

MARC 453

R. 13275

MAG
G633p
2013



UNIVERSIDAD
DE
VALPARAISO
CHILE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO (*Legum Magister*)



Tesis de Magister

**¿PUEDE EL TRIBUNAL DE NULIDAD EXAMINAR LA SUFICIENCIA DE
LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO ORAL E INDICADAS EN LA
SENTENCIA CORRELATIVA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL O DE GARANTÍA, EN SU CASO?**

**LO QUE HAN DICHO LAS CORTES DE APELACIONES DEL PAIS
(CHILE) EN EL BIENIO 2010-2011.**

Tesista: Mario Gómez Montoya

Profesor Patrocinante: Felipe Gorigoitia Abbott

MAG
G633p
2013

Junio - 2013

Tabla de contenidos (Índice)

Introducción.....	p. 1
Capítulo I	p. 2
Marco teórico.....	p. 2
1.- Generalidades.....	p. 2
2.- Recursos.....	p. 3
2.1.- Concepto.....	p. 3
2.2. Recurso de Reposición.....	p. 4
2.3.- Recurso de apelación.....	p. 4
2.4.- Recurso de casación.....	p. 7
2.4.1.- Algo de historia.....	p. 7
2.4.2.-Recurso de casación en Chile.....	p. 9
2.4.3.-Casación en materia penal.....	p.11
2.4.4.- Finalidad de la casación.....	p.12
2.5.- Recurso de nulidad contemplado en el Código Procesal del año 2000.....	p.13
2.5.1.- Origen.....	p. 13
2.5.2.- Sinonimia entre el actual recurso de nulidad estatuido en el Código Procesal Penal de 2000 y los recursos de casación en la forma y en el fondo contenidos en el Código de Procedimiento Penal de 1906.....	p. 15
2.5.3.- ¿Contienen ambos recursos el mismo principio revisor?.....	p. 17
2.5.4.- Diferencias entre los recursos de nulidad y apelación en el Código Procesal Penal del año 2000.....	p. 19

2.6.- Diferencias de los sistemas recursivos.....	p. 21
2.7.- Resumen.....	p. 22
Capítulo II Tendencias Jurisprudenciales de las Cortes de Apelaciones del país, de Arica a Punta Arenas, al conocer los recurso de nulidad, en el bienio 2010-2011.....	
	p. 25
1.- Primera categoría: Restrictivo-formal.....	p. 26
1.1.- La corrección formal de la sentencia satisface las exigencias normativas.....	p. 26
1.2.- Imposibilidad de revisar los hechos a través del recurso de nulidad.....	p. 27
1.3.- El recurso de nulidad no es instancia de apelación.....	p. 28
2.- Segunda categoría: Énfasis a los principios de inmediación y oralidad.....	p. 29
3.- Tercera categoría: Fallos que examinan sólo el cumplimiento de las exigencias de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal.....	p. 31
4- Revisión exhaustiva de la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, complementada con razonamientos explicativos.....	p. 34
5.- Deber de fundamentación de las sentencias y cuya omisión determina la fertilidad del recurso de nulidad.....	p. 40
6.- Revisión de la estructura racional y objetiva de la sentencia.....	p. 41
Capítulo III.- Revisión integral de los fallos dictados por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal.....	
	p. 48
1.-Introducción.....	p. 48
2.- Argumentos que hacen necesaria una revisión <i>integral</i> de la sentencia, en cumplimiento a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y ratificados por Chile.....	p. 48

3.- Posibilidad de analizar el establecimiento de los hechos al resolver un recurso de nulidad.....	p. 54
4.- Distinción de los hechos y el derecho o entre éste y aquéllos es irrelevante al momento de impartir justicia.....	p. 58
5.- Los jueces, en el sistema acusatorio, deben averiguar la verdad, aplicar la certeza y resolver con convicción.....	p. 59
6.- Apreciación de la prueba con libertad, siempre que se ajuste el tribunal de mérito a los parámetros de las reglas de la sana crítica y con un correcto razonamiento judicial.....	p. 63
7.- Qué debe revisar el Tribunal Superior al conocer del recurso de nulidad.....	p. 69
8.- Criterios de evaluación por el tribunal ad quem.....	p. 72
Conclusiones.....	p. 75

Resumen

La reforma procesal penal en Chile, del año 2000, reemplazó drásticamente el procedimiento, vigente desde 1907, -en correspondencia al sistema inquisitivo- por uno de carácter acusatorio, en que los controles jurisdiccionales son horizontales más que verticales, minimizando la doble instancia, la que se sustituye por el “doble conforme”, creyéndose satisfecho el mandato normativo internacional que obliga a nuestro país a contar con un recurso desformalizado y amplio para impugnar la sentencia. Así se elabora en el Senado el recurso de nulidad. Empero, del examen de 218 fallos de las Cortes de Apelaciones (de Arica a Punta Arenas) durante el bienio 2010-2011, es posible advertir que, mayoritariamente, no se examina la suficiencia de las pruebas rendidas en el juicio oral e indicadas en la sentencia de los tribunales de juicio oral en lo penal o de garantía, en su caso. Se propone, en esta tesis, la factibilidad de hacerlo.

Descriptorios Generales

**Recurso de nulidad- examen de la suficiencia probatoria -razonabilidad-
fundamentación de las sentencias**

“Los fallos judiciales no son causa, sino consecuencias de los conflictos sociales”.

**Giglio Linfati, Vicario General de la
Diócesis de Temuco**

Introducción

Desde la implementación gradual de la reforma procesal penal en Chile –año 2000- la evolución que ha tenido el sistema recursivo en general y el recurso de nulidad en particular, ha sido motivo de análisis, habida consideración que se pretendió darle a éste un estatus de garante de los derechos procesales y sustantivos, constitucionalmente reconocidos, en un nuevo escenario, con tribunales de primer grado colegiados, con predominio de los principios de oralidad e inmediación y en desmedro del recurso de apelación, por mucho, el de mayor aplicación por su facilidad para deducirlo cuanto porque el tribunal superior jerárquico podía examinar los aspectos fácticos y jurídicos debatidos, materializando un cuasi dogma procesal, la doble instancia.

En ese contexto, los tribunales superiores: Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, han debido adecuar sus doctrinas a este innovador estadio procesal, lo que amerita y motiva, en mi concepto, la discusión sobre la eficacia del recurso de nulidad en relación con la finalidad última de aquéllos: hacer justicia al caso concreto.

Para dicha reflexión se propone en este trabajo un primer capítulo con los aspectos generales de los recursos, en particular, los de casación y nulidad; en el segundo, se sintetizan 218 fallos dictados en recursos de nulidad conocidos por las Cortes de Apelaciones del país, de Arica a Punta Arenas; en el tercero, se exponen diversos argumentos tendientes a demostrar la respuesta positiva a la pregunta de esta tesis; finalizando con las conclusiones del autor, más la bibliografía empleada y las doctrinas de todos las sentencias utilizadas, indicando la Corte de Apelaciones, número de ingreso y la fecha de su dictación.

Capítulo I

Marco teórico

1.-Generalidades

La posibilidad de recurrir o reclamar ante un superior jerárquico por las decisiones jurisdiccionales se constata en las sociedades en que la administración de justicia se entrega a un delegado del soberano (Sacerdote, Rey o Pueblo) para dirimir controversias en los diversos ámbitos del quehacer socio-jurídico, resultando sus diversos institutos procesales más o menos prolijos, según la evolución de las mismas.

Cabe destacar que el derecho a la impugnación surge solo en aquellas comunidades en que la solución de controversias no estaba entregada a la decisión de todos sus miembros. Ejemplo de lo cual se encuentra en los llamados "*Tribunales Populares*", en que todos sus miembros participaban del veredicto, sin exigírseles fundamento distinto al de la íntima convicción, al igual que la decisión de quien ostentaba dignidad religiosa, como el rey-juez. (Tavolari, 1994: pp. 44 y 45), ejemplo de ello se encuentra en las historietas de Asterix en que todos resuelven.

Desde que las sociedades comienzan el largo proceso de civilización y entregan a terceros la decisión de sus controversias jurídicas, se establecen diversos medios de impugnación de las resoluciones de los jueces de primer grado, respondiendo a la necesidad del perjudicado de obtener un segundo examen de las cuestiones sometidas a la jurisdicción, ya sea por el mismo tribunal o por jueces distintos, con mayor experiencia, conocimientos o número, insertos en un escalafón profesional, conforme a méritos y/o antigüedad, aunque se ha sostenido que "sólo cuando el poder político se estructura aparece el recurso, no como derecho del justiciable, sino como ejercicio del poder...es el modo de quien detentaba el poder de controlar cómo lo ejercía el delegado" (Accatino, 2003: pp. 9-35)

El recurso como garantía del justiciable, al decir del profesor Tavolari, surge en el siglo XX con las Convenciones de la posguerra en que se consagra el derecho al recurso como principio del "doble conforme" y particularmente para el condenado en el proceso penal(2009: p. 6).

Se han regulado, a lo largo de la historia jurídica occidental, diversos arbitrios inspirados en los principios que sustentan un Estado democrático moderno (bilateralidad de la audiencia, publicidad, contradicción, doble instancia, gratuidad, etc.), tendientes a corregir yerros de procedimiento o bien para obtener una nueva valoración de los medios de prueba que han determinado los hechos o bien otra interpretación de los mismos con efectos jurídicos coincidentes a los planteados por el recurrente cuando éste ha sufrido agravio, es decir, ha obtenido menos de lo pretendido.

Modernamente se argumenta que los recursos tienen su sentido en el reconocimiento de la falibilidad humana. (Casarino, 2007: p. 129; Tavolari, 1994: p. 38). Toda decisión judicial puede ser errónea o a lo menos, ser tenida por errónea por las partes. Por eso, los recursos sirven al interés fundado de las partes de sustituir una decisión judicial desventajosa por una más ventajosa, o como dice Núñez Vásquez, “Los recursos son remedios, porque constituyen arbitrios de que el Derecho Procesal se vale para reparar el gravamen o daño causado por las resoluciones judiciales injustas” (2002: p. 287). El Estado comparte este interés, porque la revisión de una decisión judicial por un tribunal superior otorga seguridad respecto a la corrección de la decisión y elevan la confianza del pueblo en el sistema judicial. Finalmente, se agrega, también es de interés estatal que los tribunales superiores revisen lo actuado por los inferiores, para elevar su calidad y uniformar la jurisprudencia. (Mosquera y Maturana, 2010: p. 24), En concepto de Cortez Matcovich, “los fundamentos de los recursos tienen una índole subjetiva y objetiva. El primero es de naturaleza psicológica y no es otra cosa que la expresión jurídica del instinto de conservación en lo que a la defensa de los derechos de la persona y de sus bienes atañe. El fundamento objetivo, en cambio, es de índole social y mira más bien al interés de la comunidad que al del individuo y radica en la necesidad social de remediar la desviación jurídica en que puede incurrir la autoridad. Al decir de Carnelutti, en último término los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.” (2006: p. 9).

2.- Recursos

2.1.- Concepto

Siguiendo al profesor Tavolari podemos definir al recurso como el “acto procesal encaminado a obtener del propio tribunal o de otro superior la invalidación, reforma o

revocación de una resolución judicial no pasada en autoridad de cosa juzgada y que ha ocasionado agravios al recurrente”, entendiéndose por agravio, la diferencia negativa entre la pretensión del interviniente y lo que el tribunal otorga. (Tavolari, 1994: p. 53).

En nuestro sistema procesal los principales recursos son reposición, apelación, casación y nulidad.

2.2.- Recurso de reposición

Es aquél que se presenta ante el mismo tribunal que ha dictado la resolución que se estima lesiva a los intereses del litigante, generalmente sobre aspectos procedimentales, para que, con o sin nuevos antecedentes, se releen los fundamentos y prueba aportada y conseguir una modificación de la primitiva resolución. Se le ha llamado, también, reconsideración, y sus características pueden sintetizarse en que es horizontal, por interponerse ante el mismo tribunal; de mérito, esto es, que se busca una rectificación de algo injusto cuando no es un asunto procesal y es ordinario, pues procede contra toda resolución.

2.3.- Recurso de apelación

Es el medio de impugnación por excelencia, en que se pretende la modificación por el tribunal superior jerárquico, generalmente colegiado (ad quem) de una resolución relevante del inferior (a quo), en que se permite la revisión de los hechos -establecimiento y valoración- y el derecho aplicado a los mismos. En palabras del ex Ministro de la Corte Suprema, don Alberto Chaigneau “tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior; constituye una segunda instancia, ya que se hace revisión de las cuestiones, tanto de hecho como de derecho y agrega que su interposición, por regla general, es requisito previo para interponer los recursos extraordinarios” (2002: p. 123). En el mismo sentido Maturana y Montero expresan que “tiene por objeto obtener del tribunal superior jerárquico que modifique o deje sin efecto una resolución que ha causado agravio al apelante,...se vincula al concepto procesal de instancia, es decir, que en segunda instancia el tribunal tiene competencia para conocer y pronunciarse acerca de las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan promovido en la primera instancia.” (2010: p. 789). Para López se trata de “un recurso ordinario que puede interponer la parte agraviada por una resolución judicial, ante el tribunal que dictó una resolución, con el objeto de que su superior jerárquico, tras un nuevo

examen de sus fundamentos de hecho y de derecho, la enmienda con arreglo a derecho, resolviendo su revocación o modificación en la forma solicitada por el recurrente.” (2004: p. 370).

De las características, cabe precisar que de ser un recurso de amplia aplicación en el sistema procesal antiguo: “un recurso *ordinario*, o sea, por regla general, procede en contra de toda clase de resoluciones, salvo las limitaciones propias de la naturaleza o de la cuantía del negocio judicial en que incide” (Casarino, 2007: p. 134) pasó a ser excepcional en el nuevo procedimiento penal (Núñez, 2002: Tomo II, p. 315) y sigue constituyendo una “*segunda instancia*, o sea, permite al tribunal superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan ventilado en la primera instancia; salvo que el recurrente, de propia iniciativa, restrinja las atribuciones del tribunal superior, al fundar su recurso” (Casarino, 2007: p. 134). En el mismo sentido, Chaigneau (2002: p. 123).

En el Código de Procedimiento Penal vigente desde 1906 y hasta su reemplazo por el moderno Procesal Penal del año 2000, se establecía el recurso de apelación de una manera genérica, al ser susceptible de este medio de impugnación todas las resoluciones que causen “gravamen irreparable” como se disponía en su artículo 54 bis. En consecuencia, la mayoría de las resoluciones eran apeladas, lo que dificultaba la tramitación de estos procesos y su conclusión, ya que, además, debía concederse en general en ambos efectos -devolutivo y suspensivo-, al tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del antiguo código procedimental y con algunas excepciones que la misma norma contenía.

Su relevancia se materializa en que su conocimiento, por regla general, queda entregado a las llamadas cortes o cámaras de apelaciones, con destacado rango en la estructura de los poderes judiciales de los sistemas jurídicos occidentales-continetales.

Se observa, no obstante, en el devenir, a lo menos en Chile, su progresiva y notoria disminución, luego de la implementación de las diversas reformas procesales en los ámbitos de familia, laboral y penal, como se advierte de la lectura de los artículos 67 de la Ley N° 19.698 de 2004 sobre Tribunales de Familia y modificaciones contenidas en la Ley N° 20.286 de 2008; 476 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.260 del año 2008 y el Código Procesal Penal de aplicación progresiva en las diversas regiones del país a partir del año 2000.

Se le considera una clara expresión del sistema procesal inquisitivo en que predominaba un control vertical de las decisiones jurisdiccionales. En palabras de López “En el contexto del sistema procesal penal chileno anterior a la reforma, tributario del sistema inquisitivo traspasado a Iberoamérica a través de las Siete Partidas y fundado claramente en una organización profundamente jerárquica del Poder Judicial, la existencia de un intenso régimen de recursos parecía desde todo punto de vista justificada...El recurso aparecía concebido claramente como una instancia de control de las decisiones de los tribunales inferiores más que como un derecho de los imputados o condenados.”(2004: pp. 348 y 349).

El recurso de apelación presenta algunos inconvenientes en los sistemas procesales modernos -inspirados en los principios, entre otros, de la *inmediación y contradicción*- puesto que conlleva el análisis de los hechos y las pruebas que los sustentan, rendidas éstas, casi siempre, ante el tribunal inferior; además de estar facultado el tribunal de alzada para resolver lo cuestionado sin la presencia de todos los intervinientes o partes, en particular del apelado. El Mensaje del Ejecutivo con el proyecto del novel código procesal penal, señalaba que el recurso de apelación y la consulta no resultan compatibles con el nuevo sistema, dando como una de las razones la tramitación de estos recursos “...y la centralidad del juicio oral en el procedimiento propuesto. La vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación”.

Es por ello que el recurso de apelación ha quedado restringido a determinadas resoluciones en material procesal penal, de conformidad a lo prevenido en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal. En efecto, el primero dispone que “serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal”, debiendo precisar, en este punto, que las referidas a medidas cautelares (artículos 139, 142, 145 y 149 del Código Procesal Penal) sí son apelables, por ser normas especiales que priman sobre aquella. A su turno, el segundo precepto, hace apelable las resoluciones dictadas por el juez de garantía “cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la

suspendieren por más de treinta días” y cuando la ley lo señale expresamente, ejemplos de lo cual son los artículos 115, 120 inciso 2º, 149, 158, 237, 239, 247, 253, 271 inciso 2º, 277, 414, 418, 427 y 464 del Código Procesal Penal.

2.4.- Recurso de casación

2.4.1.- Algo de historia

En la Edad Media, la autoridad encargada de dirimir los conflictos se confundía con el soberano- que representaba la deidad en la comarca- por lo que no era posible examinar o constatar la ponderación de sus decisiones, debido al carácter divino de la norma y del veredicto. Como el monarca no podía administrar justicia en plenitud, nombra funcionarios para que, en su nombre, conozcan y resuelvan las controversias. El recurso de *suplicación*, en virtud del cual era posible acudir al rey directamente y “suplicar que, avocándose al caso de que conoce su delegado, lo solucione como crea correcto”; sería el origen del recurso de casación (Atria, 2004: p. 251). El mismo autor cita a José Victorino Lastarria, quien, oponiéndose al proyecto del Presidente Bulnes de 1847 de instaurar un recurso de casación, señalaba que era la continuidad “del antiguo recurso de injusticia notoria, que estaba establecido en las leyes españolas” y “Siendo el rei el supremo legislador, era propio recurrir a él por injusticia notoria, para que, por medio de su Consejo, fijase el verdadero sentido de la lei que él mismo daba, Más, ahora sería esta práctica abiertamente contraria a nuestro sistema de gobierno”, (2004: p. 258).

Sabido es, también, que con el advenimiento de las ideas de los revolucionarios franceses, desconfiando de los funcionarios de la realeza encargados de impartir justicia, esto es, los jueces profesionales, los legisladores instauran un sistema de control, administrado por delegados del Poder Legislativo -representativo de la voluntad del pueblo- encargados de supervisar o vigilar el estricto acatamiento de las leyes que elaboraban para regular las nuevas relaciones comerciales y civiles y remozar los ilícitos penales. Crean, entonces, la Corte de Casación, la que se instala como órgano dependiente o apéndice del Poder Legislativo “*cerca del cuerpo legislativo*”, (artículo I de la ley de 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790, citado por Atria, 2004: p. 253) , siendo una especie de “policía legislativo” para revisar los fallos de los tribunales de justicia, a través del recurso de casación que una ñ todas las partes impugnaban por considerar que no se había respetado o aplicado erróneamente determinadas leyes. En palabras de Montesquieu, (1748, Libro VI,

Capítulo III) “cuanto más se acerca la forma de gobierno a la República, más fija debe ser la manera de juzgar;... En los Estados Republicanos es de rigor ajustarse a la letra de la ley. No se le puede buscar interpretaciones cuando se trata del honor, de la vida o de la hacienda de un ciudadano”. También se le llamaba “lengua de los derechos” en tanto la ley era concebida como expresión de la voluntad general. (Accatino, 2003: p. 34).

En sus comienzos su finalidad era asegurar la vigencia del derecho que el monarca primero y luego el Poder Legislativo generaban, así, además, de unificar el derecho, tuvo la casación un fin eminentemente político, no jurisdiccional. De lo anterior, se infiere que la promoción de este instituto fue de resorte de organismos oficiales aunque en el devenir, se permitió que particulares efectuaran la denuncia, quienes no tardaron en emplearla para cautelar sus propios derechos.

La casación se utiliza en la Revolución Francesa para asegurar la separación de los poderes y, en concreto “su finalidad será permitir el control político de la actividad de los jueces para asegurar el respeto de la ley, permitiendo, a iniciativa de los particulares, que el Tribunal de casación provea a la anulación de las sentencias de segunda instancia que se dicten en contravención del texto expreso de la ley, reenviando el asunto al órgano de la instancia al no ser su función la de resolver el pleito” (Mosquera y Maturana, 2010: pp. 289 y 290). En esta perspectiva la casación protege los derechos de las personas en tanto ciudadanos, no como partes del juicio, por lo que, en ese estadio, la unificación de la jurisprudencia nada tiene que ver con la casación.

La casación cuyo fin era político en sus inicios cedió paso al fin judicial, por la práctica primero y luego por la consagración legal, el instituto del análisis teórico de la ley descendió al terreno del mérito de la causa; amplió sus causales; perdió terreno el reenvío, dando origen a una jurisprudencia uniforme, transformándose en su objetivo –finalidad al tiempo que pasó a estar disponible para los litigantes, en palabras de Troncoso “La casación, por así decirlo, se privatizó”. (Troncoso, 1992: pp. 60-61). Este autor, citando al promotor Clemente Fabres, concluye que “la pretendida uniformidad jurisprudencial y, consecuentemente, la generación de doctrina judicial, no son objeto sino efecto de la casación. El único objeto es uniformar las sentencias a la ley; a través de ello se logra que los fallos, en asuntos jurídicos análogos, sean similares” (1992: p. 63), coincidente con este autor don Waldo Ortúzar, señala que “el recurso de casación, en su base política y jurídica,

tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia...” sobrepasando “en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se puede inferir a las partes con resoluciones violatorias de la ley”, siendo pertinente, en este segmento, la definición que da Calamandrei, del recurso de casación: “el instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo”, ampliando la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la *nomofilaxis*: “protección que se hace de la norma jurídica”, de la cual ha de hacerse cargo la Corte de casación “para que actúe como órgano de control en defensa del derecho objetivo y asegure en el Estado la uniformidad de jurisprudencia y la igualdad en la aplicación del derecho por los tribunales.” (Mosquera y Maturana, 2010: p. 293).

Resulta coherente, entonces, lo escrito por el genial Andrés Bello en *El Araucano*, en 1836, a propósito del influjo de las personas sobre los jueces “...nada es tan frecuente como el querer inclinar a las personas las leyes y los jueces... Si es el juez, repetimos, esclavo de la ley, si sobre ella no tiene arbitrio,... Nada deben, pues, cuidar tanto los jueces, como el poner un muro fuerte a estas avenidas (intereses particulares), que pueden en muchas ocasiones extraviarlos del sendero de las leyes... Después que la ley dispuso lo que debía practicarse, no hay persona que tenga un título racional para eximirse de su disposición.... Es preciso que haya una fuente de equidad y clemencia, que concilie la justicia con la humanidad. Pero esta autoridad conciliadora no puede residir en los magistrados judiciales; nuestra constitución la ha separado sabiamente de ellos, porque es incompatible con aquel escrupuloso respeto y estricta adhesión a las leyes, que es el distintivo de la judicatura.”. (Squella, 2005: pp. 59-64).

2.4.2.- Recurso de casación en Chile

En nuestro país, desde la creación de la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1823, no fue concebida como tribunal de casación, más bien su función principal debía ser la superintendencia *directiva, correccional y económica* sobre los tribunales y juzgados de la Nación, idea original de su autor, don Juan Egaña, según

Andreucci (2011: p. 78), por su confinamiento de casi tres años en el Archipiélago de Juan Fernández, durante todo el período de la reconquista hispana. Destaca el autor que el proyecto constitucional de 1811, del mismo redactor, contenía, al igual que la Constitución de 1823, “el evidente rechazo a la idea de constituir un tribunal de casación”, (2011: p. 80). Criticado pues rechaza aquello que era reconocido universalmente como lo mejor de estos modelos (se refiere al norteamericano, francés y español), recogiendo aspectos no esenciales de estos (2011: p. 82), y, quien, además, expresamente sostuvo su desagrado por la revisión continua de las causas, señalando que solo era necesario una primera instancia y luego la apelación, por lo que el alejamiento de la casación, al crearse la Corte, implicó 52 años en los cuales la función de determinar el sentido final de la ley no la cumpliera la Corte Suprema sino las cortes de apelaciones (2011: p. 91).

Será en 1875, con la dictación de la *Ley de organización y atribuciones de los Tribunales*, que se otorga a la Corte Suprema la facultad de “conocer en segunda instancia de las sentencias falladas en primera por las Cortes de Apelaciones, y de conocer en única instancia de las nulidades en contra de las sentencias dictadas por la Cortes de Apelaciones...” (Andreucci, 2011: p. 90)

La casación, junto con el Código de Procedimiento Civil, comenzó a regir el 1 de marzo de 1903, pero los requisitos para su interposición y admisibilidad para el fondo, “transformaban en escasos los recursos que lograban traspasar la barrera de la admisibilidad, situación que vino a variar recién con la dictación de la ley 19.374” (Diario Oficial de 18 de febrero de 1995) y concluye Andreucci, “en consecuencia, desde la creación de la Corte Suprema, en 1823, y durante todo el siglo XIX nuestra Corte Suprema no fue jamás un tribunal de casación, cual era el ideal de Juan Egaña...” (2011: p. 94). Al decir del profesor Alejandro Romero Seguel “los comisionados optaron por desconocer todo valor vinculante a la jurisprudencia que resultara del tribunal de casación, apartándose en este punto de la legislación vigente en aquella época (la francesa, la española, por citar las más influyentes en nuestro medio), ...sino de *mera persuasión moral*” (2004: p. 71). En concepto de este autor, la razón fue que “los legisladores no pudieron conjugar el valor que debía atribuirse a las sentencias de casación con el principio del efecto relativo de las sentencias”.(2004: p. 73) pesando en ellos el contenido del artículo 3º del Código Civil, que

dispone que “sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio”. (2004: p. 74).

Hoy muchas de las originarias limitaciones fueron eliminadas por la Ley N° 19.374, que, remplazando el título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil, buscaba desformalizar el recurso para hacer frente a un problema similar pero más grave, que era la generalización del recurso de queja (mediante el cual sin formalidad alguna podía revocarse cualquier resolución judicial) que había transformado a la Corte Suprema no sólo en una tercera instancia, sino que en una tercera instancia de equidad”. (Atria 2004: p. 267).

2.4.3.-Casación en materia penal

Los recursos de casación en el fondo y en la forma que regulaba el Código de Procedimiento Penal, se tramitaban de acuerdo a las reglas contempladas en el de Procedimiento Civil para este medio de impugnación; agregando causales por errores en la tramitación o bien al aplicar el derecho sustantivo. No se consideró la revisión de los errores de hecho en que los jueces pudieren incurrir al apreciarlos o calificarlos, a menos que se invocara la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba. “Lo contrario conduciría a relajar el recurso de fondo y convertirlo en una instancia de forma, que es donde se discuten los hechos”, (Intervención del profesor Fernando Alessandri Rodríguez, en la comisión que preparó la reforma del recurso de 1944, citado por Fontecilla (1978, Tomo II: pp.380 y 381).

Comparto la opinión del profesor Atria, (2004: p. 275), en cuanto “en el caso chileno, la crisis de identidad de la casación se produce porque ella está diseñada sobre la base de un modelo en sentido estricto, no de tercera instancia, pero diversos factores la han llevado de un modo que en definitiva ha llegado a ser inevitable hacia el modelo de la tercera instancia. Esos factores incluyen modificaciones legislativas y prácticas de la propia Corte.”, como es la modificación introducida al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 19.374, que relajó los requisitos formales de procedencia del recurso, lo que tiende a aumentar la competencia de la Corte Suprema para conocer lo que crea que debe ser corregido en la sentencia recurrida y la enmienda al artículo 785 por el decreto ley 1682 de 1977, que autoriza a la Corte Suprema para casar de oficio. Se ha creído interpretar estas modificaciones como una introducción del llamado *certiorari*, que es la facultad de algunos tribunales en el derecho comparado (Suprema Corte Norteamericana) de decidir

sobre los casos que resulta interesante para ellos decidir, opuesto funcional en Chile al principio de inexcusabilidad. (2006: pp. 276 y 277).

2.4.4.- Finalidad de la casación

Su finalidad, esto es, el fin ,objeto o motivo con que se ejecuta algo con que se hace una cosa, conforme al significado del léxico hispano, ha cambiado en el tiempo, “debido en gran parte a la práctica, y ha seguido mutando hasta hoy; y,... porque las legislaciones nacionales han adaptado el instituto a una realidad jurídica preexistente, que lo determina, y,... sea a partir de esta realidad positiva, sea producto de la especulación de los autores, se han elaborado construcciones doctrinarias acomodaticias, de suerte tal que pueden encontrarse tantos fines de casación como legislaciones y autores” (Troncoso, 1992: pp. 58 y 59).

En concepto del profesor Romero Seguel (2004: p. 95) “el actual funcionamiento de la Corte Suprema ha permitido potenciar el rol de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico,... aunque todavía no llegamos a un nivel que permita sostener que la jurisprudencia goza de gran consideración, las señales ...indicadas son los primeros indicios del acierto de la reforma de 1995” y agrega que “nuestro sistema procesal cuenta con los mecanismos técnicos que, correctamente utilizados, pueden dar vigencia al principio de justicia formal que asegure dar un trato igual a lo semejante, evitando la arbitrariedad en las decisiones judiciales” (2004: p. 97). Agrego que, si bien la especialización de las Salas de la Corte Suprema constituye un importante avance a dicho propósito, se ha advertido que la integración de éstas puede modificar las doctrinas que se han asentado por las mismas, más todavía si sobre algunas cuestiones jurídicas no ha habido una línea unívoca entre aquéllas. Por ejemplo, si el daño moral en la responsabilidad extracontractual debe probarse o no, según puede leerse en los fallos roles N° 11.614-2011 de 22 de abril de 2013; N° 9.510-2009 de 4 de junio de 2012, ambos de la Tercera Sala del Máximo Tribunal en el primer caso; y en el rol N° 8.879-2010 de 11 de julio de 2012, de la Segunda Sala, en sentido contrario.

El propósito o finalidad de la casación de unificación de la jurisprudencia ha sido criticado por la “...indebida interferencia en la libertad que el juez debe tener en la interpretación y aplicación de la ley,... y también la Corte deba, en alguna medida, uniformarse a sus propios precedentes,... (lo que) puede ser considerada como expresión de

una concepción abstracta y formalista, en la cual las exigencias de justicia del caso concreto son sacrificadas.” (Taruffo, 2006: p. 19), por ello, las diferencias que se observan entre lo decidido por los jueces y las Cortes, no son patológicas, ya que “cada caso concreto hace historia para sí y ninguna uniformidad puede ser encontrada, sino a costa de inútiles y peligrosas operaciones forzadas, en la infinita diversificación de los particulares supuestos de hecho (*fattispecie*). (Taruffo, 2006: p. 20).

Podemos decir que el fin “privado” de la casación, esto es, la búsqueda de la reparación de los agravios a las partes, se encuentra en el ámbito internacional en la *Revisión* alemana que controla la legitimidad de la aplicación de la ley en el caso concreto resolviendo, también el mérito de la controversia. (Taruffo, 2006: p. 11).

Se ha discurrido sobre la función del control de legitimidad, desarrollada sobre un caso concreto y desde éste, considerado “paradigmático”, efectuar la interpretación de determinadas normas dirigidas “*al futuro*, es decir, a los futuros casos idénticos o análogos... Entonces, se puede decir que la función de la Casación está orientada hacia la creación de precedentes dirigidos a influenciar la jurisprudencia sucesiva (de los jueces de mérito, pero también de la misma Casación)”. Pero también “puede ocurrir que el control se realice solamente sobre la legalidad de la específica decisión impugnada,... se dirige al *pasado*, ... (lo que) tiene por finalidad descubrir y eliminar los errores eventualmente cometidos por aquellos (jueces) en la aplicación de una norma al caso concreto”. (Taruffo, 2006: pp. 13 y 14).

En la actualidad, comparto la posición del profesor Jordi Nieva Fenoll en tanto refiere que la jurisprudencia en el sistema de *civil law*, como es el español y chileno, “no debe ser sino persuasiva, tratando de que lo querido por el legislador se cumpla, anulando las sentencias contrarias al ordenamiento jurídico, aunque sin obligar para casos futuros, pues ello supondría equiparar la labor del Poder legislativo a la del Judicial, lo cual puede ser defendible como explicación de la realidad práctica, pero no como principio constitucional en un sistema como el nuestro”. (2000: p. 27).

2.5.- Recurso de nulidad contemplado en el Código Procesal del año 2000

2.5.1.- Origen

El recurso de nulidad establecido en el Código Procesal Penal, no estaba contemplado en el Mensaje del Ejecutivo N° 110-331 del 9 de junio de 1995, enviado a la

Cámara de Diputados. En efecto, se decía en éste: “El recurso fundamental que propone el proyecto es el de casación, como medio de impugnación general en contra de las sentencias definitivas...” y quedaba entregado en general a la Corte Suprema y se esperaba que el Máximo Tribunal “pueda desarrollar un proceso de estandarización en la aplicación de la ley por parte de los tribunales inferiores. Este desarrollo deberá abarcar no solo la aplicación de la ley penal, sino también los parámetros de interpretación de la ley procesal para la determinación precisa de los estándares a los cuales debe apegarse el procedimiento”. Luego, durante la tramitación en la Cámara de Diputados se ideó el denominado “Recurso Extraordinario”, que permitía la revisión del fallo por la Corte de Apelaciones cuando los jueces del juicio oral se habían apartado de manera manifiesta y arbitraria de la prueba rendida, o lo que es lo mismo, apreciaron mal la prueba, (Pfeffer, 2001: p. 370), considerándose un retroceso por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, según cita el profesor Pfeffer, (2001: p. 369): “...sería incongruente con el rechazo del recurso de apelación lo que se acordó por entender que el tribunal de juicio oral, que es el que recibió la prueba, es el más idóneo para valorarla y dictar la sentencia, ya que, en el fondo, desde el punto de la valoración de la prueba, se permitiría que la Corte de Apelaciones hiciera, vía recurso extraordinario, lo que no se quiso que realizara vía recurso de apelación”.

Los comentaristas de la época, por ejemplo, don Alex Carocca (2000: p. 306) señalaban que “se produjo una regresión,..., que permitía que el tribunal superior revisara los hechos, a pesar de que no había presenciado el juicio oral”. Y señala más adelante, (2000: p. 314) “lo peor es que dejaba subsistente la posibilidad de que el fallo definitivo fuera decidido por un tribunal que no presenció el debate, con lo que se atentaba de raíz contra la oralidad, puntal de la reforma. Además, podría considerarse contrario al régimen probatorio de la libre valoración de la prueba que introduce el nuevo sistema procesal penal, la causal de nulidad de la sentencia del juicio oral, consistente en apartarse de la prueba rendida, lo que podría considerarse equivalente a infracciones a las normas reguladoras de la prueba”. Argumentos que fueron aceptados por los integrantes de la Comisión de Constitución del Senado, quienes eliminaron todo vestigio de este recurso extraordinario -“que por su estructura, parecía más bien algo entre recurso de queja y una apelación larvada, que no tenía ningún antecedente legislativo ni tampoco en el derecho

comparado”- (Milton Juica, citado por Flores Vásquez, 2011: p. 240)- manteniendo en cambio la casación, pero con modificaciones para hacerlo congruente con un juicio oral, alterando incluso su nombre ya que se pasó a llamar “recurso de nulidad”.

2.5.2.- Sinonimia entre el actual recurso de nulidad estatuido en el Código Procesal Penal de 2000 y los recursos de casación en la forma y en el fondo contenidos en el Código de Procedimiento Penal de 1906

Para Cortez Matcovich, “en su origen el recurso de nulidad fue concebido como un medio de impugnación amplio, no sometido a demasiadas formalidades. Una etapa intermedia, si se quiere, entre la apelación y el recurso de casación. El recurso de nulidad no es una apelación pero tampoco es una casación...con fuerte raíz en este último”,(2006: p. 37). Complementa Flores Vásquez que “es una creación del nuevo sistema procesal penal, ya que no se encontraba previsto en nuestra legislación, vino a reemplazar a los antiguos recursos de casación en la forma y en el fondo, que en principio contemplaba el proyecto del nuevo Código,” (2004: p. 240).

Al examinar las causales de nulidad contenidas en el Código Procesal Penal se advierte similitud con el recurso de casación -forma y fondo- que consagraba el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, basta leer y comparar los artículos 374 del Código Procesal Penal y 541 del de Procedimiento Penal para advertir que el recurso de nulidad reglado en aquél contiene en el párrafo signado con la letra a) las causales que permitían en el pretérito código la interposición del recurso de casación en la forma. Así es motivo absoluto de nulidad:

- la dictación de la sentencia por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley;
- si ha concurrido algún juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;
- cuando hubiere sido acordada por un menor número de jueces que el requerido por la ley;
- con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio.

El código predecesor establecía, en su artículo 541, como causales de casación en la forma,

-haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado por los funcionarios designados por la ley;

-con la concurrencia de algún juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

-haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de jueces que el requerido por la ley;

-con la concurrencia de jueces que no hayan asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hayan asistido a ella.

También, cabe destacar que el antiguo código procedimental establecía como causal de casación en la forma la de “no haber sido extendida (la sentencia) en la forma dispuesta por la ley”, numeral 9º y hoy constituye un motivo absoluto de nulidad cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), que aluden a la “exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;”, las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo” y la resolución de las materias conocidas.

Por último, se advierte una redacción idéntica al establecer como causal haber sido la sentencia “dictada en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”, como se lee en los artículos 541, causal 11ª. del Código de Procedimiento Penal y 374, letra g) del Procesal Penal.

En cuanto a la ley sustantiva, el vetusto cuerpo legal, en su artículo 546, permitía el recurso de casación en el fondo cuando se producía “aplicación errónea de la ley penal” y siempre que se invocaran alguna de las siete causales que se referían, básicamente, a la aplicación de la pena, la determinación del delito, participación del acusado y, relevante para este estudio, la contenida en el ordinal 7 “En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”. En el noble Código Procesal Penal, se autoriza el recurso de nulidad cuando se hubiese infringido substancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y cuando

“en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, según se lee en el artículo 373, esto es, se dio una forma más adecuada para controlar las infracciones jurídicas.

Queda de manifiesto con lo expuesto que la pretensión de la Comisión de Constitución; Legislación y Justicia del Senado de dotar al recurso de nulidad de características originales que lo diferenciaran de los antiguos recursos de casación de forma y fondo, no se consiguió, por las siguientes razones:

i.- Es un recurso extraordinario, al igual que el de casación, sea de forma o de fondo, que procede, en general, en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal competente – Tribunal del Juicio Oral en lo Penal o Juez de Garantía-.

ii.- En ambos medios de impugnación se deben invocar determinadas causales de procedencia del recurso, que dicen relación ya con la infracción de derechos o garantías constitucionales o de normas de derecho que hubiese influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, “infracción de derecho”, ya con aspectos “absolutos” de abrogación, relativos a las formalidades procesales, integración o conformación del tribunal destinado a conocer y resolver la controversia, o bien con el contenido del laudo y sus requisitos.

iii.- Ambos se deben interponer directamente ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada.

iv.- En los dos recursos se faculta al tribunal superior para proceder de oficio, si constatase la concurrencia de algún motivo absoluto de nulidad y tuviere influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

v.- En ambos debe declararse, expresamente, la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió o sólo de aquella.

vi.- Ambos recursos deben reunir determinadas formalidades en su presentación: debe ser por escrito, indicar las causales que los motivan y explicar la infracción que se denuncia.

2.5.3.- ¿Contienen ambos recursos el mismo principio revisor?

Es útil detenerse en este párrafo para precisar los alcances de uno y otro.

Se ha sostenido (Mosquera y Maturana, 2010: p. 331) que los pronunciamientos de la Corte Suprema cuando existieren diversas interpretaciones sostenidas en diversos fallos

de tribunales superiores (no pueden ser otros que las Cortes de Apelaciones y la propia Corte Suprema) respecto de la aplicación del derecho, deberían tener el carácter de vinculante al emanar de nuestro máximo Tribunal. Sin embargo, este mismo, por decisión de su Pleno de 19 de julio de 2002, consideró acerca de los alcances de los pronunciamientos de la Segunda Sala en los asuntos que contempla el artículo 376 inciso 3° del Código Procesal Penal (que prescribe "...cuando el recurso (de nulidad) se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema"), "que no corresponde dar instrucciones ni adoptar decisiones respecto de aquellos juzgados, en cuanto a los criterios para decidir las aludidas cuestiones, en atención a que conforme al artículo 3° del Código Civil sólo corresponde al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente imperativo, y las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, y este precepto de carácter general no se encuentra modificado ni derogado por disposición alguna del Código Procesal Penal. Por lo demás, el referido principio representa una garantía de la independencia de los jueces, que es elemento fundamental para el desempeño jurisdiccional, al no quedar sometido un Tribunal inferior a otra imposición vinculante que no sea el peso y la fuerza de los razonamientos contenidos en la jurisprudencia orientadora de una Corte Superior" (Boletín de jurisprudencia Ministerio Público, N°12, septiembre 2002, p. 120), lo que critica el profesor Romero Seguel, pues, en su concepto, " el principal escollo para un sustancial desarrollo de la jurisprudencia proviene,..., de una opción política que la Corte Suprema todavía no hace (o no quiere hacer)". (2004: p. 96).

Pareciera que la evolución de los conceptos, -como las sociedades, el conocimiento y las enfermedades-, no tiene límites. Así, lo que resultaba ser un dogma jurídico: a similar casuística igual aplicación del derecho, sea respondiendo a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, sea para la necesaria certeza jurídica, sea para una homogénea interpretación de los tribunales inferiores en casos semejantes; hoy se puede constatar que, a través del recurso de nulidad, se privilegia mantener la decisión del respectivo tribunal oral en lo penal o el de garantía, en su caso, a menos que vulnere, conforme a la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, determinados aspectos formales y jurídicos. Ahora importa la

decisión de quienes han recibido, percibido y ponderado la prueba ante ellos ofrecida, materializando el principio de la inmediación, pretiriendo la apelación, y su sustento ontológico o primigenio como era el principio de la doble instancia, que permitía una segunda revisión tanto de los hechos como del derecho.

Se ha pretendido salvar este cuestionamiento a través del instituto llamado “doble conforme”, según el cual una sentencia, especialmente si es condenatoria, necesita de un arbitrio disponible para el justiciado, en virtud del cual, su “caso” se conozca “integralmente”, sosteniéndose en Chile, por la mayoría de la doctrina, que se satisface esta exigencia con el recurso de nulidad.

Con todo, conforme al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, es posible que la Corte Suprema uniforme la doctrina penal respecto de un determinado asunto en que “existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores,” lo que no era posible en el antiguo recurso de casación en el fondo, en que la fuerza de sus sentencias correspondía a sus fundamentos y sólo era obligatoria para el caso concreto que se analizaba, pues el artículo 535 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal excluía, expresamente, la posibilidad de que el recurso lo conociera el tribunal pleno fundado en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido diversas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso, como sí lo autoriza el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, se advierte la intención del legislador de obtener una uniformidad de la jurisprudencia, por obra de nomofilaquia formular *en términos generales* el significado de la norma sometida a juicio o bien tutelar la legalidad (formal o la justicia de la interpretación de la norma) de la decisión en el caso concreto, es decir, en la específica sentencia que ha sido impugnada. (Taruffo, 2006: pp. 14 a 17).

2.5.4.- Diferencias entre los recursos de nulidad y apelación en el Código Procesal Penal del año 2000

La notable disminución de la competencia que tenían las cortes de apelaciones, conforme al antiguo Código de Procedimiento Penal, a través del recurso de apelación, en cuya virtud podían revisar *todo* el proceso, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, pudiendo incluso modificar de manera desfavorable para los intereses del apelante - *reformatio in peius*- “reformular empeorando”, al decir de Tavolari (1994: p. 61), como lo

facultaba el artículo 528, inspirado en el control vertical y jerarquizado de la estructura piramidal del Poder Judicial, propio, se ha dicho, de un sistema procesal inquisitivo, permite asegurar que estamos frente a un nuevo paradigma recursivo, en que las facultades del superior jerárquico se encuentran acotadas a aspectos jurídicos y formales, enmarcadas por las peticiones del recurrente, con excepcionales iniciativas, precisas y definidas en el ordenamiento jurídico, como son la facultad de oficio y siempre que sea en beneficio del condenado o de sus copartícipes. Hoy el nuevo Código Procesal Penal privilegia el veredicto de los magistrados que presencian, dirigen y aquilatan las pruebas rendidas en los juicios orales, sustentado en la pluralidad de aquellos en los tribunales de juicio oral en lo penal para los casos más graves, otorgándole, en concepto de la mayoría jurisprudencial y doctrinal de comienzos de la reforma, la facultad exclusiva de valorar los antecedentes probatorios que conducen a los presupuestos o núcleo fáctico del caso a resolver. Esto es, dan preeminencia al principio de la inmediación por sobre el de la doble instancia, cuya aplicación pudiera decirse, a priori, ha quedado preterida.

Entonces, se entiende que el recurso de nulidad solo autorice para invalidar el juicio oral y las sentencias definitivas de los tribunales de juicio oral en lo penal y los fallos de los jueces de garantía en los procedimientos simplificado y monitorio o solamente estos, bajo la premisa de acreditarse determinadas causales taxativamente enunciadas en los artículos 373 y 374 de la ley procesal penal, debiendo presentarse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo. En cambio, la disminuida apelación procede en contra de resoluciones que pueden ser sentencias definitivas (en procedimiento abreviado seguido ante el juez de garantía) o interlocutorias “cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días”, o bien cuando la ley lo señale expresamente, según preceptúa el artículo 370 del Código Procesal Penal.

El tribunal llamado a conocer del recurso de nulidad puede ser la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones, según sea la causal esgrimida por el recurrente. El recurso de apelación siempre será conocido por la Corte de Apelaciones respectiva.

El recurso de nulidad suspende la ejecución de la sentencia condenatoria recurrida y por ende, la absolutoria se debe cumplir de inmediato; en cambio, la apelación por regla

general se concede en el solo efecto devolutivo, “a menos que la ley señale expresamente lo contrario” (art. 368 Código Procesal Penal).

El recurso de nulidad permite al tribunal superior acoger de oficio el “que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374” (artículo 379 inciso 2° del Código Procesal Penal); en cambio, en el recurso de apelación el tribunal “sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado,...” a menos que se trate de una decisión favorable que se dictare a raíz del recurso interpuesto por uno de varios imputados, en cuyo caso aprovechará a los demás; pero siempre que no sea por aspectos personales del recurrente.

2.6.- Diferencias de los sistemas recursivos

Podemos apreciar de todo lo dicho que la gran diferencia entre el antiguo Código de Procedimiento Penal y el actual Código Procesal Penal está en que el primero, respondiendo a los principios del sistema inquisitivo, permitía la revisión de los supuestos fácticos –hechos asentados por los jueces de mérito- por los tribunales superiores, con los antecedentes generalmente escritos y sin perjuicio de procurarse otras probanzas para precisar aquéllos. Claro ejemplo de lo anterior era el recurso de apelación reglado en el Código de Procedimiento Penal (y actual procedimiento ordinario civil) en que las Cortes de Apelaciones tenían amplias facultades para revisar íntegramente el fallo de primer grado, disponiendo las diligencias que estimare necesarias -artículo 525- y, con su mérito, dictar la sentencia de segunda instancia pronunciándose sobre “las cuestiones de hecho y las de derecho que sean pertinentes y se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia” conforme lo prevenido en el artículo 527 e inclusive imponer una sanción mayor a la originaria, “*reformatio in peius*”, como se puede leer en el artículo 528 del citado Código. En materia de resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso, se permitía la apelación, en general, contra todas aquellas resoluciones que causaren un gravamen irreparable, según el artículo 54 bis del Código de Procedimiento Penal.

En cambio, en el sistema procesal acusatorio, vigente en Chile desde el año 2000, se pretende que los hechos, antecedentes fácticos que conducen a su establecimiento se

asienten por los jueces de mérito, quienes recibirán los elementos o pruebas en audiencias públicas e imbuidas por los principios de inmediación, oralidad, celeridad y debido proceso, en que el control sobre las decisiones es más horizontal que vertical; por ello, entonces, el sistema recursivo se encuentra acotado a una revisión, se ha dicho, eminentemente *jurídica* (que incluye el establecimiento de los hechos y su apreciación conforme a lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal), que no permite al tribunal superior recibir pruebas, a menos que se ofrezca para acreditar la causal invocada en el recurso de nulidad por alguno de los motivos expresamente señalados en el artículo 373 y 374 del mismo código, y dictar sentencia de reemplazo, salvo en determinados casos expresamente señalados por el legislador, ejemplo de ello es el artículo 385 del Código Procesal Penal; en los demás casos, dispondrá remitir los antecedentes al tribunal de juicio oral no inhabilitado que corresponda para realizar un nuevo juicio oral y dictar la subsecuente sentencia. Por cierto que no puede extenderse a materias no sometidas a su decisión conforme lo prescribe el artículo 360 del Código Procesal Penal con la excepción que esta norma contiene.

2.7.- Resumen

2.7.1.- El nuevo Código Procesal Penal modificó completamente el sistema de recursos. En efecto, la apelación de ser de amplia y general aplicación en el Código de Procedimiento Penal de 1906 (artículo 54 bis) pasó a ser excepcional en el Código de 2000, pues solo se concede en contra de las resoluciones del juez de garantía cuando la ley lo señalare expresamente o cuando se impugna una resolución que pone término al procedimiento, hace imposible su prosecución o la suspendiere por más de treinta días. Excepcionalmente procedería en contra de la resolución del tribunal de juicio oral en lo penal, cuando se pronuncia sobre la prisión preventiva, por lo dicho *et supra* (2.6.4.-).

2.7.2.- Presenciamos y somos partícipes –ejecutores- de una auténtica revolución en materia recursiva, en que los estándares tradicionales han sido sustituidos -sino derribados- por los principios que gobiernan las modificaciones procesales, en particular, la penal. En efecto, el principio de la doble instancia cede ante los de celeridad, inmediación, contradicción y bilateralidad de la audiencia, reservándose aquél para determinadas resoluciones dictadas por los Juzgados de Garantía y, muy excepcionalmente, por los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal cuando se pronuncian sobre la medida cautelar de

prisión preventiva por prevalecer, en mi concepto, la norma especial del artículo 149 del Código Procesal Penal por sobre la del artículo 364 del mismo cuerpo legal que hace inapelables las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de la instancia.

2.7.3.- Se pretende un control horizontal y “recíproco de los órganos competentes” más que vertical, “de manera de reservar la impugnación sólo para las materias verdaderamente relevantes a fin de someter su decisión a los órganos jurisdiccionales superiores de la administración de justicia”, (Núñez, 2002: p. 289), coincidiendo con una “moderna visión de la teoría del recurso en que se tiende a hacer desaparecer el control vertical tan típico en los sistemas procesales penales inquisitoriales...(con) un esquema piramidal de justicia recursiva”. (Castro, 2006: p. 496); teniendo por fundamento “la contradicción que representaba para el nuevo sistema regido por los principios de la oralidad, de la inmediación, de la contradictoriedad y de la concentración el someter el conocimiento de los recursos ante los tribunales de alzada, sólo a través del análisis de registros y antecedentes escritos, con lo cual, sin duda, se privaba a estos órganos jurisdiccionales superiores de la oportunidad de apreciar la prueba de manera inmediata y directa las alegaciones del debate y la rendición de las pruebas” (Núñez, 2002: pp. 289 y 290), en el mismo sentido Castro (2006: p. 496), quien remarca que “en el nuevo sistema procesal penal se tiende a la supresión de la segunda instancia, entendida ésta como una revisión de los hechos y se restringe la intervención de los niveles jerárquicos superiores de justicia al examen del derecho” (pp. 498 y 499). También, el ya citado López en cuanto señala que “la decisión legislativa de suprimir en Chile el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio oral está lejos de sacrificar ninguna garantía fundamental. Habiéndose concebido en primera instancia un tribunal colegiado integrado por tres miembros, cuyas decisiones son impugnables a través del recurso de nulidad, y habiéndose estructurado este último como un recurso desformalizado, que permite controlar, según veremos el respeto a los derechos y garantías comprometidos en el procedimiento penal y la conformidad de la sentencia con las reglas de la sana crítica, la posibilidad de apelación habría resultado del todo superflua. Lo que resulta realmente trascendente desde el punto de vista del derecho al recurso no es la doble instancia, sino la *doble conformidad*.” (2004, Tomo II: pp. 358 y 359).

2.7.4.- Las modificaciones enunciadas debieran permitir la revisión “integral” del fallo dictado por los jueces de mérito, como lo ha resuelto por la Corte Interamericana de Justicia en el caso Herrera Ulloa de 2004, vinculante para el Estado chileno y sus instituciones y agentes, fallo posterior a la ley N° 19.696 (publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000), que estableció el Código Procesal Penal, para lo cual habrá que examinar lo resuelto por las Cortes de Apelaciones del país en el bienio 2010-2011. En opinión de Del Río Ferretti, “el CPP chileno (y su concreta aplicación jurisprudencial imperante) viene a padecer de una grave incoherencia, pues de una parte el legislador ha previsto una rigurosísima argumentación fáctica y jurídica en el artículo 297 CPP, y ha proclamado reglas de valoración explícitas, aunque inconvenientemente genéricas, y no obstante toda esa pretendida rigurosidad del legislador se ha visto frustrada por la escasísima apertura recursiva de controles adecuados tanto respecto de la calidad de la motivación como de la corrección del juicio de valoración de los medios de prueba para la fijación del juicio fáctico” (2012: p. 278).

2.7.5.- Por último, debemos atender al medio de impugnación que habilita para corregir o cambiar los hechos, aspectos o supuestos fácticos, establecidos por los jueces de mérito, desde los cuales derivarán las consecuencias jurídico-punitivas y preguntarnos:

¿Será suficiente la determinación de aquellos -trascendental en toda cuestión judicial a dirimir- exclusivamente por un nivel de jueces o por un juez en el caso de los Tribunales de Garantía, conforme a los principios de inmediación y oralidad que gobiernan la reforma procesal penal?

¿Satisfará dicha estructura el estándar exigido por las normas internacionales que integran nuestro ordenamiento jurídico, consistente en el derecho a recurrir a un tribunal superior en contra de lo resuelto por el de mérito?

¿Contribuirá a la necesaria estabilidad social y seguridad jurídica, valores quizá superiores a los principios inspiradores de la reforma procesal, que los ciudadanos y para los entes encargados de la persecución acepten únicas decisiones jurisdiccionales?

Son preguntas que sugiero respondáis una vez leída al final de este trabajo.

Capítulo II

Tendencias Jurisprudenciales de las Cortes de Apelaciones del país, de Arica a Punta Arenas, al conocer los recursos de nulidad, en el bienio 2010-2011

Estimé conveniente examinar doscientos dieciocho (218) fallos, dictados por las Cortes de Apelaciones del país en el bienio 2010-2011, al azar y con la colaboración de Ministros de todas las Cortes para intentar agruparlos según el criterio o doctrina asentado al resolver sendos recursos de nulidad, presentados por los intervinientes, de conformidad a lo prevenido en el capítulo XX del Libro del Código Procesal Penal, vigente en Chile desde el año 2000, cuyas doctrinas se adjuntan al final de este trabajo, indicando fecha y número de ingreso en el respectivo tribunal.

A una década de implementación de la reforma procesal penal, con principios orientadores que difieren radicalmente del más que centenario procedimiento penal reemplazado, es posible hacer sino un balance por lo menos es dable agruparlos en diversas clases, según el mayor o menor examen de la suficiencia probatoria de los antecedentes –de prueba- aportados al juicio oral y de los cuales deviene el establecimiento del hecho punible, su calificación jurídica, responsabilidad del o los acusados, y, en definitiva, la pena material aplicada.

Lo anterior tiene, en mi concepto, una evidente utilidad pues permite evidenciar si nuestras Cortes de Apelaciones satisfacen las exigencias normativas de los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre el rubro, que contienen el “derecho al recurso”, especialmente para el condenado, y que materializa el principio llamado *doble conformidad* o *doble conforme*; esto es, que sea revisado por un tribunal superior en virtud del Artículo 8.2, letra h) del Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, que reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito “a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Artículo 14, número 5.

Conforme a estos preceptos, obligatorios para nuestros magistrados superiores, como se señalará en el capítulo III de esta tesis, no es suficiente una mera revisión formal

de la sentencia objeto del recurso de nulidad, pues, primariamente, los verbos revisar y someter -conforme a los significados que entrega el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española- conllevan un estudio, examen e inspección de aquélla de manera exhaustiva “*para corregirlo, repararlo o enmendarlo*” por el superior jerárquico.

Asignaré un título a cada una de ellas, conforme al criterio enunciado, indicando para cada grupo, la Corte de Apelaciones y el número correlativo de los fallos ordenados, geográficamente, de norte a sur, dejando la Región Metropolitana al final.

1.- Primera categoría: Restrictivo-formal

En este grupo de sentencias, la suficiencia probatoria de los diversos elementos de convicción que se aporten al juicio oral, su análisis y valoración corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, encontrándose imposibilitado el tribunal superior de hacerlo. Se sostiene que no es sede para debatir acerca del mérito de la prueba, por lo que los hechos de la causa resultan inamovibles para los jueces de nulidad. No hay un análisis de la prueba rendida en el juicio oral respecto de si cumple con las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Cuando más, hay una mera referencia a este precepto y a los elementos que componen aquélla, dándose algunos argumentos que son los que se exponen a continuación.

1.1.- La corrección formal de la sentencia satisface las exigencias normativas

Así, se ha dicho por la Corte de Apelaciones de Iquique que la exigencia de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados “está satisfecha al haber el tribunal explicitado porqué arriba a la convicción de condena y las razones del convencimiento adquirido acerca de la participación de los imputados en el hecho pesquisado”(fallo N° 14). Más estricto aún, se ha sostenido por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que “el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas.” (fallo N° 35). En sentido casi idéntico, Corte de Apelaciones de Copiapó ha argumentado, primero que la sentencia impugnada cumple los requisitos del artículo 297, inciso 2°, del Código Procesal Penal, para luego expresar “que la apreciación de la prueba y las conclusiones alcanzadas se encuentran dentro del ámbito de la

convicción propia y exclusiva del tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba...” (fallos N°47 y 58). De manera más desarrollada y relacionándose con los principios de la reforma procesal se afirmó por la Corte de Apelaciones de La Serena (fallo N° 72) que “se hace preciso recordar la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que las Cortes de Apelaciones, conociendo del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 372 y siguientes del citado Código, les está vedado alterar los hechos que fueron fijados en la audiencia del juicio oral, ya que si así lo fuera, resultaría que magistrados que no han tenido acceso personal y directo a las pruebas producidas durante el juicio oral, estarían modificando hechos de los que sólo han tomado conocimiento mediato y con ello se arruinaría uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la reforma procesal penal, como ocurre con el principio de la inmediatez. El Código Procesal Penal ha entregado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la apreciación con libertad de la prueba rendida y la convicción que con ella se logra, conforme a lo preceptuado en sus artículos 297 y 340, atendido que es en dicha sede donde los actos de prueba están sometidos a los principios de contradicción, oralidad e inmediatez, acorde con lo dispuesto en los artículos 296 y 340 inciso 2° del precitado Código, sin que sea permitido a este tribunal efectuar una valoración diversa y que pase a sustituir a la efectuada por el tribunal de la instancia”.

De manera muy escueta se ha dicho por la Corte de Apelaciones de Concepción (fallo N° 125) que la “Corte de Apelaciones carece de competencia para modificar o alterar los hechos dados por probados por el Tribunal a quo” y el mismo Tribunal, reproduciendo lo dicho por el legislador, ha sostenido que “si se apreció bien o se apreció mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior”, citando a Emilio Pfeffer, en su obra Código Procesal Penal Anotado y Concordado”, p.370.” (fallo 126). Por su parte, la Corte de Apelaciones de Chillán sostuvo que el “recurso de nulidad no constituye una instancia y los sentenciadores no pueden ni deben revisar hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata” (fallo N° 133).

1.2.- Imposibilidad de revisar los hechos a través del recurso de nulidad

La imposibilidad de revisar el sustento fáctico mediante el recurso de nulidad en actual aplicación sería absoluta, según lo argumentado por la Corte de Apelaciones de

Valdivia que sentenció “calificar de una manera diversa la actuación del acusado Arriagada implica modificar los hechos que dieron por establecidos los jueces de primera instancia y sabido es que por la vía del recurso de nulidad esta Corte no se encuentra habilitada para efectuar una revisión de los hechos que se dieron por probados, cuestión que escapa de la competencia y objetivo de este recurso extraordinario”(fallo N° 153). También, se argumenta que “reiteradamente se ha sostenido por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores, incluida esta Corte de Apelaciones” (Coyhaique, fallo N° 191), que en virtud del recurso de nulidad “no es jurídicamente factible ni procesalmente aceptable, que el Tribunal que conoce de éste, vuelva sobre el conocimiento de los hechos que motivaron el juicio y que ya fijó para su conocimiento y con arreglo a la normativa procesal penal vigente, el tribunal a quo, quedando estos inamovibles para el Tribunal de Alzada.”.

Igual doctrina se asentó en los fallos de las Cortes de Apelaciones de Iquique N°20; Antofagasta N° 38; La Serena N° 72; Chillán N° 133; Puerto Montt N° 173 y 183; Punta Arenas N° 203; Santiago N° 205 y 207.

1.3.- El recurso de nulidad no es instancia de apelación

La Corte de Apelaciones de Iquique ha explicitado, en fallo N° 16, que sólo se puede controlar la correcta aplicación del derecho (durante el procedimiento o en la sentencia) y que no es una instancia de apelación: “Las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho por una parte y al Tribunal superior al examen y análisis de ellas, de modo que, este recurso sólo permite el control de los errores de derecho que se hayan cometido, ya sea en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento.”. Y por ello el mismo tribunal expresó, en fallo N° 27, que “la pretensión del recurrente es que esta Corte revise la valoración de la prueba que el Tribunal a quo ha dado a la que se rindió en el juicio y se modifiquen los hechos que quedaron establecidos en la sentencia, situación que claramente pugna con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal y los recursos dispuestos para ello, por cuanto las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho y al Tribunal superior, al análisis de la aplicación de ellas, por lo que el recurso de nulidad sólo permite el control de los errores de derecho cometidos, ya en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento. Los sentenciadores se hacen cargo de la participación del acusado analizando cada una de sus alegaciones absolutorias, con los elementos de cargo,

entregando los argumentos por los cuales se desestima y se le da mayor valor a aquellos que lo desfavorecen. Esto es, no solo entrega las razones por los cuales adquirieron la convicción necesaria para condenar, sino que también entregan los motivos para convencer de tal conclusión.”. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Talca (fallo N° 107) dijo que las “argumentaciones del recurrente tendientes únicamente a discrepar de los sentenciadores, en cuanto a la forma en que se acreditaron los hechos y, fundamentalmente, en lo referente a la participación que le cupo a sus dos representados en el hecho ilícito establecido, cuestionamiento que escapa a los fines del recurso de nulidad, el cuál, por ser de derecho estricto, impide a esta Corte de Apelaciones a volver analizar los hechos que se han dado por establecidos.”. También, en el Tribunal de Alzada de Temuco (fallo N° 143) se determinó que “el Juez a-quo acreditó los hechos acorde a la ponderación de la prueba y efectuada en la sentencia, lo que constituye una facultad exclusiva y excluyente del tribunal, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia condenatoria mediante este recurso, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, no solo porque el Código Procesal Penal, expresamente lo prohíbe, sino, porque en esencia, se incurriría en un error grave que linda con una falta o abuso, ya que iría directamente, contra lo dispuesto en el artículo 284 del mismo Código. Dicho de otro modo, tratándose de un recurso de derecho estricto, no corresponde atenerse a cuestiones de hecho, que digan relación con su calificación o ponderación, bastando sostener que el fallo dio cumplimiento a las exigencias legales para su pronunciamiento, ponderando la prueba dentro de sus exclusivas facultades.” En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallo N° 193.

2.- Segunda categoría: Énfasis a los principios de inmediación y oralidad

La apreciación y observación -seguridad o vacilaciones o quebrantos en la exposición, precisión de los datos o hechos sobre los que declaran, etc.- que hacen los jueces del juicio oral de los testigos, peritos, víctimas y acusados -cuando estos desdeñan su derecho a guardar silencio durante el juicio- es lo que permite aquilatar su mérito probatorio y, por lo mismo, no puede otro tribunal, aunque sea superior jerárquico, de manera indirecta sustituir esa ponderación. Esto es, dan preeminencia a dos de los principios formativos y característicos del nuevo proceso penal como es la *inmediación* y *oralidad*.

En esta línea se ha sostenido por la Corte de Apelaciones de Iquique en fallo N° 21 que “superando cualquier eventual contradicción que pudo haberse producido en los testimonios y peritajes rendidos, en un proceso de análisis y reflexión que es propio y privativo de los jueces que conocieron los antecedentes por medio del respectivo juicio oral.”; del mismo modo, la Corte de Apelaciones de Copiapó en fallo N° 48 ,luego de señalar que se han respetado las exigencias del artículo 297 del C.P.P., se agrega “debiendo estimarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones alcanzadas se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba todo lo que conduce a rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la causal que se analiza” y se reafirma en otro fallo la doctrina reiterada e invariable de esa Corte; en el mismo sentido y con parecida redacción la Corte de Apelaciones de Copiapó asienta esta doctrina en fallos N° 55 y 56.

En fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, N° 87, luego de señalar que la labor de los jueces del fondo se enmarca “en el ámbito de sus atribuciones que le son privativas” y al no contradecir las exigencias de las reglas de la sana crítica, se pretende por la vía del recurso de nulidad “una verdadera revisión del fallo en un sentido propio de un recurso de apelación, desnaturalizándose de esta manera uno de los pilares esenciales de la nueva reforma Procesal Penal, el principio de la inmediatez, porque ello significaría, de acogerse ese planteamiento que jueces que no han tenido acceso personal y directo a las pruebas producidas durante el juicio oral estarían modificando hechos de los que solo toman conocimiento mediato.”; similar razonamiento, la Corte de Apelaciones de Concepción ha dicho, con otra redacción, en fallo N°131, “que es necesario dejar establecido que, conforme al principio de la inmediación, esta Corte carece de competencia para modificar o alterar los hechos dados por probados por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, y en sede de nulidad no se resuelve como tribunal de mérito sino que de legalidad”.

Igual mención se lee en fallo N° 163 de la Corte de Apelaciones de Valdivia: “La Corte de Apelaciones ha de revisar la relación establecida por el tribunal de primer grado entre la valoración de la prueba y las conclusiones a las que llegó para poder dictar

sentencia; por lo tanto a través de este medio de impugnación de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no habilita al tribunal superior para que analice si el inferior apreció bien o mal la prueba, porque ello está fuera de su competencia. Lo anterior toda vez que este Tribunal no aprecia la prueba en forma directa, por cuanto no fue rendida ante él; solo está facultado para controlar el razonamiento que efectuó el tribunal inferior una vez fijados los hechos, control que estará referido al respeto o vulneración del modo lógico formal de razonar, si razona o no conforme a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados” (Del Río Ferretti, Carlos, “Revisión de los hechos mediante el recurso de nulidad”, pág. 282-283).” Similar fundamento se lee en fallos N° 61 de la Corte de Apelaciones de Copiapó; N° 181 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y N° 193 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

3.- Tercera categoría: Fallos que examinan sólo el cumplimiento de las exigencias de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal

En este segmento se agrupan aquellos fallos que estiman inviable analizar los basamentos fácticos de la sentencia en el entendido que han sido construidos por los jueces de la instancia, conforme a la prueba producida y que dicha elaboración no ha transgredido las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, según el cual, “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”.

La alusión a este precepto es, en la mayoría de los fallos aglutinados en este grupo, expresa. De la totalidad de fallos revisados, la mayoría se inclina por esta posición, mencionando dicho precepto. Con menor frecuencia, se alude a él de manera tácita.

Estas sentencias afirman que la facultad otorgada a las Cortes de Apelaciones al resolver el recurso de nulidad es únicamente para revisar si en el fallo impugnado, cuando se invocan las causales absolutas de nulidad contenidas en el artículo 374 del Código Procesal Penal, se han respetado los límites contenidos en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, esto es, “los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando que de la lectura de los diversos considerandos pertinentes del fallo que se revisa, se advierte que se ha cumplido con dichos preceptos, sin explicitar esta conclusión; es decir, no precisan las motivaciones de los jueces de mérito que, si bien no comparten, superan la formal revisión de no controvertir los principios o reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En fallo N° 11 de la Corte de Apelaciones de Iquique se dijo: “Examinada la sentencia recurrida, esta Corte estima que cumple suficientemente la exigencia de contenido que establece el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su sentencia condenatoria, no siendo efectivo que el fallo impugnado carezca de una ponderación lógica de dicha prueba o que contradiga las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según se infiere de lo consignado en sus considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo. Sin perjuicio de compararse o discrepar de la apreciación valórica de los medios de prueba y de los razonamientos contenidos en la sentencia en estudio, se debe tener presente que el Código Procesal Penal entrega al tribunal de la causa, con exclusividad y libertad, la valoración de la prueba rendida y la convicción que de ella se deriva, según se infiere de los artículos 297 y 340 de dicho cuerpo legal, reconociendo sólo como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, criterios de los cuales la sentencia en estudio no se ha apartado, y esta evaluación no resulta revisable, como tampoco la convicción adquirida, por la vía del presente recurso, puesto que constituye la esencia de la función jurisdiccional del tribunal a quo y no una cuestión de forma de su dictamen, por lo que deberá ser rechazado.

Se reitera en fallo N° 17 del mismo Tribunal de Alzada: “la sentencia cumple con la obligación de exponer de una forma clara, lógica y completa la valoración de los medios

aportados por la defensa para sustentar su alegación sobre una imputabilidad disminuida, para concluir que en definitiva no logró demostrarse en el juicio, arribándose a ella sin contradecir las reglas de la sana crítica, e indicándose las razones para desestimar la prueba producida por la defensa”. “... se debe tener presente que el Código Procesal Penal entrega al tribunal de la causa, con exclusividad y libertad, la valoración de la prueba rendida y la convicción que de ella se deriva, según se infiere de los artículos 297 y 340 de dicho cuerpo legal, reconociendo sólo como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, criterios de los cuales la sentencia analizada no se ha apartado.” De manera sintética, la misma Corte argumentó en fallo N° 22 “De la lectura y análisis de las consideraciones mencionadas, y sin que ello signifique revisar la prueba rendida, se puede concluir que no se divisa la falta del requisito signado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que ellas contienen adecuadamente la exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por probados y su valoración según el artículo 297 del mismo cuerpo legal.”.

También, la Corte de Apelaciones de Copiapó señaló en fallo N° 31: “1.-el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal procedió a su ponderación, fijación de los hechos y a su correspondiente calificación jurídica, utilizando los parámetros contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. 2.-situaciones fácticas, que el tribunal tuvo por acreditadas en el motivo quinto, que se encuentran en íntima relación con el sistema de valoración de la prueba y que, como se ha dicho, no pueden alterarse por el presente recurso.”. Claramente la Corte de Antofagasta en fallo N° 33, señaló: “este tribunal solo puede revisar los razonamientos y análisis de prueba en cuanto se aparten de la lógica, las normas de la experiencia o las reglas científicas, es decir, esta revisión solo puede producirse frente a apreciaciones o razonamientos absurdos, que no es el caso subjuice,... Lo contrario implicaría apartarse del sentido del recurso de nulidad que es de derecho estricto. Por ello, este tribunal está impedido de entrar a discutir dicha valoración.”. Se reitera, ahora por la Corte de Apelaciones de Copiapó en fallo N° 44: “1.- una pormenorizada exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia

y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen, para estimar por acreditado tanto el ilícito como la participación de autor que le cupo al acusado. 2.-no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal, que es de derecho estricto”.

Escuetamente, la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo N° 204 dijo que los “hechos establecidos en la causa son inamovibles a menos que se vulneren normas de apreciación de la prueba lo que no se acredita en el caso sublite”. También, el Tribunal capitalino en fallo N° 208, sintéticamente, refiere que “la prueba producida ha sido valorada adecuadamente por el tribunal, dando pleno cumplimiento a la reglamentación contenida en el artículo 297, siendo consecuente tal valoración con la exposición de los hechos que se dieron por acreditados por dicho tribunal, en ejercicio de sus facultades privativas derivadas de la norma legal antes citada.”, lo que se reitera en fallo N° 218 “todos estos elementos que se han venido analizando y que la sentencia menciona, son los que permiten formar la convicción en el juez, en términos tales que lo llevan a absolver a la imputada de los cargos formulados en el requerimiento, nada de lo cual resulta contrario a las reglas de la experiencia ni de la lógica, ni le resta coherencia la fallo absolutorio”. Similar criterio se puede leer en fallos de todas las Cortes del país N°s.: 13; 15; 18; 23; 25; 26; 27; 28; 29; 32; 36; 37; 40; 42; 43; 47; 52; 54; 55; 57; 59; 60; 61; 62; 65; 66; 69; 76; 80; 82; 84; 85; 86; 87; 88; 95; 96; 98; 99; 105; 111; 113; 114; 117; 119; 122; 123; 124; 126; 129; 130; 134; 137; 138; 140; 142; 144; 148; 150; 151; 152; 154; 155; 159; 162; 163; 164; 165; 166; 169; 171; 172; 174; 175; 177; 178; 180; 181; 182; 186; 187; 190; 192; 195; 198; 199; 201; 202; 206; 209; 214; 215.

4- Revisión exhaustiva de la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, complementada con razonamientos explicativos

Distinto es el caso de los fallos que son exhaustivos en sus razonamientos y detallan -de la sentencia recurrida- los acápite pertinentes a lo impugnado, en particular a las pruebas rendidas en el juicio oral que, en concepto del Tribunal Superior, contradicen o apoyan los argumentos del recurrente de nulidad; así, no sólo indican los numerales que contienen los aspectos relevantes del juicio, sino que se encargan de efectuar una síntesis de los antecedentes que motivan la decisión del tribunal de primer grado, sea acogiendo la

tesis del ente acusador o querellante, sea para desestimarla por insuficiencia probatoria o porque la defensa logró acreditar su teoría del caso o bien al existir dudas razonables que impiden alcanzar la convicción necesaria para condenar.

Estos fallos satisfacen, en mi concepto, las exigencias normativas al pormenorizar las secciones de los fallos recurridos que se han cuestionado en el libelo de nulidad, no necesariamente reproducidas, pero que mediante cumplidos y adecuados razonamientos, acogen o desestiman los argumentos del recurrente.

Son destacables, pues aportan no solo a la solución del caso concreto sino a la necesaria y evolutiva discusión sobre la materia analizada. Así la Corte de Apelaciones de Punta Arenas dijo en fallo N° 200, que "... no aparece que haya habido alguna contradicción con los principios de la lógica (se reclama vulnerado el de contradicción) y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que su facultad de no declarar (la ofendida en juicio) la ejerció en el juicio, ..., por lo que su declaración ante la Policía resulta plenamente de acuerdo con los hechos toda vez que ella fue la que los denunció y puso en ejercicio la acción penal, por lo que no se divisa que se hayan afectado las reglas de la valoración de la prueba por este motivo".

Alude la Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallo N° 194 a los medios de prueba en particular: "del examen de la sentencia que se conoce, se puede constatar, que ésta realiza un completo análisis de la prueba producida como también valora la misma, según se puede constatar en el motivo Quinto, que se refiere a la prueba rendida por el Ministerio Público y referida a documental, pericial y testimonial; en el motivo Sexto, que se refiere a la prueba de la Defensoría Penal Pública, sobre testimonial, concluyendo en el considerando Séptimo, que el requerido José David Miranda Báez, cuando fue detenido por Carabineros, se encontraba en estado de ebriedad, más la juez no adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el requerido hubiese conducido el vehículo, como lo señala el requerimiento, antes de ser detenido, indicándose en el motivo Octavo la prueba aceptada, y en el considerando Noveno, la prueba desestimada, todo ello a través de un examen lógico, razonado, estructurado y valiéndose de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, para llegar a la conclusión mediante una explicación circunstanciada, clara y precisa, que la llevó a decidir respecto a la absolución del imputado Miranda Báez, todo ello, a través de un razonamiento lógico, para concluir en la aplicación

del derecho, no divisándose que haya incumplido las normas sobre valoración de la prueba que previene el artículo 297 del Código Procesal Penal. el concepto de “más allá de toda duda razonable”, no responde a la idea de una convicción absoluta sino de aquella que excluya las dudas más importantes; Urrutia Laubreaux , citando al profesor Pfeffer, señala que en razón a ello en el artículo 340 del Código Procesal Penal se reemplazó la frase “la suficiente convicción” por la oración “más allá de toda duda razonable”. Para los Jueces del derecho Anglosajón, prueba más allá de una duda razonable, es aquella tan convincente que uno está dispuesto a confiar y actuar de acuerdo a ello sin dudarlo, pero que no significa una certeza absoluta.”.

En lo relativo a las escuchas telefónicas y testimonios de policías y otros medios probatorios redactó la Corte de Apelaciones de Talca en fallo N° 115: “los hechos que configuran los delitos sub lite, se tuvieron por establecidos con las probanzas mencionadas en el razonamiento octavo, acorde con el análisis que se hace en los apartados duodécimo y décimo tercero. Del examen de estos dos últimos se infiere que los jueces se basan no sólo en escuchas telefónicas, sino también, en el testimonio del policía que estuvo a cargo de la pesquisa, y conectan racionalmente lo escuchado con lo actuado por aquél, con antecedentes recabados a Gendarmería y al Registro Civil, con la droga encontrada en el domicilio de uno de los imputados, y con la intervención de otros ejecutores que están mencionados en aquéllas, que fueron vigilados y detenidos, más el testimonio de otro policía que corrobora esto último, y de un tercer policía que reafirma lo habido en relación con esos otros sujetos.”.

También, en cuanto a las circunstancias del hecho motivo de la acusación, se expresó por el mismo Tribunal talquino en fallo N° 116: “la sentencia establece que existe prueba directa e indirecta de inculpación, pues fue sorprendido conduciendo en horas de la madrugada y desde el interior del Fundo El Arrayán, la camioneta que cargaba la carne útil del animal que fue sacrificado, además de una mochila en la cabina que contenía una cuerda, un cuchillo con sangre y pelos de vacuno y una piedra de afilar. Acto seguido se refiere a las explicaciones que da Niculante Verdejo, las analiza, las confronta con otras pruebas rendidas en la audiencia y concluye que su participación es la de autor en el delito de hurto de ganado mayor.”. En cuanto a las reacciones de la víctima y testigos y reconocimiento en el juicio oral explicita la misma Corte en fallo N° 118: “No falta a la

lógica el que la víctima y los testigos tengan miedo a las consecuencias y hayan “encarado” a su atacante al momento de ocurrir los hechos, ya que las máximas de la experiencia demuestran que en esas circunstancias las personas reaccionan impulsivamente. La lógica nos demuestra que el reconocimiento que se hace en Sala no tiene mayor rigor científico, pero no por eso vulnera la validez de lo que ya ha ocurrido en la investigación, tanto mas si como se dijo en estrados en el lugar donde se sienta el imputado tiene un letrado que dice imputado y se sienta al lado de su defensor, teniendo junto a él a funcionarios de Gendarmería, lo ilógico sería señalar al defensor como el imputado.”.

Alusión a las expresiones de la víctima y perito se leen en fallo N° 67 de la Corte de Apelaciones de La Serena: “...los sentenciadores, en el considerando undécimo, efectuaron un análisis armónico y ordenado de las probanzas de cargo aportadas al juicio, antecedentes que les permitieron establecer los hechos consignados en el motivo precedente, reseñando, en primer término, los dichos de la víctima don Gabriel Robledo, en cuanto relata la forma como se desarrollaron los acontecimientos que derivaron en su agresión, recibiendo un golpe de puño en la boca por parte del enjuiciado, al intervenir pretendiendo separar la pelea que mantenía el acusado con otro sujeto; en segundo lugar, las declaraciones del testigo Giordano Ramírez, concordantes con los dichos de la víctima; luego, las aseveraciones de la perito, medico legista doña Carmen Toala del Valle, en relación al examen practicado a Gabriel Robledo, constatando las lesiones que presentaba, esto es, la fractura dental del incisivo superior derecho, con pérdida de la pieza dentaria y una herida de tres centímetros en la mucosa bucal superior, refiriendo, además, que las lesiones eran de carácter grave, compatibles con golpe de puño y atribuyéndole un tiempo de sanación e incapacidad de 32 a 35 días;...”.

Una misma exhaustividad se advierte en fallo N° 10 de la Corte de Apelaciones de Arica cuando señala: “De la lectura del enunciado respectivo se constata, asimismo, que lleva implícita la intervención material que le correspondió al acusado Cuevas González en tales sucesos, esto es, que el imputado Nivaldo Matuschka tomó contacto con él con el objeto de transportar una cantidad de droga no determinada a Santiago, acordando reunirse en la intersección de las calles Capitán Avalos con Loa de la ciudad de Arica y que, al percatarse de la presencia policial, Cuevas González intentó huir despojándose de un banano color celeste, que contenía en su interior cocaína clorhidrato”; similar descripción

hace la Corte de Apelaciones de Copiapó en fallo N° 39: “hay cuestiones señaladas en el recurso que no pueden compartirse. Así que la víctima indicara que caminó con el acusado sin hablar a unos centímetros y un testigo señalara que caminaban juntos sin que los viera hablar, no constituye contradicción alguna, al menos de la esencia que requiera pronunciamiento expreso del tribunal.”, en el igual sentido fallo N° 41 de la misma Corte; la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo N° 81 reproduce un razonamiento de los sentenciadores que se considera acertado y refiere que el recurso pretende desvirtuar el tráfico e insistir en el porte para un consumo personal próximo en el tiempo; tesis que el fallo, acertadamente a juicio de esta Corte, descarta, expresando que “la disposición de los envoltorios, guardados todos en el interior de un banano, no se ajusta propiamente a una tesis de consumo inmediato. Que, en efecto, no resulta plausible pretender que toda la existencia para un consumo personal y exclusivo, y próximo en el tiempo, sea portado y transportado en horas de la madrugada, en lugar de escasa afluencia de público, en zona convenida como lugar de tráfico, y en compañía de una pareja. Asimismo, pesa el argumento de la falta de lógica del porte de un stock para tres días, de consumo personal, en las circunstancias anotadas.”.

Volviendo al agotamiento de los fundamentos, la Corte de Apelaciones de Temuco dijo en fallo N° 149: “si se examina la sentencia recurrida, se aprecia como ponderó el tribunal la prueba, vale decir, no sólo tomó en cuenta lo afirmado por los testigos presentados por el Ministerio Público, Karina Simoncelli Valdebenito y Fernando Simoncelli Rey, quiénes coinciden en los hechos denunciados y son testigos directos de la conducta criminógena del condenado con la declaración del funcionario policial que recibió la denuncia en los mismos términos que depusieron en estrados los afectados con el ilícito de que se trata. De otra parte, dichos testimonios resultaron coincidentes y coherentes con lo expuesto por la testigo presentada por la defensa en sus aspectos esenciales. Probanzas que la sentenciadora le asigna la contundencia necesaria para formar su convicción. Que, de lo que se sigue fuerza es concluir que la sentencia recurrida es reproducible en sus conclusiones y no presenta contradicciones ni omisiones que pudieren configurar infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que es configurativa de la causal invocada;”.

Extensamente, la Corte de Apelaciones de Valdivia señala en fallo N°157: “el mérito de la sentencia definitiva en estudio aconseja centrar el análisis en su considerando octavo: En efecto, en dicho fundamento el tribunal explicita las razones para reputar de insuficiente la prueba de cargo en orden a la participación criminal que se atribuye al acusado Lara Miranda. Se destaca al efecto que sólo los Carabineros Gómez y Berzan apreciaron directamente los hechos, que en la persecución de los sospechosos uno de ellos fue perdido de vista “por algunos minutos” y que la detención del acusado aconteció cuando éste caminaba por calle Beneficencia. Enseguida el tribunal da las razones para desestimar que el imputado Lara Miranda hubiere sido uno de los autores del delito que había motivado el procedimiento policial. Al efecto, el tribunal reprocha que el funcionario aprehensor no entregara detalles de las vestimentas del sospechoso, salvo la indicación que vestía de negro, asunto que no se acreditó por otros medios. Igualmente echa de menos que no se señaló ningún rasgo físico que permitiera distinguir al delincuente de otros jóvenes, más aun cuando el testigo afirmó que vio al acusado por escasos minutos corriendo, observando su rostro cuando volteaba en su huída, conducta ejecutada por ambos jóvenes, decidiendo seguir al otro y no a éste. Tampoco se rindió otra prueba acerca del estado de agitación o sudoración, una de las características expuestas por este testigo para dar cuenta de la correspondencia entre el autor del ilícito penal y el detenido en el procedimiento policial. El fallo en esta parte agrega además que el testigo Berzan expuso en términos similares, concluyendo que la identificación del segundo sujeto involucrado en los hechos no es plena, pues los elementos de juicio son escasos y muy generales, pudiendo corresponder a cualquier otro sujeto, no resultando despreciable atender a la inexistencia de prueba distinta a la originada en la detención policial, que pudiera confirmar lo aseverado por los que intervinieron en ella. como se puede advertir, el tribunal de juicio oral entrega fundadas razones para concluir que no se supera el estándar de la duda razonable en orden a la participación criminal que el persecutor fiscal reprocha al acusado Lara Miranda. En efecto, el discurrir refiere principalmente al testimonio del Carabinero Guillermo Hernán Gómez Estay, sin omitir que éste sostuvo en estrado que observó el rostro del imputado cuando huía del lugar de los hechos, reconociéndolo además por las vestimentas, su estado sudoroso y agitado y porque lo conocía a raíz de procedimientos anteriores. Por lo tanto, en la especie no concurre el vicio que al respecto reclama el Ministerio Público, en orden a la

consideración parcial de los dichos de este testigo, por lo que no está presente el vicio que reclama y que asila en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos los anteriores del Código Procesal Penal. 3.- no se advierte que se lesione la valoración con arreglo a la experiencia, pues la misma, la experiencia, demanda prudencia y rigurosidad a la hora de ponderar la única prueba de cargo, generada en un marco de hecho que de suyo involucra alto riesgo de error, dado que el ilícito y el posterior procedimiento policial ocurre de noche, en el centro de esta ciudad, por lo que es posible concluir, regla de experiencia, que no sólo transitaban los delincuentes sino también otras personas. Igual criterio se advierte en fallos N°s. 176, 179 y 184 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt; y por la Corte de Apelaciones de Coyhaique en fallo N° 189.

5.- Deber de fundamentación de las sentencias y cuya omisión determina la fertilidad del recurso de nulidad

En relación al deber de fundamentación se ha sostenido por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo N° 45, que “es necesario enfatizar la necesidad de la explicitación de los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos, a partir de diversos medios, debiendo constituirse este deber de fundamentación en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único medio de garantizar el posterior control de sus decisiones por parte de los tribunales que conocerán de los recursos en contra de la sentencia. Nos encontramos frente a una pericia desestimada que registra la tendencia a la fantasía y a la sugestionabilidad de la niña, lo que efectivamente es considerado por el tribunal para estimar la falta de certeza de la perito, aunque existan elementos que permiten concluir que su relato es creíble pero, por otra parte, se estima su relato como claro, preciso y categórico, pero no se tiene la certeza de la veracidad, ya que se desestima la pericia psicológica, infringiéndose de este modo los principios de la lógica de razonabilidad o razón suficiente y de no contradicción, afectando con ello la racionalidad del juicio empírico y haciendo incurrir a la sentencia en el vicio que se le reprocha.”

La Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo N° 160 dijo que “a su vez, se ha estimado que el concepto omisión no debe entenderse en el sentido literal absoluto aplicable sólo a los casos en que el tribunal haya dejado de hacerse cargo de la prueba producida, sino también a aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación de

fundamentar resulte insuficiente y en ese evento el término omisión significa abstención de hacer lo debido de modo suficiente en relación a los fines perseguidos por el legislador al establecer el deber de fundamentar.”.

La falta de fundamentación de las sentencias impugnadas mediante el recurso de nulidad, da pábulo a acogerlo; así la Corte de Apelaciones de Copiapó en fallo N° 53, razonó que: “al no valorar íntegramente la prueba testimonial referida y al sostener que los hechos anteriores al 7 de marzo de 2008 no son parte del libelo acusatorio, no dando razones para su eventual exclusión o aceptación, y señalarse como parte del libelo acusatorio que: “(...) Angelo Zamora Zúñiga, era investigado desde el año 2007, tanto por la Policía de Investigaciones de Chile, como el OS7 de Carabineros de Chile, por el delito de tráfico ilícito de drogas, decretándose a su respecto interceptaciones telefónicas a su respecto y la incautación de la suma de \$1.924.000 proveniente presuntamente de dicho ilícito, desde que el imputado no tenía negocio ni actividad ilícita”, han omitido importantes pruebas producidas en el juicio y su valoración.”. Respecto de la falta de fundamentación y ponderación de toda la prueba rendida, la Corte de Apelaciones de Chillán dijo en fallo N° 141 que los sentenciadores no dieron ninguna razón de hecho o de derecho para desestimar los testimonios de estos declarantes, Es así que se refirió a ellos al expresar en el fundamento duodécimo la oración “Los dichos de los demás testigos y los otros medios incorporados por la fiscalía, así como lo manifestado por los demás testigos de la fiscalía y los de la defensa, y la documental de ésta, llevan, como se ha dicho, a concluir la poca verosimilitud de los hechos atribuidos al acusado”. No consagran los jueces a – quo razones por las que concluyen que estos testimonios no son verosímiles.”, en igual sentido se redactó el fallo N° 142 del mismo tribunal de Alzada.

En igual sentido, fallos N° 1, 64, 74, 79, 93, 101, 110, 141, 142, 156,

6.- Revisión de la estructura racional y objetiva de la sentencia

La Corte de Apelaciones de Temuco dijo, a propósito de la facultad que dispone al conocer de un recurso de nulidad, en fallo N° 146: “lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes; de la lectura de los fundamentos décimo segundo y décimo tercero

de la sentencia impugnada se advierte que ésta, al razonar sobre la prueba rendida en el juicio para dar por establecidos los hechos materia de la acusación, no lo hace en forma clara, lógica y completa, resultando la exposición confusa y contradictoria, apartándose de los principios lógicos, tornándose irreproducible, como se dirá; tal como hace notar el recurrente y querellante particular, la fundamentación que da el tribunal para desestimar el dicho del testigo de cargo Eduardo Vergara Sanhueza – quien dice que como transportista fue contratado por el acusado Quilodrán Garcés para trasladar maderas el 10 de febrero de 2009 desde un predio del sector Lomas de Toro al domicilio de un tercero, con una guía de despacho emitida por el acusado Galaz Jara- resulta extremadamente confusa y por tanto, sin una adecuada fundamentación. El tribunal estima que el testigo tiene un ánimo ganancial e inculpa de los hechos a un tercero, por lo que no le da valor probatorio a sus dichos. Tal argumento para desestimar el dicho del testigo resulta asimismo carente de racionalidad, puesto que no se advierte el ánimo ganancial de aquél ni tampoco se expresa; y el que inculpe a un tercero no es sino coherente con su rol de testigo de cargo presencial de los hechos que narra. la sentencia del tribunal a-quo carece, por un lado, de una exposición clara y lógica de su componente fáctico, adoleciendo no solo de falta de claridad, sino que incluso no resulta reproducible su razonamiento para desestimar la prueba de cargo tantas veces citada. Por tanto, la estructura del discurso valorativo para alcanzar la conclusión a la que finalmente se arriba –la absolución de los acusados- no resulta comprensible por carecer de una estructura racional y lógica;”.

La subjetividad es reprochable por la vía del recurso de nulidad, como lo decidió la Corte de Apelaciones de Valparaíso en fallo N°89: “ a criterio de estos sentenciadores la referida afirmación no es sino una apreciación subjetiva de quien la formula al suponer que una persona sometida a una carga de ocho horas de trabajo en labores de su especialidad puede mermar su capacidad de apreciación de los hechos en concreto supone que no está en condiciones idóneas para identificar la actuación de su ofensor pero lo cierto es que ello no es más que una conjetura sin mayor sustento,...”.

En este ámbito, la Corte de Apelaciones de Temuco en fallo N° 145, argumenta que “Tal como lo expone la Fiscal no se cumple con el principio de la lógica, de la razón suficiente. B) En la misma línea anterior, de la lectura de la sentencia en el motivo noveno se aprecian las siguientes oraciones: “no parece suficiente la declaración de dos testigos que

sólo refieren lo oído decir a la víctima”; más aún, la frase “la prueba rendida no es suficiente para eliminar cualquier posibilidad de duda probable en cuanto a la ocurrencia de los hechos”; o bien que “para este sentenciador con la prueba rendida no ha logrado acreditarse que el requerido agredió a la víctima y que de dicha agresión provienen las lesiones atendidos los estándares probatorios exigidos”. Como se aprecia, dicho razonamiento del Juez no se condicen con el artículo 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo 340 del texto citado no habla de duda probable sino de duda razonable. Además, la frase “no parece suficiente la declaración” tiene una generalidad y amplitud que en definitiva se desvanece como argumento. De la misma forma, cuando se dice que la “prueba rendida no es suficiente” y en igual sentido la oración “atendido los estándares probatorios exigidos”. En definitiva, lo que hace el Tribunal es dar círculos generales de argumentación pero no pondera ni valora la prueba como lo exigen los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que sólo cabe acoger la petición de nulidad.” En igual sentido, la Corte de Apelaciones de Chillán en fallo N° 139, deja constancia, luego de haber oído el audio del juicio, “se valió de un concepto eminentemente subjetivo, no susceptible de ser debida y correctamente acotado...” (Referido a la “cara de fresco” que vio la menor al acusado).

Sobre el razonamiento que deben efectuar los jueces de la instancia, la Corte de Apelaciones de Arica sostuvo en fallo N° 2: “1.-el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por los intervinientes y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellos, se vayan determinando. Además, debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión, negada o afirmada, responda adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y, finalmente, que la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (necesaria; inequívoca). 2.-los sentenciadores del fondo efectivamente han incurrido en infracciones a tales parámetros de sana crítica, afirmando como verdaderos ciertos hechos sin respetar el principio de razón suficiente y sin que la inferencia realizada corresponda realmente a una máxima de la experiencia, aceptable intersubjetivamente.”. Ver en idéntico sentido fallo N° 8. Copiar el 211.

A propósito del principio de razón suficiente y de las reglas de la lógica, se arguyó por el mismo Tribunal de apelaciones de Arica, en fallo N° 3, que: “El principio de razón suficiente, como ya se adelantó, exige para la corrección lógica de la conclusión, que ésta sea necesaria, inequívoca, excluyente de toda otra, cualidades de las que carece el razonamiento empleado por los sentenciadores del fondo, pues la conducta de la acusada, por cierto errática, no conduce indefectiblemente a sostener que ella dejó abandonado al menor en forma intencional en ese lugar solitario, pues, dicho comportamiento inusual, también podría obedecer a otras razones, como el temor por la reacción familiar y de la autoridad policial. la conclusión fáctica en cuestión no aparece sustentada en elementos científicos concretos, ni en máximas de experiencia validadas intersubjetivamente y, en lo que respecta a las reglas de la lógica, el juicio emitido no cae necesario desde las premisas.” Y, en relación a las premisas, se indicó por la misma Corte, en fallo N° 8, que “La racionalidad estará referida a la cantidad de información a disposición de la persona que resuelve, a sus evaluaciones y a las reglas de inferencia que acepte. Desde esta perspectiva, una implicación o una inferencia lógica será válida cuando la conclusión provenga de premisas verdaderas (probables según el estándar). Lo que determina la regla de inferencia es que si las premisas son verdaderas, entonces también tiene que serlo necesariamente la conclusión. Cuando vamos en busca de la razón suficiente de una conclusión fáctica debemos investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado dentro de la prueba del juicio. En consecuencia, el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por los intervinientes y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellos, se vayan determinando. Además, debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión, negada o afirmada, responda adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y, finalmente, que la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (necesaria; inequívoca). Se trataba de establecer la coautoría de un empleado de una botillería en un tráfico, había hecho transacciones bancarias millonarias.” Sobre la racionalidad en la apreciación de la prueba, se lee en fallo N° 70 de la Corte de Apelaciones de La Serena: “Esta conclusión del sentenciador, en el sentido de que el perjudicado fue Andrew Zamora Cuevas, se encuentra en total

contraposición con lo que había tenido por probado en forma inmediatamente anterior, en que dentro de los hechos que había tenido por probados respecto del ilícito materia de la acusación, había expresado que quien había sido perjudicada era la ex conviviente del encartado, Gilda Cuevas. Esto revela una contradicción en el establecimiento de los hechos, la que ha sido producto de una apreciación de la prueba que va contra las reglas de la lógica al llegar a conclusiones distintas de la apreciación de un mismo medio de prueba.”

De manera esquemática, comparto el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (N° 212), en cuanto “ 1.-Tal como expresa el recurrente, la sentencia tiene bastos pasajes inentendibles en que se torna complejo comprender el alcance de algunos de sus considerandos; 2.-La falta de sustento de esta afirmación, desde el punto de vista de la lógica, no amerita mayores comentarios, desde el momento que no se explicita de modo alguno el principio lógico de la razón suficiente, en relación con estas conclusiones; 3.-se trata de defectos de lógica y de claridad respecto de hechos que no tienen el carácter de accesorios, sino de antecedentes fácticos fundamentales que corresponden a elementos del tipo penal, por el que, finalmente, se condena; 4.-la tarea de valoración de las probanzas exige del juez del fondo, a quien cabe por esencia dicha labor, no solamente que exponga o enumere las rendidas por las partes, sino que requiere de una explicación o reflexión acerca de la razón o motivo jurídico.”

El razonamiento debe ser de acuerdo al sentido común, como se expresa por la misma Corte en fallo N° 216: “en virtud de la causal de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, no puede el tribunal ad quem valorar nuevamente la prueba rendida en el proceso, pues ello importaría transformar el recurso de nulidad en uno de apelación, desvirtuando su naturaleza de derecho estricto. Empero, claramente la causal aludida ha elevado a un motivo absoluto de nulidad dos vicios, a saber: a) la no ponderación de la prueba rendida, debiéndose razonar incluso respecto de aquella que se desestimare; y b) la valoración de la prueba rendida en el juicio hecha de una manera alejada de las reglas de la sana crítica, esto es, de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. Y así, si no se razona en lo absoluto sobre una determinada prueba o se hace de una manera mínima, se incurre en un vicio de nulidad por la causal anotada e, igualmente sucede si al valorar dicha prueba, se llega a una conclusión que se aparta del sentido común, de la forma como naturalmente

sucedan las cosas o de los principios que la ciencia se ha encargado de demostrar...de lo que se concluye que el discurrir de los jueces debe tener algún sentido de acuerdo a la forma natural y obvia que suceden las cosas y, de contrario, concluir que no está probado que un sujeto haya vendido discos compactos falsificados a pesar que fue detenido cuando en Estación Central, en la vía pública, comercializaba cien de estos discos, con soporte y carátulas falsas y que un perito declaró afirmando haber escuchado por lo menos algunos de estos discos y comprobando que estaban grabados con música de los citados autores, implica precisamente no respetar las señaladas reglas de la sana crítica. En efecto, ya el hecho que la propia sentencia haya dado por establecido que el imputado fue detenido vendiendo en la vía pública cien discos compactos no originales y con carátulas falsas, es indiciario, lógicamente y de acuerdo a los principios de la experiencia, que el sujeto vendía discos falsificados o “piratas”, como comúnmente se les conoce, lo que debe ser complementado con la propia declaración del perito señor Calvo Prado, el que expresa que los discos son marca Zykon y que cabe en ellos unas doscientas canciones, en circunstancias que en uno auténtico no hay más de doce o quince canciones, afirmando por escrito que había escuchado tres, declaración que el tribunal desecha pues ante estrados el perito afirmó que había escuchado los cien, lo que constituiría una contradicción, la que desde luego no es tal, pues es lo cierto que, dicho perito, y en lo que aquí interesa, afirmó haber escuchado por lo menos parte del material incautado al acusado, dando fe que contenían canciones de los autores ya referidos y que las máximas de la experiencia nos indican que son de gran aceptación popular y, por ende, de fácil y rápida venta.”. La Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo N° 63, alude a que mediante “un simple ejercicio intelectual respecto de la cantidad de droga y el consumo personal de la imputada, habría podido llegar a un tiempo no inferior a seis meses”

Similar criterio se lee en los fallos N°s. 5, 77, 94, 97, 100, 102, 104, 112, 118,

Todos los fallos consignados en este numerando analizan a los antecedentes aportados al juicio, de los que derivan, obviamente, consecuencias jurídico-penales, más destaque algunos para demostrar la profundidad del estudio del caso, como el de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, N° 34: “lo cual reviste mayor gravedad sin que haya analizado por los jueces de fondo el hecho no discutido de que se trataba de una persona ebria, que si bien a juicio de un testigo no presentaba incoherencia al hablar o inestabilidad al caminar,

la ebriedad era manifiesta, tanto como la víctima como para el testigo, elemento que debió considerarse para los efectos de la seriedad de la amenaza y sus efectos u omisiones que trasgreden el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal”. Y, la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo N° 73, asentó que “la situación referida al juicio de hecho de la sentencia impugnada, específicamente en lo tocante a los términos en que este juicio aparece expuesto y motivado son palmariamente contradictorios, ya que en ella el juzgador discurre sobre la base de dos versiones o relatos fácticos sobre el mismo acaecimiento que difieren en elementos jurídicos con nítida trascendencia jurídico penal.”

Para determinar el dolo eventual del agente, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt argumentó en fallo N° 167: “en el caso que nos ocupa, hubo un profuso sangramiento externo, y las máximas de la experiencia nos enseñan que ante una situación así, cualquiera persona entiende que existe posibilidad de muerte segura, si no logra detener la hemorragia, no obstante lo cual, como lo ha dicho claramente el tribunal de la instancia, el acusado nada hizo, obró con dolo eventual, aceptando el resultado doloso de la acción; aún más, existe otra experiencia práctica, que en este caso ha operado, que consiste precisamente en hundir un arma cortante en el muslo, lo que provoca la inmediata reducción de la víctima, que cae por no poder controlar la extremidad, y eventualmente el sangramiento.”.

Igual doctrina se puede leer en fallos N°s.: 5; 8; 50; 63; 64; 71; 106; 110; 112; 118; 128; 139; 156; 157; 170 y 197.

Los comentarios para cada segmento clasificado se han omitido para no interferir en el lector, cuya paciencia se pretende agotar con la lectura del capítulo siguiente y conclusiones.

Capítulo III.-

Revisión integral de los fallos dictados por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal

1.-Introducción

Se leerán argumentos sobre la factibilidad y necesidad -en realidad es una obligación constitucional y legal- de revisar exhaustivamente los aspectos fácticos de las sentencias de los Tribunales Orales en lo Penal, a través de las facultades que el Código Procesal Penal otorga a las Cortes de Apelaciones en concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile, que establecen, en breve, el derecho al recurso *integral*.

Es muy relevante sensibilizar a quienes integran el Foro chileno sobre la competencia que se otorga en el recurso de nulidad a los Tribunales Superiores de Justicia para revisar la suficiencia probatoria en virtud de los cuales se sustentan los aspectos fácticos de la sentencia de los jueces de mérito, más todavía si aquéllas recaen en juicios, generalmente, relativos a delitos capitales.

2.- Argumentos que hacen necesaria una revisión *integral* de la sentencia, en cumplimiento a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y ratificados por Chile

La posición mayoritaria de la doctrina y asentada en los fallos de las Cortes de Apelaciones de Chile, según la cual la revisión del tribunal superior, a través de determinadas causales del recurso de nulidad contempladas en los artículos 373 letra b) y 374 del Código Procesal Penal, se limita a constatar si el cuestionado fallo del tribunal oral en lo penal satisface las exigencias normativas y sus derivaciones contenidas en los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal no cumple, en mi concepto, con las exigencias normativas derivadas de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y la doctrina asentada por la Corte Interamericana de Justicia, para la cual el medio de impugnación en estudio debe examinar *íntegramente* el fallo en revisión, pudiendo inquirir la suficiencia de los elementos de prueba para dar por establecidos el hecho punible, la participación del acusado y demás circunstancias jurídicamente relevantes, por lo siguiente:

El Código Procesal Penal de Chile, comenzó a regir el año 2000, de manera gradual, en diferentes regiones del país, debe interpretarse en congruencia con el artículo 5° de la Constitución Política de la República en cuanto el “ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. En palabras simples, debemos aplicar el derecho internacional relativo a los Derechos Humanos tiene en Chile aun cuando pudieren contradecir el derecho nacional.

Las innovaciones al texto constitucional de 2005, reafirmaron la importancia que se otorga en nuestra nación a los Derechos Humanos y el acatamiento de las decisiones de los órganos jurisdiccionales creados en los instrumentos internacionales, en la especie, la Corte Interamericana de Justicia, pues el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe que “Los órganos del Estado deben someter su acción conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella,...” y sus preceptos “obligan tanto a los titulares o integrantes de dicho órganos como a toda persona, institución o grupo.”.; ejemplo de esto es la reparación que hizo el Estado chileno a la jueza Karen Atala Riffo por habersele excluido la custodia de sus hijas en razón de su “orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo” (ver resumen oficial de la sentencia de 24 de febrero de 2012 en Diario Oficial de 7 de mayo del mismo año).

Por ello se ha afirmado que “los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico están alimentados por una doble fuente, el texto de la propia Constitución por una parte y, por otra, por el derecho internacional de los derechos humanos, el que se incorpora a nuestro ordenamiento constitucional, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental. Ambas fuentes se retroalimentan recíprocamente en virtud de los principios *favor homini* o *favor persona*”. (Nogueira, 2007: p. 9) y de tal basamento normativo –de primer rango- “los operadores jurídicos nacionales deben realizar una lectura de las normas de origen convencional considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el no hacerlo arriesga el comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ...” (Nogueira, 2007: p. 13). “..., tanto por motivos funcionales como sustantivos, ya que los tribunales nacionales tienen también el deber constitucional de

asegurar, garantizar y promover los derechos fundamentales, como lo exige el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, el cual exige a los órganos estatales el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, haciendo un reenvío directo a las normas internacionales en cuanto tales y al significado de ellas en tal contexto, lo que constituye un límite a la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional.” En consecuencia, “los jueces nacionales no pueden realizar una lectura disociada del ordenamiento jurídico interno del derecho internacional de los derechos humanos válidamente exigible, ya que estos últimos determinan el alcance mínimo del primero”. (Nogueira, 2007: p. 15).

En el contexto indicado es que en Chile, mediante la promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989), se reconoce el derecho de toda persona declarada culpable de un delito “a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” - artículo 14, número 5-. Complementa este instrumento la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” (publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991), que consagra, en su artículo 8.2. letra h), a toda persona, durante el proceso, en plena igualdad, el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, el que debe colacionarse con los Capítulos VI y VIII de la Parte II de dicho Tratado, que crea como órganos competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes...” la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la competencia, entre otras, de “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido,...”, como se lee en sus artículos 33 y 62, numeral 3, respectivamente.

Coherente con lo dicho, para el profesor Piedrabuena (2000: pp. 175 y 176), ambos tratados son fuentes del proyecto del actual Código Procesal Penal, además de los códigos del ramo extranjeros como el italiano de 1988, la Ordenanza Procesal Penal Alemana de 1877, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1992, el de la Provincia de Córdoba de la República Argentina, el de Perú de 1991 y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica desarrollado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. A

propósito de la interpretación de la ley penal chilena se sostiene que la visión constitucionalista –a diferencia de la tradicional que adopta las normas del Código Civil sobre la materia- “tiene la virtud de incorporar elementos jerárquicamente superiores a la ley, encontrados en la Constitución Política de la República, en tratados internacionales sobre derechos humanos y considerando la política criminal como factores determinantes del proceso hermenéutico de la ley penal”, (Palacios, 2010: p. 40).

En esta línea, Nogueira ha sostenido que “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 8.2.h) de la CADH se refiere a las *características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo de primera instancia desde un punto de vista material y formal*.”. “... La *revisión material* de la sentencia de primera instancia debe revisar la interpretación de las normas procesales que hubieren influido en la determinación de la sentencia, cuando produzcan nulidad, indefensión o vulneración del debido proceso, debe controlar el respeto de los derechos fundamentales, debe revisar la aplicación de las normas referidas a la valorización de la prueba cuando conduzcan a un inaplicación o a un equivocada aplicación de ellas.”. “La Corte Interamericana considera que el derecho al recurso ante el tribunal superior debe ser una reconsideración de tendencia general de las cuestiones de hecho y de derecho (*meritum causae*) y no solo una *querrela nullitatis*. En efecto, como señala la Corte el recurso debe cumplir el requisito de ser *amplio*, de manera que permita al tribunal superior “realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, lo que hace necesario revisar los hechos y la valorización de la prueba.”. (Nogueira, 2007: p. 106).

La Corte Interamericana de Justicia, al conocer y resolver el caso “Ulloa Herrera con Costa Rica”, en sentencia de 2 de julio de 2004, señaló que:

“145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (,,,)”

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que

para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. En correspondencia el Comité de Derechos Humanos concluyó [en el caso *subjudice*] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

167. En el presente caso, los recursos de casación [se refiere al contemplado en la ley procesal de Costa Rica] presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el *tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior* (es destacado es mío). Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (*supra* párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

168. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.”

Lo fallado por la Corte Interamericana se encuentra en armonía con el criterio sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas acerca del artículo 14 párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el dictamen de 7 de agosto de 2003 en caso Sineiro Fernández c/ España (1007/2001), en cuanto que la inexistencia de la posibilidad que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas integralmente, como se desprende de la propia sentencia de casación, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. (Nogueira, 2007: p. 107). Del Río Ferretti, cita el caso “Castillo Petruzzi y otros v/s Perú”, en que se establece el mismo criterio aunque menos patente, (2012: pp. 257 y 261).

Lo anterior permite disentir de la posición mayoritaria de la doctrina nacional de comienzos de la Reforma Procesal Penal en cuanto sostiene que no se requiere, conforme al art.8° del Pacto de San José de Costa Rica, necesariamente, de una nueva revisión de los hechos por el ad quem, siendo suficiente que se cautele el cumplimiento de las garantías constitucionales en un medio de impugnación sin excesivos formalismos. (Piedrabuena, 2001, p. 51). Lo trascendente, para dicho sector (Caroca, 2000: p. 312) y López (2004, Tomo II: pp. 358 y 359), Núñez Vásquez (2002: p. 338) es la existencia del llamado *doble conforme* más que la doble instancia, representada ésta por el recurso de apelación, que, de acuerdo a las características del nuevo proceso penal, resulta superflua. Ello, porque el recurso de nulidad autoriza, en su concepto, para invalidar el juicio oral y la sentencia cuando se constata infracción sustancial a los derechos o garantías constitucionales referidas a formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.

También, se ha argüido que el control por el superior se hace efectivo con el deber de fundamentación que asiste a los nuevos juzgadores en lo penal, la libertad de prueba y su valoración está entregada al Tribunal Oral en lo Penal, pero debe argumentarse de modo tal

que los razonamientos sean reproducibles por el lector, aún lego y se reiteran las razones dadas en la producción del cuerpo normativo por el Senado. Núñez (2001, p. 327).

3.- Posibilidad de analizar el establecimiento de los hechos al resolver un recurso de nulidad

Nadie discute que el art. 348 del Código Procesal Penal autoriza al Tribunal de Nulidad para examinar si la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (artículo 342, letras c) y d)) -y del Juez de Garantías, en su caso-, satisface el estándar probatorio dado por el respeto de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; el problema en Chile está en que sólo una minoría de los fallos revisados durante el bienio 2010-2011 efectuó una revisión pormenorizada de la sentencia del grado, motivo del recurso de nulidad, que incluían, por cierto, los aspectos fácticos, analizando si los antecedentes aportados por los intervinientes eran suficientes para establecer los hechos y circunstancias materia de la acusación y, además, la coherencia, pertinencia y racionalidad de los argumentos de los jueces de mérito; esto es, con un “criterio de razonabilidad”, como lo denomina la profesora Accatino, en virtud del cual cualquier lector y revisor excluya toda subjetivización en las argumentaciones para llegar a determinadas conclusiones fácticas.

Para la mayoría de la doctrina, coetánea a los inicios de la reforma procesal penal en Chile, “no existe otra etapa evaluadora, ponderadora de la prueba, que la representada por el juicio oral que se verifica ante el correspondiente Tribunal Oral en lo Penal” (Tavolari, 2007: p. 201) y por ello es que el recurso de nulidad no constituye una apelación. Se alude a la principal característica del nuevo proceso penal consistente en que la recepción de la prueba es exclusiva de los Tribunales Orales en lo Penal. En este contexto, las referencias a la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, sólo representan el tradicional estatuto de la sana crítica, que, por definición y conformación, escapa a una censura desde la perspectiva tradicional de la prueba legal o tasada. Se sustenta esta posición en fallos de la Corte Suprema que “con gran valor” (al decir del profesor Tavolari, 2007: p. 205) se auto limita a sostener que la valoración queda entregada a la sana razón y procesos mentales del sentenciador, lo que escapa al dominio de la ley. Se agrega que el tribunal ad quem no puede efectuar su propia valoración del material probatorio (como en la apelación) a fin de establecer hechos distintos.

La reforma procesal penal se inspiró en los principios de la *oralidad, inmediación, bilateralidad de la audiencia y celeridad*, como consta en los antecedentes históricos, de acuerdo a las argumentaciones registradas en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, que elaboró el recurso de nulidad, con características distintas al tradicional recurso de casación, dadas su nueva conformación. Se sostuvo que la apreciación de la prueba, bien o mal, por los Tribunales del Juicio Oral, no queda sujeta al control de un tribunal superior; otra cosa es la revisión que éste pueda hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba y las conclusiones a que arriban en el fallo. (Tavolari, 2007: pp. 203 y 204). Con una visión similar, López (2002, Tomo II: p. 358), refiere que el recurso de nulidad permite la invalidación del juicio oral y la sentencia cuando existe infracción sustancial a derecho o garantía constitucional referidos a las formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba, impuesto por las reglas de la sana crítica; Emilio Pfeffer se encarga de reproducir las actas de las sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en cuanto se deja constancia que "...sería incongruente con el rechazo del recurso de apelación (en contra de la sentencia del TOP) lo que se acordó por entender que el tribunal de juicio oral, que es el que recibió la prueba, es el más idóneo para valorarla y dictar la sentencia, ya que, en el fondo, desde el punto de la valoración de la prueba, se permitiría que la Corte de Apelaciones hiciera, vía recurso extraordinario, lo que no se quiso que realizara vía recurso de apelación" (2001: p. 369), en el mismo sentido se pronuncian otros comentaristas de comienzos del Milenio, como J. Cristóbal Núñez V., (2001, p. 334).

Sin embargo, la pretendida supremacía de los principios de oralidad e inmediación que inspiran los juicios orales no es tal. En efecto, ya se cuestionaba en 1954, por el profesor Manzini (citado por Fasani, 2010: pp.31 y 32), la preeminencia de la oralidad e inmediación sobre el derecho a la apelación y que era exagerar la importancia de estos principios que deben entenderse como directivas generales y no en otra forma, más aún "en términos prácticos que un tribunal de alzada conozca de un recurso como el de apelación sin tomar conocimiento inmediato y directo de las pruebas presencialmente, si no a través de la grabación del juicio y de las actas registradas del mismo, no significa que no se haya cumplido con los principios de la oralidad e inmediación en el juicio propiamente tal. Por el

contrario, es simplemente una revisión de lo resuelto en el juicio en la forma que la ley lo establece habiendo sido un juicio en sí tramitado de conformidad a los principios señalados” (Fasani, 2011: p.36). Para el magistrado y profesor español Perfecto Andrés, en la intermediación, que debe enlazarse con la interpretación psicologista de la libre convicción, “se sobrevalora la significación de datos, cierto, sólo apreciables para quien los percibe *en directo*, pero que son los más ambiguos y equívocos, los más abiertos al uso incontrolado del arbitrio y a la inducción al error en el juicio” (2003: p. 58) pretendiéndose de este modo *blindar* “el juicio y la decisión de primera instancia frente a la crítica en otro plano jurisdiccional; puesto que algunos elementos de convicción, considerados fundamentales para la formación del criterio judicial en tema de hechos, por su difícil o imposible verbalización, por su práctica intraducibilidad en palabras, resultarían infiscalizables.” (2003, p. 59) y concluye que la importancia de los datos procedentes de fuentes personales de prueba serán siempre importantes, a condición “sean siempre y sólo verbalizables y suficientemente verbalizados para que resulten intersubjetivamente evaluables, susceptibles de un control racional de su valor convictivo mediante la puesta en relación los de otra procedencia” (2003: pp. 59 y 60). Para Del Río, “es erróneo afirmar sin más que el juez de única o primera instancia tiene un conocimiento de mejor calidad y una mejor posición epistemológica –gracias a la intermediación- que el juez de segunda instancia (o *ad quem*). Se trata de una simplificación nociva que ha enraizado en nuestro medio, con perniciosas consecuencias.” (2012: p. 254).

A lo anterior, es necesario agregar que la incorporación de nuevos instrumentos electrónicos –acorde a los avances tecnológicos- como la video conferencia, los registro de audio o audiovisuales, permiten a otros jueces conocer las expresiones, vacilaciones, respuestas, gesticulaciones y comunicación postural de las personas que se presentan al juicio oral, como serían la víctima, testigos, peritos o acusado, por lo que es “...discutible que el uso de la videoconferencia atente contra el principio de la intermediación; pero si bien el Tribunal, las partes y quien declara se comunican simultáneamente, es decir, comparten la dimensión temporal, sí existe entre ellos una separación física consustancial al referido medio, es decir, no comparten la misma dimensión espacial” (Letelier, 2010: pp. 232 y 233); y se alude al artículo 329 del Código Procesal Penal que permite la videoconferencia respecto de testigos y peritos que por “*algún motivo grave o difícil de superar no pudieren*

comparecer a declarar” al juicio oral. El mismo autor cita el art. 289 del Proyecto CPPN de Argentina y la ley española, art.731 bis (2010: p. 233).

Al respecto, la Corte Suprema de la República Argentina, al acoger un recurso de queja en contra de un tribunal que no tramitó un recurso extraordinario, señaló que “la inmediatez no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria, a fin de evaluar la presencia del elemento objetivo “arma” que califica más gravosamente la conducta, así como los argumentos a favor o en contra del estado consumativo de la conducta”. Y antes había advertido que el recurso de casación (art 456 CPPN) “debe entenderse en el sentido que habilita una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular y sin magnificar las cuestiones relativas a la inmediatez, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”. (Fallo de septiembre de 2005, caso Casal, Matías E. y otro).

Por ello es que ese mismo Máximo Tribunal ha considerado pertinente revisar *criterios*, a propósito de la apreciación que los jueces del Tribunal Oral en lo Penal hicieron de los testigos, y como ejemplo señala que no sería admisible que el tribunal se basase en una mayor o menor impresión en razón de la vestimenta o condición social de aquéllos. Narciso J. Lugones, comentando esta sentencia (2006: p. 275) señala “cualquier tribunal está obligado a imponer las previsiones de la Constitución y, en consecuencia, a remediar una arbitrariedad del a quo; cualquier tribunal está también obligado a un actuar criterioso y a una claridad expositiva que conforme a las partes y eventualmente les permita recurrir”.

La aplicación del principio de la inmediatez, en suma, no determina –ni garantiza– la *exclusividad* ni eficacia de un fallo adecuado y ponderado al mérito de las probanzas allegadas, como asimismo, los de oralidad, bilateralidad de la audiencia y publicidad, al contradecir “profundamente la cultura de la motivación, pues que las intuiciones existan y tal vez sean inevitables no significa que puedan ser esgrimidas como justificación de una decisión o, más exactamente, como excusa para la no justificación” (Gascón Abellán, 2004: p. 198). En este mismo sentido Cerda San Martín, sostiene que a través de las exigencias de racionalidad en la fundamentación de las sentencias no le “parece tan intangible el juicio de los hechos efectuado por el tribunal de fondo, en respeto de un excesivo alcance del

principio de inmediación.... La relevancia objetiva del elemento probatorio, es decir el peso probatorio otorgado por el juzgador al elemento de prueba es mucho más controlable que la fiabilidad subjetiva,..." (2012: pp. 397 y 398). Prambs considera que el mal entendido problema de la inmediación, es "una burda excusa –que ha sido desterrada del sistema casatorio alemán- bajo el punto de vista de que el tribunal de casación no puede omitir la revisión completa del caso, en busca de errores probatorios que puedan detectarse de los propios autos. Si en esta labor, que es ineludible para el tribunal de revisión, encuentra defectos, contradicciones u omisiones , deja caer la espada, sin contemplaciones, sobre la sentencia a quo y se ordena repetir correctamente lo que ha sido mal hecho" (2005: p. 336). En verdad, los estudios sobre la psicología de las declaraciones testificales muestran que se trata de un fenómeno extremadamente complejo y difícil de interpretar y el juez que escucha a un testigo está expuesto a impresiones inmediatas que pueden ser provocadas por el comportamiento del testigo (su modo de expresarse y de moverse, las expresiones del rostro, el tono y las inflexiones de la voz). (Taruffo, 2003: p. 82).

4.- Distinción de los hechos y el derecho o entre éste y aquéllos es irrelevante al momento de impartir justicia

El afamado jurista alemán Claus Roxin, sostiene, a propósito de establecer la autoría del acusado, que no es suficiente la "certeza subjetiva del juez". El acusado debe ser protegido de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción. Así, el sentenciador no puede fundamentar su convencimiento sólo en una interpretación posible y dejar de lado las otras posibilidades, sin ningún comentario ni basar su convicción en reglas de la experiencia que no sean fundables objetivamente. Debe acentuarse dicha revisión en los llamados "delitos capitales" en que se examinan las "comprobaciones fácticas de la primera instancia", en otras palabras, es posible una instancia de control "más cercana al hecho", teniendo en consideración la hasta hoy extremadamente discutida delimitación entre hechos y derecho". (Roxin, 2003: pp. 450, 470 y 471) e ilustra con fallos de la Jurisprudencia alemana (pp. 471 y 472).

El profesor Cortés comparte la tesis del Maestro Roxin al sostener que "la separación lógica entre las comprobaciones fácticas y la valoración jurídica es prácticamente imposible y cuando una norma jurídica es aplicada a un hecho que ha sido incorrectamente establecido existe aplicación incorrecta de la ley. Las imprecisiones y

vacilaciones jurisprudenciales son la mejor demostración de que la línea divisoria entre las cuestiones de hecho y las de derecho tampoco es posible trazar en la práctica. Como señala Pastor, la separación entre ambas clases de cuestiones ha dejado de cumplir un papel relevante y hoy “solo subsiste al servicio de una arbitrariedad judicial que no distingue hecho de derecho, ni cuestión revisable de cuestión irrevisable, sino que separa únicamente, lo que quiere revisar de lo que no quiere”. (2006: p. 333). Nieva Fenoll, a propósito de la intención de restringir el número de asuntos, refiere que los tribunales de casación (españoles) siempre utilizan subterfugios para ello, “por citar los más conocidos, primero fue la restricción del tribunal a la cognición de las cuestiones de derecho, basada en la distinción entre hecho y derecho, imposible conceptualmente, pero que sirvió durante decenios para descartar muchos recursos” (2000: p. 15).

En este mismo sentido, en Chile, se insiste, a propósito del error de derecho –que autoriza el recurso de nulidad- y siempre que influya en lo dispositivo de la sentencia, que existen niveles o áreas limítrofes, en que a través de la aplicación del derecho se varían los hechos, como acontece, por ejemplo, con el control de la valoración de la prueba y ahora último con la aplicación de algunas garantías procesales relacionadas con la prueba, especialmente con la presunción de inocencia. (Carocca, 2000: p. 321). Al decir de Prambs existe el mito en Chile “de que los errores de fijación de los hechos, son errores de hecho, en consecuencia excluidos de la casación, donde solo pueden denunciarse errores de derecho (pasándose por alto que en la fijación de los hechos interviene y debe aplicarse, ni más ni menos, que todo el derecho probatorio y las máximas de experiencia, que son normas jurídicas), y antes había dicho que esta “mito-máxima deriva de la ignorancia de que, para fijar los hechos en la sentencia, el juez también debe realizar un juicio, que antes, menos, y hoy, más, se encuentra regido por leyes que deben ser respetadas, y cuya infracción es denunciabile por medio del recurso de nulidad por error en el juicio de hecho” (2005: p. 339).

5.- Los jueces, en el sistema acusatorio, deben averiguar la verdad, aplicar la certeza y resolver con convicción

La averiguación de la verdad –entendida como la reproducción de un hecho, omisión y/o circunstancias pretéritos de connotación jurídico punitiva- es un fin prioritario del proceso en materia de prueba, por lo que debe imponerse una concepción racionalista

de la prueba, esto es, evitar vincular la prueba con las creencias, convicciones o dudas del sujeto decidor acerca de los hechos y, por otro lado, que la hipótesis de culpabilidad debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de manera coherente y adecuados, también, para refutar la hipótesis de inocencia.

El profesor Taruffo sitúa a la verdad en el ámbito del proceso y de los enunciados fácticos, es decir, si las aseveraciones o asertos de los intervinientes son verdaderos o falsos, supuesta la contradicción de aquellos, por ejemplo en Chile, la versión del Ministerio Público y/o querellante, manifestada en la acusación; y la teoría del caso que presenta la defensa, sea negando el hecho con secuelas punitivas, sea alegando circunstancias exculpatorias de responsabilidad penal, sea atenuando éstas. Con todo, “la búsqueda de la verdad tiene sentido, y que un decidor racional deba tender a maximizar la verdad respecto al conocimiento de los hechos que le interesan, si quiere maximizar la validez de sus decisiones y reducir el riesgo de errores que pueden traer graves consecuencias” (2003: p.181).

Interesante es destacar la diferencia entre verdad como *coherencia* “que no garantiza de ninguna manera la justicia de la decisión”, toda vez que la “justicia necesita de narraciones verdaderas aunque algunas veces sean incoherentes desde el punto de vista narrativo” y el concepto general de *verdad como correspondencia*, siendo “el único que resulta sensato en el contexto del proceso”, dando Michelle Taruffo dos argumentos, el primero: la aplicación que hace el juez de una norma sustancial presupone que se hubiera realizado fuera del proceso y sus narraciones el “hecho jurídicamente calificado que es objeto de decisión, es decir en el mundo de los acontecimientos reales (empíricos, históricos, materiales, etc.)”. La segunda razón es que “en el proceso se usan pruebas, y que estas sirven no para producir narraciones, sino para proporcionar información sobre los acontecimientos que se hipotetiza que sucedieron fuera del proceso. En cierto sentido, la prueba es el trámite entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real... Mediante este trámite el juez reconstruye “la realidad” de los hechos importantes para la decisión”. En síntesis, “la concepción de la verdad procesal como correspondencia de la realidad externa, y por lo tanto como demostrable en juicio por medio de pruebas, es válida para todo tipo de hecho que el juez deba verificar”(Taruffo 2003: p. 183).

Ferrajoli (2001: pp. 610 y 611), sostiene que “la verdad perseguida por el modelo acusatorio, concebida como relativa o formal, se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento por ensayo y error. La principal garantía de su obtención se confía a la máxima exposición de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa, es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos... Al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esta prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación,... de aquí el axioma *nulla accusatio sine probatione*”.

Se ha entendido que se llega a la convicción no a través de un proceso psíquico, sino “cuando se admite la certeza a la que el juez ha llegado como legítima”. (Framarino Dei Malatesta, Nicolás, citado por Maturana y Montero, 2010: p. 785). El tribunal, al redactar el fallo y establecer los hechos debe fundamentar claramente la razón por la cual ha llegado a la certeza, de modo que al leerlo por cualquier tercero se reconozca la legitimidad de esos razonamientos, dándose lugar al principio de la “socialización de la sentencia”, que recoge nuestro Código Procesal Penal, en los artículos 297 y 432 e), un fallo que no cumpla con estas exigencias es nulo. Por ello, Framarino Dei Malatesta sostiene que la convicción tiene un carácter social y que trasunta los principios judiciales de la publicidad del debate y la motivación de la sentencia, los que hacen que “la justicia penal se convierta en una función verdaderamente social, y que no sea la arbitrariedad, más o menos hipócritamente disfrazada, del hombre sobre el hombre”. (Framarino Dei Malatesta, Nicolás, citado por Maturana y Montero, 2010: pp. 785 y 786). Cerda San Martín define la certeza como “el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos luego de rechazar victoriosamente todos los motivos contrarios, o también, la firme creencia de estar en posesión de la verdad” (Miranda, Cerda y Hermosilla, 2012: p. 414).

El profesor Ferrajoli (2001: p. 623), a propósito de la convicción antecedida por razonamientos exteriorizados, distingue entre los modelos opuestos del derecho penal, que el Maestro Carrara denominaba “convicción autocrática” porque estaba basada en la “mera inspiración del sentimiento” y la “convicción razonada”, por haberse expuesto las “razones” tanto jurídicas como fácticas;...y la motivación da garantías a la defensa y de publicidad. “Y puede –dice Ferrajoli- ser considerada como el principal parámetro tanto de

la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial”. Por ello, el artículo 340 de nuestro Código Procesal Penal exige que el tribunal debe adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley y aquélla ha de formarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, con las excepciones legales, como son la recepción de la prueba anticipada o convenciones probatorias, que regulan los artículos 191 y 275 del mismo cuerpo legal, respectivamente.

En conclusión, el juez deberá dictar una resolución aplicando, frecuentemente, la certeza intelectual y física, esto es, una certeza mixta. “A la percepción de la realidad física que realizan los sentidos y a la que en segundo término adhiere la inteligencia intuyendo lo sentido, se agrega a menudo el concurso activo del entendimiento que, por medio de la reflexión y partiendo de la realidad física que percibe directa o materialmente, conduce a la afirmación de una realidad física o moral, que no ha sido percibida en sí misma, ni directa ni materialmente.” (Framarino Dei Malatesta, Nicolás, citado por Maturana y Montero, 2010: pp. 783 y 784). En palabras del magistrado del Tribunal Supremo español Perfecto Andrés Ibañez, “la convicción del juez debe formarse en virtud de criterios racionales, al tenor del resultado del juicio contradictorio, y motivarse debidamente” (2003: p.64) el que además “sólo está autorizado a introducir en su razonamiento decisorio aquellas impresiones que sea capaz de verbalizar y se abstendrá de decidir lo que no pueda justificar satisfactoriamente” (2003: p. 66). En suma, convicción alcanzada con certeza, la que debe ser razonada y reproducible, derivada del examen de las pruebas rendidas en el juicio oral, que, generalmente, corresponderá a la verdad de lo acontecido pretéritamente; y se ha dicho que, de acuerdo al principio de la *presunción de inocencia*, “la regla general será que la sentencia sea absolutoria, pues para que sea condenatoria es esencial que tribunal hubiese adquirido “más allá de toda duda razonable”, la convicción de dos hechos esenciales... que realmente se hubiese cometido el hecho punible que fue objeto de la acusación, ...(sin perjuicio de que) el *podrá* dar al hecho una calificación jurídica distinta Y que en él hubiere correspondido al acusado (y no a alguna otra persona) una participación culpable y penada por la ley.” (Silva, 2011: p. 126). Como consecuencia, “el principio *in dubio pro reo* aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las

consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia.” (Binder, 1993: p. 127).

6.- Apreciación de la prueba con libertad, siempre que se ajuste el tribunal de mérito a los parámetros de las reglas de la sana crítica y con un correcto razonamiento judicial

Conviene destacar que desde los inicios de la Reforma Procesal Penal en Chile se sostuvo que “no es absolutamente exacta la afirmación de que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, ya que –como la misma disposición en síntesis lo señala (se refiere al art. 297 del Código Procesal Penal)- su valoración en la sentencia requerirá copulativamente para su eficacia, ser: íntegra, circunstanciada, razonada y fundamentada”, (Núñez, 2001: p. 327), citando, para avalar este aserto, lo expresado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en su Informe rendido en la Sesión 23, de 13 de enero de 1998: “El sistema de fundamentación es tan extraordinariamente exigente que, de no cumplirse, existe una causal de casación absoluta (actualmente de nulidad). Aunque se les está reconociendo a los jueces más libertad, en la práctica, se los está restringiendo”.

En relación a la “libre apreciación de la prueba”, el autor Gerhard Walter, en su obra homónima, (1985: p. 327), refiere: “Cuando se determinan los fundamentos, la “base” de la formación de la convicción, se ha recurrido y siempre vuelve a recurrirse equivocadamente al principio de la libre apreciación de la prueba, para fundar una (no) convicción basada en medios de prueba dudosos o en un esclarecimiento defectuoso... Las cuestiones relativas a la admisibilidad y al esclarecimiento tienen que resolverse con el auxilio de criterios que nada tienen que ver con la libre apreciación de la prueba”. Para Marina Gascón Abellán (2004: p. 13) “...una vez asentado que la constitución de ciertos hechos constituye el fundamento de aplicación de la norma, el problema surge a la hora de determinar las posibilidades o límites de su conocimiento, o sea, lo que pudiéramos llamar epistemología judicial de los hechos.”.

En una reciente entrevista de Michele Taruffo, dada en Cartagena, Colombia y que se puede leer en El Mercurio Legal de 10 de septiembre de 2012, considera “bastante misterioso el concepto de la “sana crítica” el que existe solo en los sistemas de idioma español, en Italia se habla de “*prudente apprezzamento*” prudente o cauta valoración. El

sistema alemán habla solo de libre valoración, que es un principio que se entiende en sentido negativo; si hay libre valoración no hay prueba legal o tasada”. El destacado autor agrega que “la decisión del juez tiene que ser el resultado de un razonamiento y no un acto intuitivo o introspectivo. Significa establecer premisas, enunciados fácticos, establecer conexiones lógicas. Así imaginamos un razonamiento lógicamente estructurado y lógicamente controlable, ... lo importante es que (el juez) funcione con el cerebro y no con el estómago. La valoración se controla de dos maneras: el juez debe auto controlarse. Cualquier profesional aplica estándares, reglas, principios. Es un acto fundamentado en toda la información. Y, en segundo lugar, por el heterocontrol que se hace sobre la motivación de la sentencia: uno, tiene que haber motivación y dos, tiene que ser completa. Y motivar todas las pruebas; sobre todo aquellas que no consideró buenas. El juez siguiente tiene que revisar no solo el contenido, sino la estructura lógica del razonamiento para averiguar si fue correcto o no lo es, y si debe anularla”.

Gascón Abellán (2004: p. 199) afirma que “si ha de ser controlada la racionalidad de la decisión probatoria, es evidente que este control se proyecta sobre las razones que fundamentan la libre valoración del juez. Sostener lo contrario sería dar pábulo a la idea de justicia del cadí, de poder jurisdiccional puramente potestativo, arbitrario e incontrolable”, por lo demás, agrega, “todos los sistemas procesales, incluso los “argumentativos o retóricos” propios del *common law*, conciben el procedimiento de valoración de la prueba como verificación (en términos de probabilidad) de las distintas hipótesis de reconstrucción de los hechos”, como dice Cerda San Martín, (2012: p. 419) “la justificación racional de la decisión fáctica o razón epistémica dependerá del apoyo de tal conclusión en los elementos probatorios aportados a juicio, de modo que si carece de sustento en la prueba, será irracional”. En suma, las creencias personales de los jueces y las relativas a la ocurrencia de los hechos que han motivado el respectivo juicio oral quedan fuera del Tribunal al momento de dictar sentencia y fundamentar ésta.

En cuanto a los estándares de prueba o de convicción, que son “directivas, medidas o líneas de conducta generales, capaces de adaptarse a las particularidades de cada caso, que guían al juez en su labor de valoración, permitiéndole concluir con racionalidad”, es decir, les indica “cuándo la relación entre la prueba o las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos” (Cerda San Martín, 2012: p.

402), Taruffo (2003: p. 93) sostiene: Lo primero es distinguir entre lo penal y lo civil. Sólo en lo penal se hace referencia a los estándares de prueba más allá de toda duda razonable “según la cual sólo en el caso de que la prueba haya ofrecido la “certeza” sobre los hechos podría ser condenado el acusado. En otros sistemas no se habla de duda razonable, como en Alemania, donde tiene que haber una “altísima probabilidad”. Se ha dicho que para determinar qué es duda razonable tenemos que razonar lógicamente y no con números. Si teniendo en cuenta todas las pruebas, existe una construcción alternativa creíble del hecho, ahí existe una duda razonable. Entonces no sería satisfecho el estándar y no se podría condenar. (Cerde San Martín, 2012: p. 402).

Lo anteriormente expuesto cobra importancia, pues –contrario a la doctrina mayoritaria que se ha constatado en los fallos estudiados, en cuanto que la sola mención por los jueces de mérito de haber alcanzado la convicción, al analizar, ponderar, pesar y valorar los antecedentes probatorios del juicio, excluye toda posibilidad de analizarla- los tribunales superiores pueden -deben- examinar la concurrencia o no de antecedentes suficientes para establecer la teoría del caso aceptada por los jueces de mérito que excluya la posibilidad de una hipótesis equivalente u otra que, siendo verosímil, introduzca una o varias dudas más que razonables. Al decir del ministro Cerde San Martín (2012: p. 406) “no basta con la mera creencia o convicción del juzgador, es menester, además, fundar de manera racional las conclusiones fácticas de modo de hacerlas aceptables intersubjetivamente.”.

Es dable afirmar, entonces, que no existe “libertad” de los jueces al momento de apreciar, ponderar y adecuar la prueba rendida a determinados supuestos jurídicos constitutivos de ilícitos penales; por el contrario, deben cumplir cabalmente con las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, bajo sanción de anular la sentencia y, en su caso, el juicio que le antecedió.

Resulta importante detenerse en el *razonamiento judicial*, y para ello, lo defino, siguiendo al profesor Squella, como el realizado por “los jueces cada vez que, al decidir un asunto sometido a su conocimiento, discurren para llegar a establecer y comunicar razones a favor de su decisión. Pero llamamos también de ese mismo modo al resultado de la acción de razonar, es decir, a la serie de razones que el juez expone como base o fundamento de su decisión.” Y “que el juez deba razonar, esto es, llegar a tener razones a

favor de su decisión, y sobre todo, que el juez deba argumentar a la hora de decidir, o sea, aducir o comunicar de un modo inteligible las razones de su fallo, constituye nada más que la expresión de esa mínima exigencia que toda sociedad democrática formula a las autoridades que adoptan decisiones públicas.”. (2001: pp. 474 y 488) esto es, es un tipo de razonamiento jurídico que llevan a cabo los jueces con ocasión de la función jurisdiccional que les está encomendado por mandato constitucional que tiene lugar en el marco de un derecho vigente, previamente dado y en el que los jueces a partir de ciertas premisas fácticas y normativas infieren determinadas conclusiones para el caso que conocen o cuando menos identifican, pesan y expresan determinadas razones justificatorias en favor de las decisiones que adoptan, en particular, la que pone término al proceso y se caracteriza: por ser visible; porque los jueces están obligados a razonar y desarrollar sus argumentaciones que conforman este verbo; porque los jueces serían más importantes que el legislador en la producción y aplicación del derecho; porque es de última instancia y en un tiempo limitado. En este sentido, Prambis Julián, (2005: p. 321), indica que es imprescindible que el sentenciador explique, o mejor explicité o exponga el por qué de las conclusiones, “cuál es el camino mental, la vía racional que se ha recorrido, de principio a fin, para llegar al convencimiento exclusivo. Y esta explicación se llama fundamentación de la valoración de la prueba de cargo y de descargo y permite el combate de la arbitrariedad en la valoración de la prueba y del error de razonamiento fáctico de la sentencia”.

Requiere, entonces, una sentencia que pretenda satisfacer las exigencias legales de los artículos 340, 275 y 297 del código procedimental, traducir la convicción de los sentenciadores de una manera distinta al hasta ahora predominio -en la práctica procesal penal- de una interpretación subjetivista del concepto “más allá de toda duda razonable”, que para precisar su noción se han seguido dos criterios fundamentales: “el de la vacilación para actuar y el de la certeza moral, el primero se construye sobre el concepto de la duda y el segundo en torno a la certeza. De acuerdo al criterio de la vacilación para actuar “duda razonable” es la clase de duda que haría vacilar a una persona común (mensaje dirigido a los jurados) al tomar decisión en los asuntos más serios e importantes de sus propias vidas; es una duda basada en la razón y en el sentido común...No lo será en cambio una duda que no los haga vacilar (duda despreciable), no lo es tampoco un capricho, un antojo; no es

especulación o sospecha... y por su parte la idea de certeza moral consistente en el nivel más alto de certeza que un individuo (juez no prejuiciado) puede tener sobre los hechos en cuestión, resultando personalmente convencido sobre la verdad de los mismos.” (Cerdeja San Martín, 2012: p. 414). Para la profesora Accatino, es exigible que “la referencia a dudas “razonables” admite un sentido normativo que podría indicar que lo relevante no es la presencia o ausencia subjetiva de dudas, sino *la presencia o ausencia en el conjunto de elementos de juicio disponibles de ciertas condiciones que debieran razonablemente suscitar una duda*” (2010: pp.138 y 139).

El modelo más apropiado de los diversos de justificación probabilística “para representar el razonamiento probatorio judicial es el modelo de la corroboración de hipótesis, que recurre a una noción lógica de probabilidad”, el que se basa en la constatación, “a través de la observación directa, de hechos que, dados nuestros conocimientos previos acerca del mundo, tendrían que haberse producido si esa proposición fuera verdadera” (Accatino, 2010: pp. 125 y 126). De este modo, como asevera Gascón Abellán “la racionalización de la valoración de la prueba a través del concepto de grado de confirmación (de la o las hipótesis) se inserta en un proceso hipotético-deductivo (inductivo) de adquisición de conocimiento que se desarrolla a través de las sucesivas confirmaciones de las hipótesis y de su sometimiento a refutación. La aceptabilidad de las hipótesis está en función de su grado de confirmación, a la luz del material probatorio disponible, y de su resistencia a las contrapruebas o no-refutación”, esto es, una hipótesis puede aceptarse si es más probable que cualquier otra alternativa sobre los mismos hechos. (2004: p. 179).

Para Mosquera y Maturana (2010: p. 362), partiendo “de la concepción racionalista de la convicción del juez, la obligación de motivar asume un significado muy preciso..., justificando mediante argumentaciones racionales sus propias elecciones, las someta al control externo que puede efectuarse sobre la motivación”, de este modo, al decir de Michel Taruffo (2005: pp. 401- 403) “justifique el juicio de los hechos”. A modo de conclusión de estos autores, una “interpretación restringida sobre estos aspectos, que impidiera efectuar un control limitado de la convicción del juez contenida en la sentencia vía recurso de nulidad, nos conduciría a estimar que nuestro sistema procesal penal ha establecido un sistema irracional de la libre convicción y estaría violando una concepción garantista del

proceso penal, por no concurrir los requisitos necesarios para respetar el debido proceso y derecho de defensa” (2010: p. 362).

Luigi Ferrajoli (2001: p. 623) sostiene que “...en cuanto asegura el control de la legalidad y del nexo entre la convicción y pruebas, la motivación también tiene el valor endoprocésal de garantía de defensa y el valor extraprocésal de garantía de publicidad. Y puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial”. En el mismo sentido Gascón Abellán (2004: p. 200), “Si el sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder (el instaurado por la libre valoración de la prueba) que se reconoce más o menos discrecional, dos son las principales funciones cumple la motivación, una extra-procésal o político-jurídica o democrática... y otra endoprocésal o técnico-jurídica o burocrática, por cuanto vinculada al control procesal o interno de la decisión”.

Es relevante y fundamental el examen que se haga de los razonamientos vertidos en el fallo en cuanto satisfacen o no el principio de la lógica, (además de los clásicos de contradicción, de identidad y del tercero excluido) denominado *de la razón suficiente*, que se enuncia como todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique o en forma negativa ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. La particularidad de este principio, complementario del principio de no contradicción (si una proposición es verdadera, entonces su negación es falsa y viceversa), enunciado por Gottfried Leibniz (1646-1716), en su obra *Teodicea*, es que alude especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones, de lo cual deriva en un problema epistemológico más que lógico. Esto es, justifica el principio de causa que se enuncia, todo devenir tiene su causa. El principio de razón suficiente aplicado al conocer, establece que todo juicio que expresa un conocimiento debe tener su fundamento y justificación en otro juicio, ello se enuncia: “toda afirmación exige una justificación”. Arthur Schopenhauer (1788-1860), en su obra “*La cuádruple raíz del principio de la razón suficiente*” se encarga de explicitarlo con reiteradas citas de Platón y Aristóteles y destacar su importancia como “el fundamento de todas las ciencias” (1847, Cap I, párrafo 4). Por ello, se afirma que el “estudio de la causalidad es inseparable de la experiencia y del problema de la inducción, el que, pese a todos los intentos, hasta hoy no ha dejado de ser difícil e intrincado para su justificación” (Sarrabayrouse, 2012: p. 52).

Como el razonamiento judicial no es más que un desarrollo de argumentos fácticos y jurídicos, coherentes y relacionados con los antecedentes probatorios de que se dispone, y que sean reproducibles por el lector, es posible establecer criterios de control sobre la fundamentación de los hechos, como lo propone la profesora Accatino (2010: p. 143). Ellos son:

.-Ausencia de fundamentación, ya sea una falta de identificación total o parcial de los enunciados probatorios (cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados) o bien, falta de identificación de los elementos de juicio (medios de prueba) que justifican cada enunciado probatorio. No hay inconvenientes en aceptar la prosperidad de los recursos cuando se constatan por los Tribunales de Nulidad (Corte Suprema o Cortes de Apelaciones).

.-Fundamentación incompleta, pudiendo ser una “insuficiencia interna al texto de la sentencia: falta de expresión de la relación de corroboración entre elementos de juicio y enunciado probatorio, cuando ella no sea evidente”; o bien, insuficiencia en relación al proceso, sea por omisión absoluta o parcial de consideración del algún medio de prueba, sea para atribuirle o negarle valor probatorio, sea por no considerar debidamente, las objeciones, pruebas auxiliares o contrapruebas, que pudieren afectar el valor probatorio del medio de prueba en cuestión.

Fundamentación defectuosa, sean defectos lógicos entre afirmaciones contenidas en la sentencia, inconsistencia entre las premisas y las conclusiones en las inferencias individuales y entre aquellas y las conclusiones en la valoración conjunta que resuelve sobre la prueba de cada enunciado probatorio principal; defectos en el uso de las máximas de experiencia, como sería la contradicción entre una relación de corroboración establecida en la sentencia y una máxima de la experiencia generalmente aceptada; o falta de fundamento de las presuntas máximas de la experiencia invocadas; o falta de descarte de las circunstancias que harían inaplicable la máxima de la experiencia al caso concreto; y, por último, defectos relativos a los conocimientos científicamente afianzados: uso, expreso o tácito, de generalizaciones que contrasten con conocimientos científicamente afianzados.

7.- Qué debe revisar el Tribunal Superior al conocer del recurso de nulidad

Ante todo, debo señalar, aunque sea obvio, que mediante el recurso de apelación el tribunal superior puede revisar el asentamiento de los hechos; analizar la valoración que ha

hecho el juez de primer grado de los antecedentes aportados al juicio, incluso cambiar o variar su apreciación, o bien coincidir con el magistrado en el sustento fáctico pero darles otro alcance jurídico punitivo; así el recurso de apelación en el procedimiento simplificado, conforme al artículo 414 del Código Procesal Penal, permite al Juez de Garantía, aun cuando el imputado acepte los hechos contenidos en el requerimiento (acusación), revisar o ponderar la suficiencia o mérito probatorio de los elementos de prueba indicados a efectos de configurar el o los ilícitos contenidos en aquél y sus circunstancias relevantes, la pena solicitada y beneficios alternativos al cumplimiento corporal de la misma.

En cambio, el recurso de nulidad que contempla el título IV del Libro III del Código Procesal Penal no autoriza al tribunal revisor para dictar sentencia de reemplazo, sino en determinados casos referidos a yerros jurídicos consistentes en que “el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere” y si la “causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados”, como se lee en el artículo 385 del cuerpo legal citado y ello porque “tiene el carácter de extraordinario y de derecho estricto, por lo que no sólo procede en contra de ciertas y determinadas resoluciones, sino que además debe fundarse sólo en las causales que expresamente la ley establece” (Mosquera y Maturana, 2010, p. 346). En palabras de Correa Selamé (2007: p. 345) “el recurso -se refiere al de nulidad- puede ser acogido pero, jamás, fijarse hechos en reemplazo de los establecidos por el tribunal a quo”.

Este restringido ámbito permite revisar que la sentencia cuestionada reúna las exigencias contenidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa a esta tesis, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”.

Dicho análisis “no debe realizarse sólo desde una óptica meramente formalista, sino que fundamentalmente desde un aspecto sustancial, debido que al juez no se le ha dado una libertad absoluta para la valoración de la prueba y determinar el carácter delictivo de un hecho o un grado de participación en ellos, debiendo por ello fundamentar la decisión

respetando la racionalidad, coherencia y razonabilidad que lo conduce a resolver en un determinado sentido” (Mosquera y Maturana, 2010: pp.357 y 358). Ya lo decía el sabio Andrés Bello: “La práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de grande importancia. Ella reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándole fuerza de costumbre, la convierte en una ley supletoria, que llena los vacíos y dilucida las oscuridades de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fije tanto las ideas, como el orden y armonía que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan, el conocimiento de las leyes.” (El Araucano, 1834-1839: p. 114).

En este contexto el Tribunal superior teniendo presente que “los esquemas de valoración basados en el grado de confirmación son los mejores que se adecuan a la estructura de los problemas probatorios con que el juez se encuentra: la existencia de una o varias hipótesis sobre los hechos de la causa y la necesidad de establecer, sobre la base de las pruebas disponibles, cuál de ellas resulta más aceptable o atendible” debe revisar “que las pruebas presentadas para fundar la probabilidad de una hipótesis proporcionen una imagen suficientemente “completa” de los hechos de la cuestión”, de aquí “no basta con que las pruebas disponibles proporcionen un alto grado de apoyo a la hipótesis; es necesario, además, que permitan excluir hipótesis alternativas” (Gascón Abellán: 2004, pp. 176-178).

Debe, entonces, en nuestro país las Cortes de Apelaciones y en su caso el Máximo Tribunal, evaluar el *grado de confirmación* de una hipótesis por las pruebas pues equivale a su *probabilidad* (inductiva), lo que, a su vez, en ausencia de instrumentos matemáticos que midan esa probabilidad, equivale a la *credibilidad* de la hipótesis a la luz del conjunto de conocimientos disponibles. Siendo expresión del grado de confirmación, la probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con: *a)* el fundamento cognoscitivo y el grado de probabilidad expresado por las generalizaciones (regularidades o “máximas de experiencia”) usadas; *b)* la “calidad” epistemológica de las pruebas que la confirman, *c)* el

“número de pasos inferenciales” que componen la cadena de confirmación, y *d*) la “cantidad” y “variedad” de pruebas y confirmaciones”. (Gascón Abellán: 2004, p. 180).

Como señala Ferrán Beltrán (2005: p. 100) “ la decisión-acto está justificada si la proposición fáctica es aceptable, esto es, si existen en el expediente judicial elementos de juicio suficientes a su favor. Desde el punto de vista del contenido, en cambio, la premisa sólo estaría justificada si es verdadera.”. Por su parte, Mosquera y Maturana (2010: pp. 358 y 359) sostienen que la “obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso.” Y agregan que el juzgador no puede “tomar una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos exigibles: racionalidad (esto es, legítima desde la óptica del ordenamiento), coherencia, y, en su caso, razonabilidad. Por otro lado, se observa que los requisitos de la decisión constituyen a su vez límites de la actividad motivadora”. (2010, p. 360).

8.- Criterios de evaluación por el tribunal ad quem

El reconocido maestro Taruffo propone lo que llama “criterios razonables de racionalidad de la valoración de las pruebas” en cuya ausencia “resulta probablemente imposible hablar de valoración racional” (2005: p. 423).

El primero de ellos consiste en que la “valoración de la prueba no se realice con métodos calificados como irracionales por la cultura común del contexto social en el que la decisión se formula” como sería el argumento del juez que sostiene estar iluminado por alguna divinidad o mediante una sesión de espiritismo.

El segundo, en concepto del profesor Taruffo, radica “en la utilización adecuada de todos los datos empíricos disponibles”, esto es, los llamados “medios de prueba” que sean controlables y verificables mediante criterios intersubjetivos.

El tercero exige que se utilicen en la valoración de las pruebas “esquemas adecuados de fundamentación, aptos para fundar la validez racional del paso de un punto a otro del razonamiento”, respetando las reglas de inferencias (deductivas y más a menudo inductivas) entre las proposiciones relativas a hechos. (2005: p. 424).

El cuarto, el uso de las máximas de experiencia para la validez de la inferencia debe ser de aquellas “sobre las que se disponga de un amplio consenso en la cultura media del lugar y del momento en el que se formula la decisión” y por otro lado, “la inferencia tiene que tomar en cuenta la naturaleza específica de la máxima que se utiliza”, en síntesis, “la validez racional de las inferencias basadas en máximas de experiencia depende del análisis crítico de las máximas que en cada caso sean utilizadas” (2005: pp. 424 y 425).

El quinto, el razonamiento probabilístico debe basarse en la estadística más que en el uso de “nociones vagas e inaceptables de la probabilidad” (2005: p. 425).

El sexto, se refiere a la “racionalidad de la valoración conjunta de diversos elementos de prueba. Esta valoración es analizable sobre la base esquemas lógicos complejos”... debiendo tomar en consideración todos los elementos de prueba disponibles y relevantes para determinación positiva o negativa del hecho; resultaría, en efecto, irracional no tener en cuenta algunos elementos, especialmente, cuando éstos sean contrarios a la conclusión que el juez “quiere” conseguir”. Ello conduce a la exigencia de coherencia interna, esto es, que no haya contradicciones en las consideraciones respecto de la aceptación de un medio considerado contemporáneamente aceptable e inaceptable. Además, no debe haber contradicciones ente los resultados de la valoración conjunta de las pruebas, es decir, el “juicio sobre el hecho, debe producir un resultado *unívoco*, aunque –evidentemente- basado en un criterio de aceptabilidad prevaleciente”. (2005: pp. 425 y 426).

Los criterios anteriores “permiten trazar una distinción entre la discrecionalidad absoluta, que como tal carece de criterios y de controles y es, pues, sustancialmente equivalente a la arbitrariedad subjetiva, y la discrecionalidad guiada, es decir, vinculada por el empleo de criterios racionales de control.” (Taruffo, 2005, pp. 426 y 427).

El profesor Correa Selamé (2007: p. 344) comenta que “el Código obliga a los jueces a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes y a expresar su contenido y en base a ellos, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno en lugar del otro o para darle preeminencia” Y, agrega, “después de la fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal tiene que sentar, en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los

medios de prueba. Esta fundamentación es aquella que dice relación con las reglas de la sana crítica” (2007: p. 346).

Prambs, sostiene que la “estructura racional de la prueba es ajena a la inmediación, por lo que el tribunal de casación (nulidad) se sitúa en un nivel similar al de la instancia y por ello puede realizar una valoración de la prueba sobre el raciocinio del juez a quo. Es por esta razón que el art. 374 letra e) (del Código Procesal Penal) permite anular una sentencia que valora la prueba en forma irracional, ilógica, acientífica o inmotivada, total o parcialmente”. (2005: p. 324).

Conclusiones

1.- El ocaso deviene sobre las reflexiones, justificaciones y explicaciones de la dogmática relativa a la Reforma Procesal Penal en Chile cercanas al año 2000, por la circunstancias de haber sido superado el pretendido ámbito restrictivo del recurso (de nulidad o casación según sea el país que deba conocerlo y resolverlo) por uno más amplio, que permita hacer justicia al caso concreto, misión del Poder Judicial.

2.- Es dificultoso, y algunos piensan que es imposible, adecuar las normas jurídicas a un estadio social, político, cultural y económico, distinto del de sus gestores, en particular, las relativas a la procedencia, más bien, prosperidad o fertilidad del recurso de nulidad en cuestiones fáctico-jurídicas, por la vía clásica, como sería la “reforma de la reforma” (frase utilizada por algunas autoridades para impulsar la modificación de disposiciones que consideran “*garantistas*” y no estarían destinadas a ampliar el recurso en estudio) más ello es posible vía *interpretación* judicial, en que deberá determinarse si el precepto normativo resulta coherente con el asunto a decidir en un determinado contexto histórico; o mejor dicho, se trata de *vivificar* el derecho para la adecuada solución de las controversias planteadas ante los tribunales de justicia. La interpretación *extensiva* de las normas que contienen el recurso de nulidad es posible si el intérprete adecua aquéllas a las necesidades jurídicas de una determinada sociedad, según su evolución, para evitar el “consenso general de que nuestras leyes no se adaptan a los cambios de las nuevas relaciones y técnicas que imperan en el medio social, de que se adecúan a la evolución que día a día experimenta el organismo colectivo,...(Ducci Claro: 1977, p. 100).

3.- Por ello, no es posible reproducir ideas que tuvo el legislador hace más de un decenio para mantener un criterio restrictivo sobre la posibilidad o no de examinar la suficiencia probatoria de los antecedentes aportados al juicio y que sirven de sustento al fallo cuestionado a través del recurso de nulidad, porque la cronología descrita entre las reflexiones de la dogmática chilena de comienzos de la reforma procesal penal y los fallos de la Corte Interamericana de Justicia, vinculante para el Estado chileno, en virtud de la ratificación del llamado “Pacto de San José de Costa Rica” -explicitado en el Capítulo III-, ha superado la interpretación acotada del medio de impugnación aludido. Más aún, como refiere el profesor Nogueira Alcalá, “el juez nacional, al resolver los casos específicos de

los cuales conoce en el ámbito de su competencia, puede y debe realizar la interpretación de las normas convencionales incorporadas al derecho interno en clave convencional, debiendo necesariamente tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana.” (2007: p. 11), la que tiene “...una aplicación preferente frente a las normas de derecho interno, en aplicación del principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, que junto con ser norma internacional es también norma interna al haberse incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.”. “...ello se fortalece en la reforma constitucional de 2005, ya que el artículo 54 N° 1, inciso 6°, disposición que aclara que el derecho convencional internacional incorporado válidamente al ordenamiento jurídico no puede ser derogado, modificado o suspendido sino en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, por la cual, mientras esté vigente, tiene primacía aplicativa sobre la ley interna” (2007: p. 12).

4.- Si bien el legislador chileno tuvo en cuenta la exigencia del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica con respecto al derecho de revisión del fallo condenatorio por un Tribunal superior, lo que “no supone necesariamente una revisión de los hechos, requiere desde el punto de vista del condenado un recurso amplio, sin muchas formalidades. Que facilite la revisión por parte del Tribunal superior. Estructurar el recurso sobre la base de causales específicas expondría a vulnerar esa garantía, porque dejaría excluidas algunas materias que podrían ser objeto del recurso” (Londoño, 2003: pp.79-105); empero, se ha exacerbado el formalismo para desestimar los recursos de nulidad, dando, al respecto, Cortez Matcovich datos estadísticos de los años 2004 y 2005, por lo que critica la “irrupción del criterio restrictivo y la infiltración del rigor formal como notas distintivas del recurso de nulidad”, en la Corte Suprema la que “viene sosteniendo una interpretación absolutamente divorciada de la genuina concepción del recurso de nulidad y, por cierto, atentatoria de la garantía del derecho al recurso” y agrega que “la calidad de ordinario o extraordinario (o de derecho estricto, que son una misma cosa, aclara) de un recurso no deriva del formalismo para su interposición, sino porque su admisión depende de que se aleguen unos motivos de impugnación expresamente determinados por la ley.” (2006: pp. 39, 41 y 42).

5.- Cabe, de lo anterior, hacer dos cuestionamientos o, si se quiere más conciliador, dos planteamientos: El primero, qué se obtiene con redactar un recurso sencillo, con argumentos elementales si lo que realmente importa al recurrente, en especial si es condenado, es la revisión *completa o íntegra* del fallo. Esto es, suplir las exigencias formales no es suficiente para hacer del medio de impugnación en estudio un recurso eficaz que satisfaga la exigencia normativa internacional de rango constitucional, por mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República y, más importante aún, el imperativo de justicia material, ontológicamente presente en cada decisión judicial. El segundo, derivado del anterior, es que dicha razón del legislador, sacramental para muchos autores, no se aviene a los últimos fallos de la Corte Interamericana de Justicia, en particular, el que dirimió el caso Herrera Ulloa c/ Costa Rica, en el año 2004, que además de exigir una materialización del “derecho al recurso”, en particular para el acusado y condenado, traducido en mínimas formalidades de interposición, determinó que la revisión del cuestionado fallo ha de ser integral, esto es, abarcando no solo cuestiones jurídicas sino aquellos supuestos fácticos que sirven de basamento para condenar (o absolver), teniendo, además, presente la siempre difícil frontera entre las cuestiones de hecho y de derecho, como se analizó en el Capítulo III de esta tesis.

6.- Es posible, aun bajo la doctrina “restrictiva”, examinar y analizar los cuestionados fallos exhaustivamente. En efecto, “el análisis del cumplimiento de los requisitos de la sentencia no debe realizarse sólo desde una óptica meramente formalista, sino que fundamentalmente desde un aspecto sustancial, debido a que al juez no se le ha dado una libertad absoluta para la valoración de la prueba y determinar el carácter delictivo de un hecho o un grado de participación en ellos, debiendo por ello fundamentar la decisión respetando la racionalidad, coherencia y razonabilidad que lo conduce a resolver en un determinado sentido” (Mosquera y Maturana, 2010: pp. 351 - 353).

7.- No se ha ponderado debidamente el argumento dado en el Senado, cuando eliminó el recurso extraordinario propuesto por la Cámara de Diputados y creyó recoger, con este deber de fundamentación, la inquietud de la Cámara de Diputados al crear aquél, “pero con mayor propiedad, puesto que la causal que este contemplaba, en orden a que los jueces del juicio oral se hubiesen apartado en forma manifiesta y arbitraria de la prueba rendida o, lo que es lo mismo, que apreciaron mal la prueba, no se compadece con el hecho

de que ellos tienen la facultad de apreciar libremente la prueba, salvo ciertos límites que tienen que ver con las reglas de lógica formal, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Si se apreció bien o se apreció mal la prueba, por tanto, no es un aspecto que esté sujeto al control de un Tribunal superior”, pues otra cosa es la revisión que este puede hacer acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo” (Londoño, 2003: p. 116). O, asumiendo la idea de Accatino de distinguir “entre decidir sobre la suficiencia de la prueba y revisar la justificación de la suficiencia...” (2009: p. 354).

8.- Aún en los márgenes propuestos por el legislador, apreciar mal la prueba es atentar a las reglas de la lógica, esto es, al correcto entendimiento humano, entre las cuales el tribunal de nulidad debe examinar si se cumple con el principio de “razón suficiente”, lo que sí es revisable. “Los ejemplos exagerados ayudan a precisar los conceptos” decía un recordado Ministro de Corte de Apelaciones, así, por ejemplo, es viable, necesario y exigible que el tribunal de nulidad deban hacerse cargo de los dichos de cuatro testigos presenciales, si estos fueron preteridos porque, en concepto del tribunal oral en lo penal, son cortos de vista, lo que derivan de haber constatado que fruncieron el ceño cuando miraron al estrado, lo que bien pudo deberse a un resplandor o actitud reflexiva de los deponentes.

9.- No se trata que las Cortes valoren de nuevo la prueba y comparen su valoración con la del fallo recurrido. Lo que se pide al tribunal que conoce del recurso de nulidad es “que examine si se encuentra justificada la valoración de la prueba como suficiente para condenar o insuficiente para absolver” (Accatino, 2009: p. 357). Los tribunales superiores no pueden dictar sentencia de reemplazo si la causal se refiere a formalidades del juicio o a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sólo si se ha calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere, de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal.

10.- En “una concepción moderna, respetuosa del recurso como garantía de los justiciables, dicotomías tales como “cuestiones de hecho” y “cuestiones de derecho”, tenderán a perder relevancia, en la línea, por lo demás, de la sustitución del Estado de

Derecho por el Estado de Justicia”, en que la formalidad y la intermediación ceden al imperativo categórico de hacer de las Cortes de Apelaciones Tribunales de Justicia”. (Tavolari, 2009), en el mismo sentido Pastor (2006: p. 333).

11.- En una especie de simbiosis, la combinación entre las sentencias de los jueces de mérito, que al desarrollar en éstas de manera racional la valoración-motivación de los antecedentes allegados al juicio, genera más posibilidades de articular controles eficaces sobre la corrección del juicio fáctico y jurídico (Del Río, 2012: p. 250) mediante sistemas recursivos y, en particular, el recurso de nulidad.

12.- Resulta necesario reiterar, al concluir, un argumento finalista, congruente con la cita precedente, según el cual al resolver un recurso de nulidad, en que se denuncia infracción de ley, jamás podrá perderse de vista la justicia del caso concreto, porque ésta es siempre la finalidad y razón de ser de todo el tribunal, llamada “función dikelógica” (Carocca, 2000: p. 317). El profesor Taruffo en entrevista a un diario de circulación nacional sostuvo que “el juez tiene la obligación de establecer la verdad de los hechos en el fallo, porque si no lo hace, no aplica correctamente la ley. La verdad de los hechos es una condición necesaria por la legalidad en la justicia de la decisión. Si no hay verdad, no hay justicia.”.

13.- Reflexiones que podrían verse materializadas en el fallo de la Excma. Corte Suprema, de 24 de octubre de 2012, en que examina exhaustivamente las razones dadas por los jueces de mérito para establecer el dolo de matar, sustentándose en los elementos de hecho, en la especie “distancia de tiro y apuntar de frente”, que, en concepto del Máximo Tribunal, “encierra una conclusión que no es posible en los términos de la sana crítica, porque es unívoca y porque además, ha prescindido del resto de los elementos de contexto que el mismo tribunal fijó como hechos del proceso: huida de Levinao y que escasos minutos antes de enfrentar a Bezmalinovic, corría desarmado”. Y luego, en cuanto a la configuración de la intención del agente, refiere que “los hechos que se han tenido por establecidos no son idóneos para calificar el dolo con que actuó el imputado como dolo homicida, puesto que si bien es cierto que los impactos se producen en el rostro de las víctimas, el arma empleada por Levipán era una escopeta hechiza y, por ende, por un lado carecía de seguridad de tiro y, por otro, dispersaba perdigones los que se diseminan aún más según la distancia a que se hace el disparo. No es este por lo tanto un elemento que

BIBIOGRAFÍA

A

Accatino Scagliotti, Daniela (2003) *La Fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la Judicatura Moderna?* Revista de Derecho Volumen XV. Diciembre 2003 Universidad Austral de Chile, pp.9-35. Valdivia, Chile.

Accatino Scagliotti, Daniela (2009) *Forma y Sustancia en el Razonamiento Probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXII. 1er. semestre de 2009, pp. 347-362. Valparaíso, Chile.

Accatino Scagliotti, Daniela (2010) *El Modelo Legal de Justificación de los Enunciados Probatorios* Editorial Legal Publishing. Santiago, Chile.

Andreucci Aguilera, Rodrigo (2011) *La Política y su Influencia en la Judicatura en Chile a través de la Corte Suprema* publicado en los Anales del Instituto de Chile. Estudios: La Política en Chile, II. Volumen XXX, Santiago, Chile.

Araya Novoa, Marcela Paz (2011) *Los Hechos en el Recurso de Nulidad en Materia Penal* Editorial Abeledo Perrot, Santiago, Chile.

Atria, Fernando (2004) *El Recurso de Casación* Revista de D° Universidad Adolfo Ibáñez. pp. 249-353. Santiago, Chile.

Andrés Ibañez, Perfecto (2003) *Sobre prueba y proceso penal* en Revista Discusiones N° 3. DOXA. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pp. 55 - 66.

B

Bello, Andrés (Araucano, años de 1834 y 1839) *Necesidad de fundar las sentencias en Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios* Editorial Edeval, Colección Juristas Perennes. 2ª. edición, 2005. Valparaíso, Chile.

Binder, Alberto M. (1993) *Introducción al derecho procesal penal* Editorial Ad-Hoc. 2ª. edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Argentina.

Bullemore Vivian (2000) *Derecho Penal* Apuntes de Clases de Esteban Vilches Celis. Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 2000. Santiago, Chile.

C

Carocca P. , Alex y otros autores, profesores e investigadores de la Universidad Diego Portales (2000) *Nuevo Proceso Penal* Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago, Chile.

Castro Jofré, Javier (2006), *Introducción al Derecho Procesal Penal Chileno* Editorial LexisNexis, Santiago, Chile.

Cortés Matcovich, Gonzalo (2006) *El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia* 1ª edición, Editorial Lexis-Nexis, Santiago, Chile.

Cociña Cholaky, Martina (2012) *La Verdad como finalidad del Proceso Penal* Editorial Abeledo Perrot, Santiago, Chile.

Correa Selamé, Jorge Danilo (2007) *La Prueba en el Proceso Penal* Editorial PuntoLex S.A., Santiago, Chile.

Chaigneau del Campo, Alberto. (2002) *Tramitaciones en las Cortes de Apelaciones. Sus principales materias* 5ª. edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

D

Del Río Ferretti, Carlos (2012) *Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal* Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, 2012, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. pp. 245-288. Talca, Chile.

Ducci Claro, Carlos (1977) *Interpretación Jurídica* Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición. Santiago, Chile.

F

Fasini Puelma, Roberto (2011) *Tribunal Constitucional (Chile), Derecho del inculgado y del condenado a recurrir al superior jerárquico contra una sentencia definitiva dictada en un juicio oral: ¿Basta con el Recurso de Nulidad?* en Anuario de Doctrina y Jurisprudencia. Sentencias Destacadas 2010. Ediciones LYD. 1ª. edición, octubre 2011. Santiago, Chile.

Ferrajoli, Luigi (1995) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* Editorial Trotta. Madrid, España.

Ferrer Beltrán, Jordi (2007) *La valoración racional de la prueba* Editorial Marcial Pons. Madrid. Barcelona. Buenos Aires.

Flores Vásquez, José Octavio (2004) *Reforma Procesal Penal. Temas Relacionados* Editorial Alfabetas Artes Gráficas. Santiago, Chile.

Fontecilla Riquelme, Rafael (1978) *Tratado de Derecho Procesal Penal* Editorial Jurídica de Chile. 2ª. edición. Santiago, Chile.

Fuchs Nissim, Andrés (2011) *Proceso, Prueba y Verdad* Editorial Metropolitana, Santiago, Chile.

G

Gascón Abellán, Marina (2010) *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* 3ª. edición. Editorial Marcial Pons, Madrid, España.

Gerhard Walter, (1985) *Libre Apreciación de la Prueba* Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia.

H

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II*, (Capítulos preparados por Julián López Masle). Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

L

Letelier, Valentín (1919) *Génesis del Derecho* Editorial Jurídica de Chile. Reedición en 1967. Santiago, Chile.

Letelier Loyola, Enrique (2010) *El "Problema" de la Oralidad e Inmediación en el Recurso de Apelación en asuntos penales* en Revista de Derecho Procesal, Núm. 1-2, pp.223-249. Santiago, Chile.

Londoño, Fernando y otros, C. Maturana (coordinador) (2003) *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias* Editorial Jurídica de Chile, Tomo III. Santiago, Chile.

Lugones, Narciso J. (2006) *Algunas Herramientas en una actualización pretoriana de la casación* en Revista D° Penal y Procesal Penal Argentina, “Jurisprudencia Anotada”, pp. 269-277. Buenos Aires, Argentina.

M

Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl (2010) *Derecho Procesal Penal* Tomos I y II, Editorial Abeledo Perrot, 2010, Santiago, Chile.

Miranda Estrampes, Manuel; Cerda San Martín, Rodrigo; y Hermosilla Iriarte, Francisco (2012) *Práctica de la prueba en el juicio oral. Su valoración y el estándar del “más allá de toda duda razonable”* Editorial Librotecnia, Santiago, Chile.

Montero Aroca, Juan (1996) *La Prueba en el Proceso Civil* Editorial Civitas S.A.

Montesquieu, (1748) *El Espíritu de las Leyes* Edición Original. Edición electrónica 2010 www.laeditorialvirtual.com.ar (Libro VI, Capítulo III).

Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián, (2010) *Los Recursos Procesales* 2ª edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

N

Nieva Fenoll, Jordi (2000) *El Recurso de Casación* Editorial Abeledo Perrot, Santiago, Chile.

Nogueira Alcalá, Humberto (2007) *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano* Editorial “Librotecnia”. 1ª. Edición, Santiago, Chile.

Núñez Vásquez. J. Cristobal (2001) *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*, 2 Tomos, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

P

Palacios Moreno, Fernando (2010) *Estructura de la Interpretación de la Ley Penal chilena* Editorial Librotecnia, Santiago, Chile.

Pastor, Daniel (2006) *La nueva imagen de la casación penal* Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina.

Pfeffer Urquiaga, Emilio (2001) *Código Procesal Penal. Anotado y Concordado* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

Piedrabuena Richard, Guillermo (2000) *Introducción a la Reforma Procesal Penal* Editorial Fallos del Mes Ltda., Santiago, Chile.

Prams Julián, Claudio (2005) *El Control del Establecimiento de los Hechos en las sentencias penales* Editorial Metropolitana, Santiago, Chile.

R

Romero Seguel, Alejandro (2004) *La Jurisprudencia de los Tribunales como Fuente del Derecho. Una perspectiva procesal.* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Roxin, Claus (2003) *Derecho Procesal Penal* Editores del Puerto. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J. Mayer. Buenos Aires, Argentina.

S

Sarrabayrouse, Eugenio Carlos (2012) *Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal* Editorial Abeledo Perrot, Santiago, Chile.

Silva Montes, Rodrigo (2011) *Manual de Procedimiento Penal* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Squella Narducci, Agustín (2001) *Filosofía del Derecho* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Squella Narducci, Agustín (2005) *Andrés Bello. Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios* Editorial Lexis Nexis, 2ª edición, Santiago, Chile.

T

Taruffo, Michele (2006) *El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil* Traducción de Juan J. Monroy Palacios, Juan F. Monroy Gálvez. Palestra Editores. Lima, Perú.

Taruffo, Michele (2005) *La Prueba de los Hechos* traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. 2ª Edición. Madrid. España. Título original: La prova dei fatti giuridici.

Taruffo, Michele (2003) *Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba* en Revista Discusiones N° 3. DOXA, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pp. 81 - 97.

Tavolari Oliveros, Raúl (2007) *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos* Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión de 1ª edición. Santiago, Chile.

Tavolari Oliveros, Raúl (1994) *Hacia una teoría general de la impugnación* en Comentarios procesales, Edeval. Universidad de Valparaíso. Valparaíso, Chile.

Tavolari Oliveros, Raúl (2009) “Apuntes para el Magister” Olmué, Chile.

Troncoso Martinic, Pedro (1992) *Casación en el Fondo Civil y Casación Oficial* Editorial Jurídica de Chile. 1ª. edición, Santiago, Chile.

%%

**FALLOS DE CORTES DE APELACIONES BIENIO 2010-2011,
REC. NULIDAD. REVISIÓN DE LA VALORACION DE LOS HECHOS**

ARICA

1	Rol	198-2010
	Fecha	10/25/2010
Doctrina	la falta de fundamentación de la sentencia y la valoración de la prueba apartándose de los principios de contradicción y de la razón suficiente dándose por verdadero aquello que no se pudo probar en juicio, lleva necesariamente a acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de doña Antonieta Aguilar Flores, por configurarse la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal.	

2	Rol	192-2010
	Fecha	10/18/2010
Doctrina	1.-el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por los intervinientes y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellos, se vayan determinando. Además, debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión, negada o afirmada, responda adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y, finalmente, que la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (necesaria; inequívoca). 2.-los sentenciadores del fondo efectivamente han incurrido en infracciones a tales parámetros de sana crítica, afirmando como verdaderos ciertos hechos sin respetar el principio de razón suficiente y sin que la inferencia realizada corresponda realmente a una máxima de la experiencia, aceptable intersubjetivamente.	

3	Rol	158-2010
	Fecha	8/30/2010
Doctrina	El principio de razón suficiente, como ya se adelantó, exige para la corrección lógica de la conclusión, que ésta sea necesaria, inequívoca, excluyente de toda otra, cualidades de las que carece el razonamiento empleado por los sentenciadores del fondo, pues la conducta de la acusada, por cierto errática, no conduce indefectiblemente a sostener que ella dejó abandonado al menor en forma intencional en ese lugar solitario, pues, dicho comportamiento inusual, también podría obedecer a otras razones, como el temor por la reacción familiar y de la autoridad policial. la conclusión fáctica en cuestión no aparece sustentada en elementos científicos concretos, ni en máximas de experiencia validadas intersubjetivamente y, en lo que respecta a las reglas de la lógica, el juicio emitido no cae necesario desde las premisas.	

4	Rol	170-2011
	Fecha	8/30/2011
Doctrina	hemos tenido en cuenta los tres momentos procesales, previos a la toma de la decisión, que inciden en la determinación de los hechos, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, y c) la adopción de la decisión propiamente tal a la luz del estándar de convicción.	

5	Rol	192-2011
	Fecha	10/14/2011
Doctrina	una de las razones que tuvieron los jueces de fondo para dar por acreditado el hecho descrito en el considerando noveno, fue que “se estableció que el acusado se encontraba junto a otros tres jóvenes, según expuso, con los cuales iba a compartir la droga que poseía, lo cual resulta atendible dado un contexto de consumo”, lo que resulta contradictorio con haber establecido que la droga estaba destinada al consumo personal y exclusivo y próximo del acusado Rebolledo Pérez, contradicción que de acuerdo a los principios de la lógica, permiten concluir que han sido vulnerados,	

6	Rol	263-2010
	Fecha	1/17/2011
Doctrina	Si bien la técnica de argumentación empleada dificulta la determinación de los hechos establecidos, respecto de aquellos otros que se tuvieron por no demostrados, cumple con un estándar suficiente de motivación fáctica.	

7	Rol	004-2011
	Fecha	2/21/2011
Doctrina	La duda razonable, como límite al alto grado de certeza exigido en el ámbito penal, es una duda basada en la razón, una duda que un juzgador razonable tiene después de pesar cuidadosamente toda la prueba rendida en el juicio. No lo es, en cambio, una duda que no lo haga vacilar; la duda despreciable, la especulación o sospecha no obsta a la convicción adquirida conforme al estándar de prueba.	

8	Rol	192-2010
	Fecha	10/18/2010
Doctrina	La racionalidad estará referida a la cantidad de información a disposición de la persona que resuelve, a sus evaluaciones y a las reglas de inferencia que acepte. Desde esta perspectiva, una implicación o una inferencia lógica será válida cuando la conclusión provenga de premisas verdaderas (probables según el estándar). Lo que determina la regla de inferencia es que si las premisas son verdaderas, entonces también tiene que serlo necesariamente la conclusión. Cuando vamos en busca de la razón suficiente de una conclusión fáctica debemos investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado dentro de la prueba del juicio. En consecuencia, el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por los intervinientes y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellos, se vayan determinando. Además, debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión, negada o afirmada, responda adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquella (la conclusión), y, finalmente, que la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (necesaria; inequívoca). Se trataba de establecer la coautoría de un empleado de una botillería en un tráfico, había hecho transacciones bancarias millonarias.	

9	Rol	170-2010
	Fecha	9/13/2010
Doctrina	los tres momentos procesales previos a la toma de la decisión respecto de los hechos, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, y c) la adopción de la decisión propiamente tal a la luz del estándar de convicción.	

10	Rol	191-2010
	Fecha	10/19/2010
Doctrina	De la lectura del enunciado respectivo se constata, asimismo, que lleva implícita la intervención material que le correspondió al acusado Cuevas González en tales sucesos, esto es, que el imputado Nibaldo Matuschka tomó contacto con él con el objeto de transportar una cantidad de droga no determinada a Santiago, acordando reunirse en la intersección de las calles Capitán Avalos con Loa de la ciudad de Arica y que, al percatarse de la presencia policial, Cuevas González intentó huir despojándose de un banano color celeste, que contenía en su interior cocaína clorhidrato;	

IQUIQUE

11	Rol	001-2011
	Fecha	2/14/2011
Doctrina	Examinada la sentencia recurrida, esta Corte estima que cumple suficientemente la exigencia de contenido que establece el artículo 342, letra c), del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su sentencia condenatoria, no siendo efectivo que el fallo impugnado carezca de una ponderación lógica de dicha prueba o que contradiga las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según se infiere de lo consignado en sus considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo. Sin perjuicio de compartirse o discrepar de la apreciación valórica de los medios de prueba y de los razonamientos contenidos en la sentencia en estudio, se debe tener presente que el Código Procesal Penal entrega al tribunal de la causa, con exclusividad y libertad, la valoración de la prueba rendida y la convicción que de ella se deriva, según se infiere de los artículos 297 y 340 de dicho cuerpo legal, reconociendo sólo como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, criterios de los cuales la sentencia en estudio no se ha apartado, y esta evaluación no resulta revisable, como tampoco la convicción adquirida, por la vía del presente recurso, puesto que constituye la esencia de la función jurisdiccional del tribunal a quo y no una cuestión de forma de su dictamen, por lo que deberá ser rechazado.	

12	Rol	010-2011
	Fecha	2/24/2011
Doctrina	oído el audio de la audiencia de juicio, esta Corte encuentra acertada y conforme al mérito de las probanzas rendidas, la decisión del tribunal a quo, por cuanto las inconsistencias y vacíos en las probanzas que representa la defensa, no son tales por cuanto, tal como lo hace presente la sentencia en el razonamiento 9º, no tiene mayor importancia que no se haya establecido en forma precisa la cronología sobre la dinámica de los hechos y la distancia entre ambos sitios del suceso, por tratarse de delitos continuos, efectuados en un lapso de minutos de diferencia y en sectores cercanos.	

13	Rol	016-2011
	Fecha	3/18/2011
Doctrina	tal como se ha sostenido en otros fallos de esta Corte, que el recurso de nulidad legal ha sido concebido como un recurso de derecho estricto, de modo que por su naturaleza y características este tribunal cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos. la sentencia contiene los razonamientos suficientes para justificar	

	la decisión condenatoria dictada en contra de la acusada, lo cual ha sido realizado por el tribunal valorando libremente la prueba y cumpliendo los requisitos exigidos por las normas legales pertinentes, sin que en dicho proceso se haya faltado a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.
--	--

14	Rol	032-2011
	Fecha	4/20/2011
Doctrina	El compendio precedente decide el rechazo del recurso simplemente porque, apareciendo del acápite previo al desarrollo de la causal, que el recurrente invocó la de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, basado en echar de menos la exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, la exigencia está satisfecha al haber el tribunal explicitado porqué arriba a la convicción de condena y las razones del convencimiento adquirido acerca de la participación de los imputados en el hecho pesquisado.	

15	Rol	035-2011
	Fecha	5/6/2011
Doctrina	analizada la sentencia recurrida, se aprecia que ésta no adolece del vicio de nulidad denunciado, ya que cumple con las exigencias previstas por el legislador para establecer los hechos en base a la valoración de la prueba conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del código del ramo. En efecto, en el razonamiento Noveno el Tribunal a quo analiza los argumentos expuestos por la Defensa en orden a recalificar el hecho como constitutivo del delito de hurto simple, desestimándolos fundadamente y haciendo presente que se encontraron parte de los objetos sustraídos en el domicilio del enjuiciado, unido a la evidente existencia de lesiones en el afectado según da cuenta el registro de atención de urgencia.	

16	Rol	037-2011
	Fecha	5/17/2011
Doctrina	Las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho por una parte y al Tribunal superior al examen y análisis de ellas, de modo que, este recurso sólo permite el control de los errores de derecho que se hayan cometido, ya sea en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento.	

17	Rol	048-2011
	Fecha	6/9/2011
Doctrina	la sentencia cumple con la obligación de exponer de una forma clara, lógica y completa la valoración de los medios aportados por la defensa para sustentar su alegación sobre una imputabilidad disminuida, para concluir que en definitiva no logró demostrarse en el juicio, arribándose a ella sin contradecir las reglas de la sana crítica, e indicándose las razones para desestimar la prueba producida por la defensa. Sin perjuicio de compartirse o discrepar de la apreciación valórica de los medios de prueba y de los razonamientos contenidos en la sentencia en estudio, y atendido a que la presentación del recurrente está orientada únicamente a censurar la valoración que de los medios probatorios hicieron los jueces del fondo, se debe tener presente que el Código Procesal Penal entrega al tribunal de la causa, con exclusividad y libertad, la valoración de la prueba rendida y la convicción que de ella se deriva, según se infiere de los artículos 297 y 340 de dicho cuerpo legal, reconociendo sólo como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, criterios de los cuales la sentencia analizada no se ha apartado, y esta evaluación no resulta revisable,	

	como tampoco la convicción adquirida, por la vía del presente recurso, puesto que constituye la esencia de la función jurisdiccional del tribunal del grado y no una cuestión de forma de su dictamen, por lo que deberá ser rechazado.
--	---

18	Rol	051-2011
	Fecha	6/10/2011
Doctrina	<p>tal como se ha sostenido en otros fallos de esta Corte, que el recurso de nulidad es de derecho estricto, de manera que por su naturaleza y características esta Corte cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos. el Tribunal se ha hecho cargo de toda la prueba rendida, tanto de aquella considerada de cargo, que a juicio de los sentenciadores reúne los requisitos de validez para ser presentada en juicio, no habiéndose demostrado que fuera ilícita u obtenida contraviniendo alguna disposición legal, como también de aquella que presentaran las defensas para desvirtuar la primera, valorándola según los parámetros establecidos en la ley, en términos que permite a los sentenciadores arribar a las conclusiones expuestas pormenorizadamente en el fundamento noveno, en cuanto a la menor credibilidad de algunos testigos, y la veracidad de sus dichos que se aprecia en otros, para llegar a establecer hechos que no alcanzan a generar alguna duda razonable acerca de la participación del acusado Bravo. No está demás referir que las contradicciones que apunta la defensa de Bravo Salinas, no tuvieron entidad ni trascendencia para los jueces, por el contrario, valorando la prueba de descargo, concluyeron que los hechos de que da cuenta no son incompatibles con la participación atribuida en el ilícito investigado. no divisándose que en la situación particular de este juicio se haya arribado a algún desenlace absurdo o arbitrario, sino que, por el contrario, estimaron justificada, con la convicción y estándar probatorio que requirieron, la participación culpable que a Elvis Bravo Salinas y Agustín Soto Toro le imputó el Ministerio Público en los hechos investigados, por lo que la sentencia sí contiene los razonamientos suficientes para justificar la decisión condenatoria dictada en contra del acusado Bravo Salinas,</p>	

19	Rol	057-2011
	Fecha	7/20/2011
Doctrina	<p>esta Corte se encuentra impedida de revisar los sucesos, facultad privativa y excluyente del tribunal de primer grado, a menos que en su valuación libre se haya incurrido en una arbitrariedad manifiesta o que aparezca evidente un obrar caprichoso en la decisión.</p>	

20	Rol	063-2011
	Fecha	7/7/2011
Doctrina	<p>el recurso de nulidad es de derecho estricto, de manera que por su naturaleza y características esta Corte cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos. el análisis y valoración de una serie de elementos objetivos, llevó a concluir que se trata de indicios precisos y directos, permitiendo arribar a la conclusión lógica en torno a la existencia tanto del escalamiento empleado y sustracción de cosa mueble ajena, como de la participación culpable de los acusados.</p>	

21	Rol	154-2011
	Fecha	1/14/2011
Doctrina	<p>superando cualquier eventual contradicción que pudo haberse producido en los testimonios y peritajes rendidos, en un proceso de análisis y reflexión que es propio y privativo de los jueces que conocieron los antecedentes por medio del respectivo juicio oral.</p>	

22	Rol	007-2010
	Fecha	3/2/2010
Doctrina	De la lectura y análisis de las consideraciones mencionadas, y sin que ello signifique revisar la prueba rendida, se puede concluir que no se divisa la falta del requisito signado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que ellas contienen adecuadamente la exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por probados y su valoración según el artículo 297 del mismo cuerpo legal,	

23	Rol	010-2010
	Fecha	4/6/2010
Doctrina	el régimen probatorio vigente, circunscrito a los límites indicados, faculta al tribunal cuestionado para otorgar mayor valor o preeminencia a los testimonios de los deponentes, en la medida que satisfagan los requerimientos del régimen probatorio, que en este proceso no se perciben incumplidos,	

24	Rol	018-2010
	Fecha	4/16/2010
Doctrina	el recurso de nulidad legal ha sido concebido como un recurso de derecho estricto, de modo que por su naturaleza y características este tribunal cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, y por ende no constituye una instancia en la que se puedan analizar los hechos establecidos en el juicio, sea para modificarlos o alterarlos. las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho, por una parte, y al tribunal superior, al examen y análisis de la aplicación de ellas, de modo que el recurso de nulidad sólo permite el control de los errores de derecho que se hayan cometido, ya sea en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento.	

25	Rol	031-2010
	Fecha	5/18/2010
Doctrina	una atenta lectura de los motivos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la sentencia impugnada, permite concluir que los sentenciadores han expuesto, de una manera clara, fundada y completa, las razones tenidas en cuenta para arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre las conductas efectivamente realizadas por la acusada Piñuñuri González, que permiten vislumbrar la participación culpable y penada por la ley que le correspondió en los hechos investigados. Luego, la sentencia impugnada cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, en particular con los señalados en las letras c), d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que se ha valorado toda la prueba rendida, siendo los jueces del fondo soberanos para ponderarla y efectuar los ratiocinios del caso, -en un proceso de análisis y reflexión que les es propio y privativo-, entregando las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias.	

26	Rol	041-2010
	Fecha	5/28/2010
Doctrina	es sabido que la valuación de las probanzas incumbe al tribunal de primera instancia y que la competencia de las Cortes de Apelaciones en ese sentido, se circunscribe a una labor de verificación acerca de si la decisión de los jueces cumple los parámetros de respeto y sujeción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, lo que en la especie se advierte adecuadamente realizada y exenta de arbitrios.	

27	Rol	060-2010
	Fecha	7/6/2010
Doctrina	la pretensión del recurrente es que esta Corte revise la valoración de la prueba que el Tribunal a quo ha dado a la que se rindió en el juicio y se modifiquen los hechos que quedaron establecidos en la sentencia, situación que claramente pugna con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal y los recursos dispuestos para ello, por cuanto las causales de nulidad limitan a los intervinientes al planteamiento de la aplicación de normas de derecho y al Tribunal superior, al análisis de la aplicación de ellas, por lo que el recurso de nulidad sólo permite el control de los errores de derecho cometidos, ya en la sentencia o durante la tramitación del procedimiento. los sentenciadores se hacen cargo de la participación del acusado analizando cada una de sus alegaciones absolutorias, con los elementos de cargo, entregando los argumentos por los cuales se desestima y se le da mayor valor a aquellos que lo desfavorecen. Esto es, no solo entrega las razones por los cuales adquirieron la convicción necesaria para condenar, sino que también entregan los motivos para convencer de tal conclusión.	
28	Rol	076-2010
	Fecha	8/10/2010
Doctrina	de los hechos acreditados en la sentencia recurrida, en lo que corresponde al recurso interpuesto por la causal examinada, se concluye que no es efectivo que el fallo haya hecho, una valoración de los medios de prueba que fundamentaron las conclusiones acerca de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, apartándose de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que corresponde rechazar el recurso	

29	Rol	085-2010
	Fecha	8/9/2010
Doctrina	la ponderación o valuación de los medios probatorios corresponde al tribunal, las Cortes de Apelaciones solamente verifican si la decisión de primer grado cumple los parámetros de respeto y sujeción a la directriz superior en materia de probanzas implícita en el artículo 297, acatamiento a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, labor que se aprecia adecuadamente realizada y libre de arbitrios.	

30	Rol	127-2010
	Fecha	1/22/2010
Doctrina	correspondiendo únicamente a esta Corte, revisar la relación establecida por el Tribunal del Juicio Oral, entre la valoración de la prueba y las conclusiones a las que arriba para poder dictar sentencia.	

ANTOFAGASTA

31	Rol	171-2011
	Fecha	7/15/2011
Doctrina	<p>1.-el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal procedió a su ponderación, fijación de los hechos y a su correspondiente calificación jurídica, utilizando los parámetros contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal</p> <p>2.-situaciones fácticas, que el tribunal tuvo por acreditadas en el motivo quinto, que se encuentran en íntima relación con el sistema de valoración de la prueba y que, como se ha dicho, no pueden alterarse por el presente recurso. De esta manera, los hechos que fijó el tribunal constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, toda vez que concurren los elementos</p>	

		que establece el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, no pudiendo esta Corte entrar a modificar esos hechos establecidos por los jueces que recibieron la prueba directamente, de acuerdo a los principios que imperan en esta materia,
32	Rol	358-2009
	Fecha	1/27/2010
Doctrina		1.- resultan inamovibles los hechos que establecen conforme a la prueba rendida si se han respetado los límites señalados en el art. 297 C.P.P. 2.-el control que esta Corte puede legítimamente realizar con relación a la prueba rendida, es procedente, si la apreciación que de ella han efectuado los jueces recurridos se ha apartado de los principios a los que aluden las disposiciones precedentemente citadas y que son los únicos que limitan su libertad valorativa, motivo por el cual se ha incurrido en un vicio que afecta a la resolución impugnada,
33	Rol	115-2011
	Fecha	6/15/2011
Doctrina		este tribunal solo puede revisar los razonamientos y análisis de prueba en cuanto se aparten de la lógica, las normas de la experiencia o las reglas científicas, es decir, esta revisión solo puede producirse frente a apreciaciones o razonamientos absurdos, que no es el caso subjujice,... Lo contrario implicaría apartarse del sentido del recurso de nulidad que es de derecho estricto. Por ello, este tribunal está impedido de entrar a discutir dicha valoración.
34	Rol	098-2011
	Fecha	5/24/2011
Doctrina		lo cual reviste mayor gravedad sin que haya analizado por los jueces de fondo el hecho no discutido de que se trataba de una persona ebria, que si bien a juicio de un testigo no presentaba incoherencia al hablar o inestabilidad al caminar, la ebriedad era manifiesta, tanto como la víctima como para el testigo, elemento que debió considerarse para los efectos de la seriedad de la amenaza y sus efectos u omisiones que trasgreden el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal
35	Rol	348-2010
	Fecha	11/10/2010
Doctrina		el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas.
36	Rol	354-2011
	Fecha	12/30/2011
Doctrina		En ese entendido la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del Código y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal ya citado o, en otros términos: “permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.” (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pag. 300).

37	Rol	190-2010
	Fecha	7/1/2010
Doctrina	a la luz de los antecedentes antes señalados, no cabe sino concluir que no se encuentra acreditada la causal absoluta de nulidad invocada por el Ministerio Público que se funda en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y con el artículo 297 del Código Procesal Penal, por cuanto la prueba fue valorada conforme a derecho, por lo que el recurso de nulidad fundado en aquélla no puede prosperar.	

38	Rol	321-2010
	Fecha	10/20/2010
Doctrina	tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas. basta leer la sentencia para entender que ella cumple, con las exigencias establecidas en la ley y, con ello, los requisitos de fundamentación y razonabilidad ya señalados.	

39	Rol	005-2011
	Fecha	2/18/2011
Doctrina	id anterior además, hay cuestiones señaladas en el recurso que no pueden compartirse. Así que la víctima indicara que caminó con el acusado sin hablar a unos centímetros y un testigo señalara que caminaban juntos sin que los viera hablar, no constituye contradicción alguna, al menos de la esencia que requiera pronunciamiento expreso del tribunal.	

40	Rol	012-2011
	Fecha	2/23/2011
Doctrina	id anterior. si bien el recurso reprocha a los sentenciadores haber contrariado las limitaciones legales de la libre valoración de la prueba, esto es: los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, no señala, en modo alguno cuál o cuáles de estos principios son los vulnerados y menos la forma en que asume dicha infracción, por lo cual este tribunal ese ve, desde luego, impedido de efectuar un análisis al efecto.	

41	Rol	212-2010
	Fecha	7/19/2010
Doctrina	id anterior. sobre la base de los dichos del ofendida y su corroboración por distintos testigos de oídas y una perito psicóloga, el tribunal construye el establecimiento fáctico razonando al respecto, sin que aparezca que en dicho proceso, el tribunal haya vulnerado los conocimiento científicos afianzados, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, pues haciéndose cargo de toda la prueba rendida, incluso aquella que desestima, efectuado una argumentación que, compartiéndose o no, resulta razonable y, con ello, jurídicamente aceptable.	

COPIAPO

42	Rol	234-2010
	Fecha	10/29/2010
Doctrina	sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores para ello tienen, para estimar por no acreditados tanto el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, como la pretendida participación de	

	autores que les cupo a los imputados
--	--------------------------------------

43	Rol	269-2009
	Fecha	1/26/2010
Doctrina	1.-estableciéndose, de este modo, en base iguales probanzas, tanto el ilícito en comento como la participación de los acusados en calidad de coautores del mismo, todo ello sin que en el proceso de valoración de la prueba, fundantes de las conclusiones del tribunal, se advierta contradicción con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen para ello.	

44	Rol	004-2011
	Fecha	3/22/2011
Doctrina	1.- una pormenorizada exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen, para estimar por acreditado tanto el ilícito como la participación de autor que le cupo al acusado 2.-no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal, que es de derecho estricto	

45	Rol	004-2010
	Fecha	3/29/2010
Doctrina	es necesario enfatizar la necesidad de la explicitación de los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos, a partir de diversos medios, debiendo constituirse este deber de fundamentación en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único medio de garantizar el posterior control de sus decisiones por parte de los tribunales que conocerán de los recursos en contra de la sentencia. nos encontramos frente a una pericia desestimada que registra la tendencia a la fantasía y a la sugestionabilidad de la niña, lo que efectivamente es considerado por el tribunal para estimar la falta de certeza de la perito, aunque existan elementos que permiten concluir que su relato es creíble pero, por otra parte, se estima su relato como claro, preciso y categórico, pero no se tiene la certeza de la veracidad, ya que se desestima la pericia psicológica, infringiéndose de este modo los principios de la lógica de razonabilidad o razón suficiente y de no contradicción, afectando con ello la racionalidad del juicio empírico y haciendo incurrir a la sentencia en el vicio que se le reprocha.	

46	Rol	009-2010
	Fecha	4/1/2010
Doctrina	no constituye una infracción a un conocimiento científicamente afianzado, pues pueden los jueces establecer un hecho contra lo informado por una prueba pericial, desde que lo que se prohíbe al momento de establecer los hechos es que esta determinación contraría aquellos principios o verdades experimentalmente demostradas y demostrables, compartida por la comunidad científica. pudieron válidamente los jueces establecer hechos contra la pericia, basándose en los otros elementos probatorios, ejerciendo válidamente el principio de libre valoración de la prueba.	

47	Rol	011-2010
-----------	------------	----------

Fecha	4/13/2010
Doctrina	el tribunal se hizo cargo de toda la prueba producida, indicándose las razones que tuvo en cuenta para hacerlo, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 297 inciso 2° valorándola libremente, en forma detallada, acuciosa, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, de manera que no puede aceptarse que se haya infringido en el contenido de la sentencia la norma de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, ni de las letras d) y e) de la referida norma, debiendo estimarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones alcanzadas se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba todo lo que conduce a rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la causal que se analiza.

48 Rol	017-2010
Fecha	4/14/2010
Doctrina	debiendo estimarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones alcanzadas se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba, todo lo que conduce a rechazar el recurso de nulidad

49 Rol	021-2010
Fecha	4/19/2010
Doctrina	como lo ha sostenido invariable y reiteradamente esta Corte, la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella, se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de inmediación -luego de debate público y contradictorio-, en virtud del cual los sentenciadores sólo pueden fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtengan del acusado y de los medios de prueba, resultando impropios para los efectos de este recurso los diversos cuestionamientos hechos por el recurrente a la decisión de los juzgadores, pretendiendo revertir con sus argumentos la convicción alcanzada por ellos y sustituirla por la que pudiera lograr esta Corte, no pudiendo olvidarse que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal

50 Rol	022-2010
Fecha	4/20/2010
Doctrina	En efecto, al analizar la sentencia aparece con nitidez que toda su participación se redujo a hacer ademanes con los brazos a Florencio Figueroa Montenegro, en dos oportunidades, e indicarle con el dedo a éste el automóvil de color rojo marca Hyundai, diciéndole "ahí, ahí", donde en definitiva se sube raudamente Figueroa Montenegro y huye del lugar, actitudes todas que en nada se compadecen con la supuesta adquisición de la droga que se le atribuye; no puede sostenerse seriamente que haya sido el acusado quien compró o intentó comprar la droga, situación esta última que ni siquiera se plantea en la sentencia, y menos que con su comportamiento haya tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. Por cierto, la sentencia no se detiene a analizar ni el verbo rector "adquirir", que en su esencia es comprar algo, ni cómo los hechos que estima acreditados conducen a esa compra, en la medida que omite las circunstancias que el acusado no portaba dinero, no llevaba celular, en fin, que no entabla conversación alguna con Florencio Figueroa Montenegro encaminada a dicha supuesta adquisición. De este modo, no cabe sino concluir que el fallo efectivamente incurre en la omisión que se le reprocha, ya que no

	contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, estando afectado por el motivo absoluto de nulidad que se invoca, que protege la garantía de una sentencia judicial debidamente fundada.
--	--

51	Rol	026-2010
	Fecha	4/23/2010
	Doctrina	sin que exista, por lo demás, obligación legal de reproducir toda la prueba rendida, en este caso, de consignar pormenorizadamente las contrainterrogaciones formuladas por la defensa, sino sólo lo que debe ser su esencia.

52	Rol	029-2010
	Fecha	5/5/2010
	Doctrina	el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas. sobre la base de los dichos de los testigos, el tribunal construye el establecimiento fáctico razonando al respecto, sin que aparezca que en dicho proceso, el tribunal haya vulnerado los conocimientos científicos afianzados, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, pues ha efectuado una argumentación que, compartiéndose o no, resulta razonable y, con ello, jurídicamente aceptable.

53	Rol	033-2010
	Fecha	5/11/2010
	Doctrina	al no valorar íntegramente la prueba testimonial referida y al sostener que los hechos anteriores al 7 de marzo de 2008 no son parte del libelo acusatorio, no dando razones para su eventual exclusión o aceptación, y señalarse como parte del libelo acusatorio que: "(...) Angelo Zamora Zúñiga, era investigado desde el año 2007, tanto por la Policía de Investigaciones de Chile, como el OS7 de Carabineros de Chile, por el delito de tráfico ilícito de drogas, decretándose a su respecto interceptaciones telefónicas a su respecto y la incautación de la suma de \$1.924.000 proveniente presuntamente de dicho ilícito, desde que el imputado no tenía negocio ni actividad ilícita", han omitido importantes pruebas producidas en el juicio y su valoración.

54	Rol	043-2010
	Fecha	5/7/2010
	Doctrina	el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas. en otros términos: "permite la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica." (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz y Julián López, Tomo II, pag. 300). tratándose de una situación que admite la posibilidad de excepciones, como el propio recurrente anuncia, no puede estimarse que se trate de un máxima de la experiencia en términos que al tribunal le esté vedado establecer hechos en su contra, pues la limitación al principio de libertad probatoria que gobierna el proceso de valoración de la prueba, sólo se produce cuando el establecimiento fáctico contraría una regla de esta naturaleza prácticamente absoluta, en términos que no sea razonable ni racional esperar una conclusión contraria, nada de lo cual ocurre en este caso.

55	Rol	058-2010
	Fecha	6/1/2010
	Doctrina	el recurso de nulidad es extraordinario, de derecho estricto, permitiendo sólo revisar el derecho o vicio de procedimiento invocado y que en la sentencia impugnada se ha establecido que el tribunal a quo ha valorado libremente la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, de manera que no puede aceptarse que se haya infringido en el contenido de la sentencia la norma de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, debiendo estimarse que la apreciación de la prueba y las conclusiones alcanzadas se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de Juicio Oral en lo Penal, adquirida a través del principio de inmediación, y en un procedimiento contradictorio en virtud del cual el sentenciador sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga de los acusados y de los medios de prueba, convicción que no puede sustituirse, como se pretende, por la de esta Corte y son propias del Tribunal de mérito, adoptadas luego de debate público y contradictorio, no pugnan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, ni vulneran la normas del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) y d) del citado cuerpo legal, como pretende el recurrente.

56	Rol	075-2010
	Fecha	6/4/2010
	Doctrina	los sentenciadores sólo pueden fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtengan de los acusados y de los medios de prueba, resultando impropios para los efectos de este recurso los diversos cuestionamientos hechos por el recurrente a la decisión de los juzgadores, pretendiendo revertir con sus argumentos la convicción alcanzada por ellos y sustituirla por la que él tiene y a la que pudiera llegar a adherir esta Corte, no pudiendo olvidarse por otra parte, que el establecimiento de los presupuestos fácticos resultan inmutables y no son susceptibles de revisión por este medio de impugnación procesal, lo mismo que la credibilidad o falta de ella, asignada por los jueces a determinados testimonios, de manera que no habiendo incurrido la sentencia en las falencias que se le reprochan, corresponde desestimar el motivo absoluto de nulidad que se ha invocado.

57	Rol	081-2010
	Fecha	6/14/2010
	Doctrina	sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen, para concluir en la decisión condenatoria de Rodrigo Alexis Cortés Cortés, desestimando además en el fundamento décimo noveno, las mismas alegaciones que se efectúan ahora en el recurso.

58	Rol	090-2010
	Fecha	6/4/2010
	Doctrina	el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y sólo en la medida que se hubiese producido una violación a estas.

59	Rol	160-2010
	Fecha	8/9/2010
	Doctrina	analizada la sentencia objeto de reproche, aparece de su simple lectura que ella cumple con

	<p>todas las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que en sus diversas motivaciones se refiere a toda la prueba rendida en el juicio, conteniendo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen,</p>
--	--

60	Rol	170-2010
	Fecha	8/10/2010
	Doctrina	<p>analizada la sentencia objeto de reproche, aparece de su simple lectura que ella cumple con todas las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que en sus diversas motivaciones se refiere a toda la prueba rendida en el juicio, conteniendo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, sin que se advierta contradicción alguna con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, razonando adecuadamente y dentro de la libertad que los sentenciadores tienen, para concluir, por unanimidad, en la decisión condenatoria de Marcos Alejandro Castro Tapia y Manuel Alejandro Moscoso Gaete, y en la absolutoria de Liquen Enrique Araya Vega y Carlos Iván Aracena Fritis, cumpliéndose las exigencias de fundamentación y razonabilidad de la sentencia.</p>

61	Rol	190-2010
	Fecha	9/16/2010
	Doctrina	<p>tiene un doble objeto, por una parte, el control del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto, la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados y, por otra, el cumplimiento por parte del tribunal del deber de motivar las sentencias en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones. sin que esta Corte tenga la facultad de anular, por este motivo, el juicio que ellos han sido llamados a dirimir, ya que dicha decisión emana del ámbito de su propia conciencia previo un conocimiento exhaustivo y directo de los hechos, que una vez asentados resultan inamovibles para este tribunal. Se trata de un proceso completo, que no ha omitido la prueba producida y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlas, sin que se adviertan por lo demás contrariados los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.</p>

62	Rol	197-2010
	Fecha	9/28/2010
	Doctrina	<p>se puede constatar que, la sentenciadora cumplió a cabalidad con las exigencias de la letra c) del artículo 342 en cuanto el fallo contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dan por probados y también de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones a que llega el tribunal. aparece en el fallo que el tribunal ha analizado pormenorizadamente la totalidad de la prueba rendida, dando las razones por las cuales no le ha otorgado credibilidad a la de cargo, desestimando la teoría del caso presentada por el Ministerio Público.</p>

LA SERENA

63	Rol	354-2010
	Fecha	1/11/2011
Doctrina	resulta evidente la infracción del artículo 342 letra c) y correlativamente del artículo 297 ambos del Código Procesal Penal, dado que un simple ejercicio intelectual respecto de la cantidad de droga y el consumo personal de la imputada, habría podido llegar a un tiempo no inferior a seis meses.	

64	Rol	291-2010
	Fecha	10/25/2010
Doctrina	las jueces no ha explicitado ni siquiera mínimamente, el raciocinio que las condujo a la conclusión en virtud de la cual pudieron determinar las circunstancias que les llevaron a establecer la vinculación de la enjuiciada con el condenado Carlos Loyola Olivares en el tráfico de sustancias estupefacientes que se imputaba a éste y que originaron su vigilancia y seguimiento autorizado, diligencia que permitió a los policías obtener, luego de la detención de Loyola, la entrada y registro del inmueble donde vivía aquélla junto a sus hijos. Tampoco las sentenciadoras explicitan, de modo alguno, los argumentos o meditaciones que, de forma lógica, les produjeron la convicción de que el dinero incautado a la acusada, vale decir, la suma de \$ 1.820.000 era producto de la venta de droga, omisión relevante, por lo que la ausencia de tal valoración conduce a estimar un error de lógica argumentativa de los juzgadores.	

65	Rol	259-2011
	Fecha	10/4/2011
Doctrina	la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimiento científicamente afianzados.	

66	Rol	324-2011
	Fecha	12/16/2011
Doctrina	Esta Corte no estima que lo razonado y concluido por los jueces pueda atentar contra la lógica o con las máximas de experiencia, aun cuando no necesariamente esta Corte pueda compartir algunas de sus conclusiones. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la prueba con libertad, tal como lo han hecho, y dando razones para justificar su decisión. Sin perjuicio de lo anterior, sólo correspondería comentar en relación con las declaraciones de aquellos que comparecieron en juicio relatando declaraciones de terceros, que los denominados “testigos de referencia” es decir, aquellos que declaran sobre hechos de los que han tenido noticia por medio de otra persona, constituye una prueba muy feble, y que tiene poco o nulo valor probatorio cuando lo declarado por este tipo de testigo lo ha aprendido de otro testigo que no ha comparecido a declarar al juicio, puesto que este testimonio limita el derecho a interrogar a los testigos de cargo (“El Control del Establecimiento de los Hechos en las Sentencias Penales”. Claudio Pramps Julián. Pág. 403. Editorial Metropolitana. 2005). los sentenciadores dan suficientes razones, que esta Corte pueda o no compartir, pero ello no obsta a que deban ser aceptadas tales conclusiones pues no violentan ninguna regla relacionada con la valoración de la prueba en los términos señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal	

67	Rol	109-2010
	Fecha	6/2/2010
Doctrina	<p>los sentenciadores, en el considerando undécimo, efectuaron un análisis armónico y ordenado de las probanzas de cargo aportadas al juicio, antecedentes que les permitieron establecer los hechos consignados en el motivo precedente, reseñando, en primer término, los dichos de la víctima don Gabriel Robledo, en cuanto relata la forma como se desarrollaron los acontecimientos que derivaron en su agresión, recibiendo un golpe de puño en la boca por parte del enjuiciado, al intervenir pretendiendo separar la pelea que mantenía el acusado con otro sujeto; en segundo lugar, las declaraciones del testigo Giordano Ramírez, concordantes con los dichos de la víctima; luego, las aseveraciones de la perito, medico legista doña Carmen Toala del Valle, en relación al examen practicado a Gabriel Robledo, constatando las lesiones que presentaba, esto es, la fractura dental del incisivo superior derecho, con pérdida de la pieza dentaria y una herida de tres centímetros en la mucosa bucal superior, refiriendo, además, que las lesiones eran de carácter grave, compatibles con golpe de puño y atribuyéndole un tiempo de sanación e incapacidad de 32 a 35 días; esta Corte advierte que los elementos de convicción ponderados en el fallo de primer grado, estuvieron sometidos a los principios de contradicción, oralidad e inmediación que constituyen la garantía fundamental para el derecho de defensa, conforme lo determinan los artículos 296 y 340 inciso 2° del Código Procesal Penal y cuya valoración cae en el ámbito de las atribuciones que le son privativas, debiéndose tener en consideración, además, que la sentencia los analiza a través de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por establecidos, y que, asimismo, fueron apreciados libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del citado Código, no vislumbrándose, de modo alguno, que hayan contradicho los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados,</p>	

68	Rol	109-2010
	Fecha	6/2/2010
Doctrina	<p>es posible colegir que los sentenciadores de primer grado, no obstante los hechos que dieron por acreditados, finalmente en la ponderación global de los medios de prueba, efectuaron una inadecuada valoración de los mismos, para concluir que se encontraban racionalmente imposibilitados para establecer que los hechos ocurrieron en la forma propuesta por el ministerio público, infringiéndose, entonces los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, toda vez que esta conclusión resulta contradictoria con los restantes hechos que se dieron por probados, por lo que efectivamente concurre el motivo de nulidad invocado, esto es, el contemplado en el artículo 374 letra e), en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.</p>	

69	Rol	190-2011
	Fecha	8/10/2011
Doctrina	<p>de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación con lo previsto en el 342 letra c) del mismo texto legal, la fijación que se hace de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, corresponde al ejercicio de una labor soberana de los jueces del fondo, aunque forzosamente ella debe ir precedida de la debida valoración de toda la prueba producida en el juicio, sea de cargo o descargo, lo cual conduce a que los juzgadores deban examinar y ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por los intervinientes, valorándolos libremente, pero sujetos a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimiento científicamente afianzados. cuya valoración cae, como se señaló, en el ámbito de las atribuciones que le son privativas a los jueces de primer grado, debiéndose tener en consideración, además, contrariamente, a lo que sostiene el recurrente, que la sentencia los analiza a través de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por</p>	

	establecidos, y que, asimismo, fueron apreciados libremente, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del citado Código, no vislumbrándose, de modo alguno, que hayan contradicho los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados,
--	---

70	Rol	310-2011
	Fecha	11/30/2011
	Doctrina	Esta conclusión del sentenciador, en el sentido de que el perjudicado fue Andrew Zamora Cuevas, se encuentra en total contraposición con lo que había tenido por probado en forma inmediatamente anterior, en que dentro de los hechos que había tenido por probados respecto del ilícito materia de la acusación, había expresado que quien había sido perjudicada era la ex conviviente del encartado, Gilda Cuevas. Esto revela una contradicción en el establecimiento de los hechos, la que ha sido producto de una apreciación de la prueba que va contra las reglas de la lógica al llegar a conclusiones distintas de la apreciación de un mismo medio de prueba.

71	Rol	220-2011
	Fecha	9/7/2011
	Doctrina	Toda esta fundamentación da mucho sustento a lo declarado por la testigo, no siendo motivo bastante para desestimarla lo expresado por ella en el sentido de que el conductor impactó primero a las niñas y después frenó, ya que tal situación es de difícil apreciación por la rapidez de los acontecimientos, puesto que puede haber frenado el conductor segundos antes del impacto y continuar haciéndolo después. En cuanto a la declaración del testigo Navarrete, se basó su estimación sobre la velocidad del móvil conducido por el acusado, en que manejaba su taxi a 40 kilómetros por hora más o menos, a lo que se agrega su propia condición de chofer de colectivo, la cual es claro que le confiere experiencia en la apreciación de la velocidad de los móviles. Por último lo señalado por el perito de la SIAT de Carabineros, no parece opuesto a lo declarado por los testigos en referencia, ya que su apreciación acerca de que el móvil iba a no menos de sesenta kilómetros parece más lógico estimarla en concordancia con tales declaraciones y concluir que la velocidad superaba los sesenta kilómetros por hora, excediendo de tal manera la velocidad máxima permitida en zonas urbanas, hecho que debió haber sido incluido dentro del establecimiento de los hechos efectuado por los sentenciadores de la instancia, de haber apreciado conforme a la lógica los medios de prueba en análisis.

72	Rol	270-2010
	Fecha	10/5/2011
	Doctrina	se hace preciso recordar la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que las Cortes de Apelaciones, conociendo del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 372 y siguientes del citado Código, les está vedado alterar los hechos que fueron fijados en la audiencia del juicio oral, ya que si así lo fuera, resultaría que magistrados que no han tenido acceso personal y directo a las pruebas producidas durante el juicio oral, estarían modificando hechos de los que sólo han tomado conocimiento mediato y con ello se arruinaría uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la reforma procesal penal, como ocurre con el principio de la inmediatez. el Código Procesal Penal ha entregado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, la apreciación con libertad de la prueba rendida y la convicción que con ella se logra, conforme a lo preceptuado en sus artículos 297 y 340, atendido que es en dicha sede donde los actos de prueba están sometidos a los principios de contradicción, oralidad e inmediatez, acorde con lo dispuesto en los artículos 296 y 340 inciso 2° del precitado Código, sin que sea permitido a este tribunal efectuar una valoración diversa y que pase a sustituir a la efectuada por el tribunal de la instancia. La circunstancia de que el voto de minoría, en el cual se apoya además la impugnación que plantea el Ministerio Público, llegue al convencimiento

	acerca de la eficacia de la declaración del testigo para acreditar la participación del acusado en el ilícito por el cual se le acusó, debe estimarse nada más que como un parecer distinto frente a una situación a acreditar en la que hay un solo testigo directo cuya declaración a la mayoría de los sentenciadores no convence por las razones que expresan, apreciación en la que por cierto debe emplearse extremo cuidado, ya que se está frente a un ilícito sancionado en la ley con alta pena, por lo que resulta de toda prudencia no tener por acreditada la participación si es que se tiene una razonable duda acerca de la misma.
--	--

73	Rol	172-2011
	Fecha	7/27/2011
	Doctrina	Que la situación referida al juicio de hecho de la sentencia impugnada, específicamente en lo tocante a los términos en que este juicio aparece expuesto y motivado son palmariamente contradictorios, ya que en ella el juzgador discurre sobre la base de dos versiones o relatos fácticos sobre el mismo acaecimiento que difieren en elementos jurídicos con nítida trascendencia jurídico penal.

VALPARAÍSO

74	Rol	520-2011
	Fecha	6/15/2011
	Doctrina	<p>1.-el recurso de nulidad intentado es un recurso de derecho estricto y, por tanto, limitado exclusivamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, lo que implica que está vedado a esta Corte entrar a revisar los hechos de la causa, ya asentados en la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del fondo.</p> <p>2.-corresponde a este tribunal de alzada únicamente examinar si en la libre apreciación de la prueba que realizaron los sentenciadores para tener por acreditado tanto el delito como la participación atribuida en aquél al encartado, se vulneraron o no los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</p> <p>3.- se contradice la ofendida y el fallo no se hace cargo de las inconsistencias de esta.</p>

75	Rol	221-2011
	Fecha	4/8/2011
	Doctrina	Si el examen pericial dice haber encontrado "trazas de cocaína" ello no alcanza para los fines del legislador; la prueba argumentada no es idónea para acreditar el delito, por lo tanto se viola la valoración contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal ya que es contrario a las normas de lógica, ya que al razonar que las trazas de una droga, es la droga misma, se hace una construcción falsa, que se conoce como sofisma, ya que no es posible que los términos puedan considerar en la conclusión,

76	Rol	181-2011
	Fecha	3/22/2011
	Doctrina	los antecedentes por medio de los cuales se pretendió hacer cargo al recurrente no fueron valorados por los Jueces de fondo de acuerdo a las reglas de la lógica que les permitieran hacer un razonamiento natural y obvio al relacionarse con los medios presentados por el ente persecutor y la defensa del imputado, logrando una conclusión armónica y concluyente, como el derecho penal requiere, que lleve a la íntima convicción de la culpabilidad del imputado, por hechos ciertos y definitivos que son los que se echan de menos en la sentencia impugnada

77	Rol	164-2011
	Fecha	3/10/2011
	Doctrina	<p>1.-no puede el Tribunal señalar una conclusión respecto de los hechos que implica directamente que el querellado incurrió en los hechos que se le imputan, para después, en base a las argumentaciones que se dirá, señalar que se absuelve a este acusado</p> <p>2.-al no haber analizado este documento, el cual contenía elementos relacionados directamente con los requisitos de la acción entablada por el querellante, el Tribunal no ha ponderado toda la prueba producida.</p>

78	Rol	665-2010
	Fecha	8/18/2010
	Doctrina	<p>es posible colegir que los sentenciadores de primer grado, no obstante los hechos que dieron por acreditados, finalmente en la ponderación global de los medios de prueba, efectuaron una inadecuada valoración de los mismos, para concluir que se encontraban racionalmente imposibilitados para establecer que los hechos ocurrieron en la forma propuesta por el ministerio público, infringiéndose, entonces los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, toda vez que esta conclusión resulta contradictoria con los restantes hechos que se dieron por probados, por lo que efectivamente concurre el motivo de nulidad invocado, esto es, el contemplado en el artículo 374 letra e), en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del Código Procesal Penal.</p>

79	Rol	809-2010
	Fecha	10/4/2010
	Doctrina	<p>Que tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, de la simple enunciación de estas normas, se desprende que la nueva legislación procesal penal ha sido particularmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración particularmente meticulado y cuidadoso en la elaboración de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo), lo ha hecho en el bien entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis. de la lectura del fallo recurrido, se constata que los sentenciadores no se hacen cargo de toda la prueba rendida, en especial, en lo que dice relación con la edad del acusado y la de la víctima y a las acaecida con posterioridad al hecho punible materia de la investigación, lo que lleva a tener por debidamente justificada la causal de nulidad absoluta invocada, y que obliga consecencialmente a la nulidad de la sentencia y del juicio oral.</p>

80	Rol	856-2010
	Fecha	10/18/2010
	Doctrina	<p>de la lectura de la sentencia, en su fundamento quinto, se contiene una relación completa de la defensa de los procesados y la acusación del Ministerio Público. En el motivo sexto se analizan las declaraciones de ambos sentenciados. En el apartado décimo el Tribunal fija el hecho. Posteriormente en los basamentos undécimo, duodécimo y decimotercero hace una descripción de las razones para desechar la defensa de los encausados: y tiene como base preferente los</p>

	dichos de los funcionarios de Carabineros que llegaron durante el desarrollo del conflicto y descarta la tesis de la defensa. En las reflexiones decimocuarta a decimoséptima se refiere a la participación.
--	--

81	Rol	1025-2010
	Fecha	11/30/2010
	Doctrina	el recurso pretende desvirtuar el tráfico e insistir en el porte para un consumo personal próximo en el tiempo; tesis que el fallo, acertadamente a juicio de esta Corte, descarta, expresando que “la disposición de los envoltorios, guardados todos en el interior de un banano, no se ajusta propiamente a una tesis de consumo inmediato. Que, en efecto, no resulta plausible pretender que toda la existencia para un consumo personal y exclusivo, y próximo en el tiempo, sea portado y transportado en horas de la madrugada, en lugar de escasa afluencia de público, en zona convenida como lugar de tráfico, y en compañía de una pareja. Asimismo, pesa el argumento de la falta de lógica del porte de un stock para tres días, de consumo personal, en las circunstancias anotadas.

82	Rol	1109-2010
	Fecha	12/15/2010
	Doctrina	La sentencia impugnada en sus considerandos decimo tercero a decimo cuarto, establece la participación del acusado en el delito de robo con violencia, cuya calificación por lo demás la defensa no objetó, analizando la totalidad de la prueba incorporada al juicio oral, sin que se adviertan anomalías, las que por lo demás la recurrente no menciona, limitándose a señalar que se infringen las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no demostrándose que los juzgadores se aparten o incumplan, los presupuestos de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia impugnada, contiene las exigencias en dicha norma establecidas y respeta los límites a la apreciación de la prueba, siendo del caso hacer notar que el recurrente no ha señalado la forma en que los sentenciadores habrían cometido las infracciones al artículo 297 del Código Procesal Penal.

83	Rol	089-2011
	Fecha	2/16/2011
	Doctrina	tanto en el recurso como al sostenerlo en estrados, el recurrente se limita a señalar que las declaraciones de testigos que califica como de oídas, no obstante que en el Código Procesal Penal, prima el principio de la libertad de prueba, como consta del artículo 295, no basta para dar por acreditada la participación de su representada en el delito materia de la acusación. No extiende su recurso a demostrar en qué forma los sentenciadores han vulnerado los límites a la apreciación de la prueba, ni cual o cuales de estos, han sido transgredidos, carga que compete al recurrente.

84	Rol	177-2011
	Fecha	3/17/2011
	Doctrina	De la lectura del considerando noveno de la sentencia impugnada, fluye que no se ha infringido por los sentenciadores el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, ajustándose estos a dicha normativa, señalando los hechos y circunstancias que se dieron por probados y como adquieren la convicción de la participación punible que en delito de robo por sorpresa materia de la acusación, ha correspondido al sentenciado, sin que se adviertan infracciones al artículo 297 del Código Procesal Penal.

85	Rol	248-2011
	Fecha	4/1/2011
	Doctrina	De la lectura del considerando noveno de la sentencia impugnada, fluye que no se ha

	infringido por los sentenciadores el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, ajustándose estos a dicha normativa, señalando los hechos y circunstancias que se dieron por probados y como adquieren la convicción de la participación punible que en delito de robo por sorpresa materia de la acusación, ha correspondido al sentenciado, sin que se adviertan infracciones al artículo 297 del Código Procesal Penal.
--	--

86	Rol	322-2011
	Fecha	4/26/2011
Doctrina	esta conclusión de los jueces aparece determinada por la recalificación de los hechos a la que se ha venido haciendo referencia, la que llevó a los sentenciadores a no dar por acreditada la figura penal propuesta por el Ministerio Público en la acusación. En este razonamiento, no se advierte de parte de los sentenciadores, infracción a los límites de la prueba establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal.	

87	Rol	1002-2011
	Fecha	10/6/2011
Doctrina	el análisis que los jueces hicieron respecto de la prueba producida, en el juicio por los intervinientes, la forma en que estructuraron su trabajo para darle o no valor a las diferentes declaraciones prestadas, como asimismo a los diferentes indicios que analizaron lo que permitió dar por acreditada la existencia del hecho y la participación que le cupo en el delito al imputado, se enmarca en el ámbito de sus atribuciones que son privativas, sin que a juicio de este tribunal se haya razonado en forma ilógica o contraviniendo las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, desde el momento que no se divisa razón alguna para preferir las conclusiones que el recurrente extrae de los mismos medios probatorios que considera la sentencia, con lo cual queda en evidencia que por la vía de este recurso de nulidad se pretende una verdadera revisión del fallo en un sentido propio de un recurso de apelación, desnaturalizándose de esta manera uno de los pilares esenciales de la nueva reforma Procesal Penal, el principio de la inmediatez, porque ello significaría, de acogerse ese planteamiento que jueces que no han tenido acceso personal y directo a las pruebas producidas durante el juicio oral estarían modificando hechos de los que solo toman conocimiento mediato.	

88	Rol	1107-2011
	Fecha	10/28/2011
Doctrina	En el considerando noveno analiza la prueba rendida por los intervinientes, le otorga valor a la rendida por la denunciante, no así a la de la recurrente, dando las razones o motivos del por qué la desestima, dándose por reproducida, de manera que la sentencia cumple con los requisitos del artículo 342 letra c) en relación al 297, ambos del Código Procesal Penal, razón por la cual se procederá a rechazar el presente recurso de nulidad	

89	Rol	1278-2011
	Fecha	12/9/2011
Doctrina	a criterios de estos sentenciadores la referida afirmación no es sino una apreciación subjetiva de quien la formula al suponer que una persona sometida a una carga de ocho horas de trabajo en labores de su especialidad puede mermar su capacidad de apreciación de los hechos en concreto supone que no está en condiciones idóneas para identificar la actuación de su ofensor pero lo cierto es que ello no es más que una conjetura sin mayor sustento, por cuanto no ha habido aquí un mayor análisis de ninguna hipótesis extraída de otras situaciones como para hacerla aplicable a este nuevo casos en análisis, motivo por el cual se procederá a acoger el presente recurso de nulidad. Máxime si el representante del imputado no lo hizo valer durante la	

	audiencia de juicio simplificado, etapa en la que éste posee todas las herramientas para desacreditar la prueba del ente persecutor.
--	--

SAN MIGUEL

90	Rol	1484-2011
	Fecha	12/26/2011
Doctrina	Hechos de la causa resultan inamovibles para los jueces de nulidad de modo que no procede impugnar calificación de agravante de comisión de delito de violación en despoblado	

91	Rol	
	Fecha	11/23/2011
Doctrina	queda de manifiesto que la prueba fue ponderada y apreciada de forma correcta y genera convicción de participación delictual del condenado	

92	Rol	153-2010
	Fecha	3/22/2010
Doctrina	el raciocinio desarrollado por los jueces en la sentencia recurrida es el indicado y se corresponde con su universo procesal, pues resulta evidente que se abordaron una cantidad ingente de situaciones plausibles y se contrastaron diversas hipótesis surgidas en el curso de la litis.	

93	Rol	1691-2010
	Fecha	1/18/2010
Doctrina	<p>1.-las declaraciones cuya valoración se omite son al mismo tiempo que autoincriminatorias, eventuales pruebas de cargo respecto de los coimputados, circunstancia que a lo menos debió merecer algún juicio de valor, en función de considerarlas o desecharlas. La sentencia se limita a formular una hipótesis, de la cual extrae una conclusión, la que al no haber sido precedida de la debida motivación del contenido de las declaraciones de los acusados, aparece irrazonada</p> <p>2.-el fallo no se refiere ni pondera la circunstancia que los imputados, al momento de su detención, circulaban en el vehículo sustraído minutos antes. Tampoco sopesa el hecho de haberse encontrado en poder de alguno de los imputados, las especies producto del ilícito dado por acreditado en la misma sentencia y una de las armas empleadas para perpetrarlo, lanzada desde el vehículo sustraído a la vía pública poco antes de la detención, aspectos que inciden en la participación de los acusados y que debieron ser materia de valoración, sea para desestimarla o tenerla por acreditada.</p>	

94	Rol	1648-2009
	Fecha	1/4/2010
Doctrina	no constituyendo el testimonio de Priscila Leiva Araya la única prueba para condenar a Marianela Leiva y por ende, no se ha producido la supuesta infracción al principio de no contradicción basado en el hecho que el testimonio de Leiva Araya habría servido para fundar la condena de Araya Esquivel mas no para condenar a los otros acusados	

95	Rol	1726-2009
	Fecha	1/14/2010
Doctrina	es de capital importancia recalcar que la apreciación del factum y sus circunstancias se encuentra en el ámbito privativo de los Jueces del Tribunal Oral y connatural a sus funciones	

	soberanas, si dicha exégesis se efectúa dentro de los márgenes que contempla el artículo 297 del Código Procesal Penal.
--	---

96	Rol	168-2011
	Fecha	3/23/2011
Doctrina	los sentenciadores del grado en los motivos décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo de la sentencia que se impugna, analizan los medios de prueba, los ponderan y valoran conforme a derecho, otorgando las razones fácticas y de derecho para tener por concurrente el hecho punible y la participación de cada uno de los imputados;	

RANCAGUA

97	Rol	21-2011
	Fecha	2/9/2011
Doctrina	<p>1.-la “credibilidad” es precisamente el tema de fondo de todo juicio penal actual, y no es otra cosa que la conclusión de la libre valoración de la prueba, sin que guarde relación con los principios que la informan, que es el aspecto tutelado en la causal de invalidación en comento.</p> <p>2.-Tratándose de un mismo testimonio, rendido en la misma oportunidad y sobre un mismo hecho –pluripartícipe-, tales afirmaciones resultan contradictorias y vulneran principios básicos de la lógica, el primero de ellos, de la no contradicción, que afirma que es imposible que algo sea al mismo tiempo verdadero que falso; y el segundo de ellos, del tercer excluido, que establece que si dos proposiciones de un mismo discurso son contradictorias, una de ellas es necesariamente falsa, lo cual se traduce en el esquema del razonamiento, que debe existir congruencia entre las proposiciones de un mismo discurso como condición para que sea correcto.</p>	

98	Rol	403-2010
	Fecha	1/7/2011
Doctrina	<p>como puede advertirse la recurrente no entrega mayores argumentos para explicar el motivo de la configuración del motivo absoluto de nulidad que invoca, limitándose a sostener que los jueces de mayoría incurrieron en un error al ponderar la prueba, sin entrar a especificar cuáles serían las infracciones a los límites de la valoración libre de la prueba a que se refiere el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que es insuficiente para la configuración de la causal. En todo caso, no se aprecia cómo los sentenciadores han excedido el límite de la valoración de la prueba que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal. Por el contrario, se observa de la lectura del fallo que, en los motivos sexto y séptimo, se analiza y pondera en forma pertinente y adecuada toda la prueba producida en la causa, se entregan las razones por las cuáles se da crédito a una de las versiones y se desoye la otra, concluyendo finalmente, que el estudio global de todos los antecedentes probatorios, apreciados con libertad, permitan formarse la plena convicción de que no se acreditó que el acusado hubiere hecho circular los billetes falsos.</p>	

99	Rol	145-2011
	Fecha	5/30/2011
Doctrina	<p>de la lectura de la sentencia que se objeta por esta vía, aparece nítida y claramente que en ella los sentenciadores han dado cabal cumplimiento al requisito que motiva la alegación del recurrente, ya que en forma pormenorizada se analizan todos y cada uno de los antecedentes probatorios que se produjeron en la audiencia del juicio oral, los que llevaron a la convicción del tribunal, de que se había acreditado el delito de robo en lugar destinado a la habitación, en grado</p>	

	de consumado (fundamentos octavo y noveno). Además, se tuvo por establecida la participación de autor del acusado de la misma forma, convicción condenatoria que se describe en el motivo décimo del fallo impugnado. Asimismo, en el apartado undécimo se reflexionó pormenorizadamente sobre la alegación exculpatoria de la defensa, sin que se aprecie en la valoración de los diversos medios probatorios allegados al juicio, que se han transgredidos los límites del mencionado artículo 297, entregándose la fundamentación de sus convicciones.
--	---

100	Rol	264-2011
	Fecha	9/26/2011
	Doctrina	<p>la sana crítica es el sistema de apreciación de la prueba, que sujeta el juzgamiento de los hechos a parámetros específicos de racionalidad, cuya función primordial es alejar el tribunal de la arbitrariedad. Así el convencimiento del tribunal debe ser el resultado de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba, que le conducen desde un estado de simple creencia subjetiva al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y controlable. (Cerde, Rodrigo. "Valoración de la prueba. Sana crítica", 2008, pág. 37). Desde esta perspectiva al establecer los hechos, el tribunal debe ajustarse a los parámetros de la lógica, de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. A lo que hay que agregar la obligación de fundar las sentencia. Como se trata de un sistema racional, los razonamientos que haga el juez se deben concatenar de tal manera que conduzcan sin quiebres o "saltos bruscos" a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón. (op. cit. p.37). Cuando vamos en busca de la razón suficiente de una conclusión fáctica debemos investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado dentro de la prueba del juicio. En consecuencia, el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por los intervinientes y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellos, se vayan determinando, además, debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responda adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y, finalmente, que la prueba sea de tal entidad que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (necesaria; inequívoca). el principio de razón suficiente, como ya se ha indicado, exige para la corrección lógica de la conclusión, que ésta sea necesaria, inequívoca y excluyente de toda otra. Condiciones que no se observan en el razonamiento empleado por el tribunal a quo. En efecto el juicio emitido no cae necesariamente de las premisas consideradas por el tribunal, ya que la condición de consumidor del acusado -admitida por el tribunal- es perfectamente concordante y puede explicar la mayoría de los hechos ocurridos. Un consumidor irá a otras comunas a adquirir droga y si la porta tenderá a huir de la presencia policial y necesariamente se pondrá nervioso ante ésta. Asimismo la circunstancia de haberse encontrado en poder del encartado la suma de \$24.000, se corresponde con la condición de trabajador a quién se le remunera por día y que por su precariedad no tiene acceso a los servicios bancarios. Al efecto se ha señalado que el acusado trabaja en ferias libres. Lo propio ocurre con la idea de considerar un indicio de la venta, la posesión de billetes de baja denominación. Aparte de que un billete de \$ 5.000 no tiene dicha calidad entre personas que desempeñan trabajos precarios. Por lo expuesto el razonamiento de los jueces de mérito no tiene sustento probatorio. Lo que lo convierte en una convicción o impresión, huérfana de premisas objetivas que lo sustenten.</p>

101	Rol	275-2011
	Fecha	10/14/2011
	Doctrina	<p>lo planteado por el aludido defensor respecto de la causal alegada, resulta ser efectivo, pues de la lectura detenida de la sentencia impugnada se llega a la conclusión que declara, sin razonar en cuanto a la aplicación de las reglas de la sana crítica, en sus vertientes de lógica y máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, respecto de por qué no accede o no</p>

	tendría derecho alguno de los beneficios que concede la ley N ° 18.216; no existe la debida fundamentación, lo que obliga a acoger la causal de nulidad, pues la sentencia no cumple con los parámetros exigidos, causando un perjuicio y un evidente error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
--	---

TALCA

1	Rol	453-2010
	Fecha	12/9/2010
	Doctrina	en lógica, para que un argumento sea válido, es menester que tanto la premisa como la conclusión sean concordantes, esto es, si la premisa es verdadera, necesariamente también lo será la conclusión y viceversa, circunstancia que en la especie no se cumple, habida consideración que si ningún elemento de prueba producido en el juicio involucra al acusado Arnaldo Muñoz González, la conclusión debe seguir el mismo camino y no arribar a una afirmación contraria, pues al hacerlo se vulneran las reglas de esta ciencia.

103	Rol	316-2010
	Fecha	8/26/2010
	Doctrina	no existe ninguna omisión sustancial en la estructura del fallo, relacionada con el modo de apreciar la prueba que obligue a invalidarlo, por lo que no concurre la causal de nulidad invocada por la recurrente, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que la convicción alcanzada por el tribunal quo no es revisable a través de la presente vía procesal.

104	Rol	517-2010
	Fecha	1/7/2011
	Doctrina	la valoración que se hace no se aviene totalmente a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, ya que las argumentaciones de las jueces de mayoría más bien constituyen un exordio de la presunción de inocencia y de conjeturar sobre lo que pudo o no ocurrir, que un análisis de todos los medios probatorios.

105	Rol	528-2010
	Fecha	1/10/2011
	Doctrina	La sola lectura del fallo recurrido permite a este Tribunal arribar a la conclusión antes señalada, esto es, que no hay vulneración a la apreciación de la prueba y que la sentencia cumple con los estándares exigidos; si bien es legítimo que el defensor no comparte dichas conclusiones, sus alegaciones son propias de un recurso de apelación, pero no de uno de derecho estricto como es este de nulidad.

106	Rol	530-2010
	Fecha	1/11/2011
	Doctrina	del examen del fallo cuestionado se observa que el sentenciador reprodujo completamente el testimonio prestado por Carlos Zamudio Godoy en el considerando sexto, para luego analizarlo en el fundamento octavo, llegando a la conclusión que su relato no aporta a la resolución del conflicto ni a la teoría del caso de la defensa, porque previo al encuentro con el imputado él se encontraba durmiendo en su vehículo, sin percatarse de donde vía el sentenciado Fabián Valdés Sepúlveda, no pudiendo dar fe de que éste último no haya estado conduciendo un vehículo motorizado previo a su detención.

107	Rol	536-2010
	Fecha	1/14/2011
	Doctrina	argumentaciones del recurrente tendientes únicamente a discrepar de los sentenciadores, en cuanto a la forma en que se acreditaron los hechos y, fundamentalmente, en lo referente a la participación que le cupo a sus dos representados en el hecho ilícito establecido, cuestionamiento que escapa a los fines del recurso de nulidad, el cuál, por ser de derecho estricto, impide a esta Corte de Apelaciones a volver analizar los hechos que se han dado por establecidos.

108	Rol	554-2010
	Fecha	1/21/2011
	Doctrina	del examen de la sentencia recurrida, este tribunal puede llegar a la convicción que el juez a quo se han ajustado a las normas legales en la dictación de la sentencia y han llegado al convencimiento, que a los imputados les ha cabido participación en los hechos investigados.

109	Rol	557-2010
	Fecha	1/21/2011
	Doctrina	del examen de la sentencia recurrida, esta Corte puede llegar a la convicción que los jueces de fondo se han ajustado a las normas legales en la dictación de la sentencia y han llegado al convencimiento, de que al imputado le ha cabido participación en los hechos investigados.

110	Rol	006-2011
	Fecha	1/25/2011
	Doctrina	no señalan razones fundadas para desestimar los testimonios de los testigos de cargo, a pesar que al ir analizando dichos testimonios utilizan frases como “concordante con lo anterior”, “aparecen corroborados” y “en el mismo sentido resultaron útiles las declaraciones de los acusados”, todo lo cual pudiera hacer creer a quien va leyendo la sentencia que se llegará a una conclusión distinta de la que se lee en su parte resolutive.

111	Rol	038-2011
	Fecha	2/11/2011
	Doctrina	el recurrente no niega la participación de su defendido, sino que cuestiona la sentencia porque a su entender no se cumple con los estándares de los artículos 297 y 342 letra c) del código tantas veces citado, sin embargo de la lectura del fallo no se observa las omisiones que dice el recurrente y, más bien su alegación cuestiona la decisión de los jueces, como si fuera un recurso de apelación.

112	Rol	040-2011
	Fecha	2/18/2011
	Doctrina	no carece de lógica el razonamiento de los recurridos; en efecto que dos de los testigos que dicen haber sido vecino del festejado y conocidos de los 13 o 15 años desconozcan el apellido de ese vecino ya amigo resulta inverosímil.

113	Rol	062-2011
	Fecha	3/8/2011
	Doctrina	el juez a quo da por establecida la participación del imputado con el mérito de lo declarado por los tres testigos de cargo, y lo hace en los términos referidos en el razonamiento octavo, en el cual especifica las declaraciones en lo atinente a dicha comprobación, explica cómo alcanza la convicción de condena y desecha, ajustándose a las circunstancias de autos, la versión de la defensa, de modo que no se ha incurrido en la omisión alegada a través del recurso, debiendo

	agregarse que, en tal perspectiva, los asuntos relativos a la ebriedad, al modo y momento de la denuncia y a la existencia de otros hijos de la víctima, no resultan esenciales para optar por la nulidad, pues, como se dijo, la participación quedó, de igual forma, determinada.
--	---

114	Rol	135-2011
	Fecha	5/2/2011
	Doctrina	El fallo se explica por sí mismo, se hace cargo de toda la prueba, incluso la que desestima, dando las razones para ello, su argumentación es coherente y lógica con las pruebas presentadas en el juicio, no afectándose tampoco las máximas de la lógica, de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

115	Rol	147-2011
	Fecha	5/9/2011
	Doctrina	los hechos que configuran los delitos sub lite, se tuvieron por establecidos con las probanzas mencionadas en el razonamiento octavo, acorde con el análisis que se hace en los apartados duodécimo y décimo tercero. Del examen de estos dos últimos se infiere que los jueces se basan no sólo en escuchas telefónicas, sino también, en el testimonio del policía que estuvo a cargo de la pesquisa, y conectan racionalmente lo escuchado con lo actuado por aquél, con antecedentes recabados a Gendarmería y al Registro Civil, con la droga encontrada en el domicilio de uno de los imputados, y con la intervención de otros ejecutores que están mencionados en aquéllas, que fueron vigilados y detenidos, más el testimonio de otro policía que corrobora esto último, y de un tercer policía que reafirma lo habido en relación con esos otros sujetos.

116	Rol	185-2011
	Fecha	6/10/2011
	Doctrina	la sentencia establece que existe prueba directa e indirecta de inculpación, pues fue sorprendido conduciendo en horas de la madrugada y desde el interior del Fundo El Arrayán, la camioneta que cargaba la carne útil del animal que fue sacrificado, además de una mochila en la cabina que contenía una cuerda, un cuchillo con sangre y pelos de vacuno y una piedra de afilar. Acto seguido se refiere a las explicaciones que da Niculante Verdejo, las analiza, las confronta con otras pruebas rendidas en la audiencia y concluye que su participación es la de autor en el delito de hurto de ganado mayor.

117	Rol	217-2011
	Fecha	8/11/2011
	Doctrina	de la revisión completa del fallo que se ataca, y en especial, de lo que consigna en sus capítulos sexto y séptimo queda claro que los sentenciadores de mayoría apreciaron con libertad la prueba rendida de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia indicando en tal caso las razones que tuvieron en cuenta para hacerlo, por lo que deberá ser rechazada la acción de nulidad deducida en esta causa.

118	Rol	244-2011
	Fecha	8/5/2011
	Doctrina	No falta a la lógica el que la víctima y los testigos tengan miedo a las consecuencias y hayan “encarado” a su atacante al momento de ocurrir los hechos, ya que las máximas de la experiencia demuestran que en esas circunstancias las personas reaccionan impulsivamente. La lógica nos demuestra que el reconocimiento que se hace en Sala no tiene mayor rigor científico, pero no por eso vulnera la validez de lo que ya ha ocurrido en la investigación, tanto mas si como se dijo en estrados en el lugar donde se sienta el imputado tiene un letrado que dice

	imputado y se sienta al lado de su defensor, teniendo junto a él a funcionarios de Gendarmería, lo ilógico sería señalar al defensor como el imputado.
--	--

119	Rol	253-2011
	Fecha	8/1/2011
	Doctrina	del estudio pormenorizado de los antecedentes se observa que el tribunal a quo, al establecer los hechos por los que condenó a doña GIOVANNA MARIBEL QUEZADA TORRES, lo hizo conforme a las normas legales del artículo 297 del Código Procesal Penal, apreciando la prueba con libertad, sin contradecir los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, señalando los medios de prueba mediante los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probadas, pues así se infiere de los razonamientos tercero a sexto que relacionan las probanzas de autos, su contenido, las consecuencias derivadas de dichos medios y los fundamentos para decidir del modo cómo se hizo.

120	Rol	282-2011
	Fecha	8/16/2011
	Doctrina	por lo expuesto en los anteriores razonamientos, en los que se ha determinado que en el caso en análisis concurre el supuesto para la procedencia de la causal de nulidad que se ha invocado, toda vez que efectivamente la sentencia recurrida, no se hizo cargo de absolver o condenar respecto de todos los hechos que fueron parte de la acusación fiscal, infringiéndose con ello la obligación prevista en el artículo 342 letra e) en relación con el artículo 297, ambas disposiciones del Código Procesal Penal impetrado. (EL REDACTOR NO HACE CONSIDERACIONES, SE LIMITA A REPRODUCIR EL RECURSO)

CONCEPCIÓN

121	Rol	561-2011
	Fecha	12/23/2011
	Doctrina	sentencia impugnada vía nulidad no presenta deficiencias en la apreciación de la prueba y las conclusiones se condicen con la lógica y la sana crítica

122	Rol	542-2011
	Fecha	12/9/2011
	Doctrina	los sentenciadores son soberanos para apreciar los elementos probatorios producidos en la causa y para extraer de ellos las conclusiones que estimen pertinentes, sin más limitación que la establecida en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal, que aparece respetada por el fallo recurrido de nulidad, toda vez que no se ha contrariado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

123	Rol	497-2011
	Fecha	11/22/2011
	Doctrina	la sentencia impugnada aparece escrita cumpliendo con las exigencias legales precitadas, pues se aprecia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos relevantes probados en el presente juicio; y del mismo modo aparecen relacionadas las pruebas, sus fundamentos y su valoración, según consta en las motivaciones del fallo recurrido.

124	Rol	477-2011
------------	------------	----------

Fecha	11/14/2011
Doctrina	el artículo 297 del Código Procesal Penal, otorga libertad a los jueces en la valoración de la prueba, con la única limitación de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, requisitos con los que cumple la sentencia en análisis, por lo que no cabe entrar a discutir la apreciación de la prueba que, de manera soberana, han realizado los jueces de primer grado, ya que en este caso sólo se trata de revisar si efectivamente el fallo cumple con los requisitos formales que señala la ley y, en este aspecto, la sentencia recurrida no merece reproche.

125	Rol	
Fecha	6/17/2011	
Doctrina	Corte de Apelaciones carece de competencia para modificar o alterar los hechos dados por probados por el Tribunal a quo	

126	Rol	156-2011
Fecha	6/3/2011	
Doctrina	<p>1.-Si se apreció bien o se apreció mal la prueba, no es un aspecto que esté sujeto al control de un tribunal superior. (Pfeffer U. Emilio, Código Procesal Penal Anotado y Concordado, pág. 370)</p> <p>2.-ésta contiene una exposición ordenada y coherente de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por acreditados; la valoración , ponderación y estudio detallado de cada uno de los medios de prueba que sustentan la resolución recurrida; sin que se vulneren de manera o modo alguno, los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.</p>	

127	Rol	70-2011
Fecha	3/29/2011	
Doctrina	<p>1.-si se ha omitido fundamentación y ponderación de la prueba, o esta es precaria, se contradicen los principios de la lógica y las máximas de experiencia, porque el mérito de toda la prueba rendida debe permitir el razonamiento lógico, la aplicación de las máximas de experiencia, que puede hacer variar sustancialmente los hechos.</p> <p>2.-no se ponderó adecuadamente que de las declaraciones de todos los testigos es posible establecer la dinámica del hecho ilícito y la participación de los imputados, más allá de toda duda razonable</p>	

128	Rol	600-2010
Fecha	17/01/2010	
Doctrina	<p>1.-debe dejarse señalado que entre los antecedentes de carácter probatorio de aquellos que enumera y describe la sentencia, existen elementos de comprobación que apuntan a relativizar o derechamente a desvirtuar en forma total o parcial las conclusiones, referidas recién, a que arribaron los jueces del tribunal oral.</p> <p>2.-la sentencia infringe las reglas de la lógica, por cuanto no explica, fundadamente, cómo, con la experiencia y conocimiento que el imputado tiene por los años que se ha dedicado a la compra y venta de este tipo de materiales eléctricos, como asimismo, por la cantidad y especificaciones técnicas de los mismos, no estaba en posición de conocer o no podía menos que saber que éstos eran producto de un hurto, robo o receptación.</p>	

129	Rol	622-2009
Fecha	1/22/2010	
Doctrina	1.-solamente es revisable por el medio de impugnación contenido en el recurso que nos ocupa,	

		la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre las pruebas desde la perspectiva de los principios antes señalados, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, de manera que el recurso será acogido si el tribunal a quo ha determinado su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios e irracionales. 2.-el relato que hacen los sentenciadores de la libre apreciación de las pruebas reunidas, es objetivable, factible y compatible con el sentido común, de manera que se valoró los medios de prueba que fundamentaron sus conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.
130	Rol	278-2010
	Fecha	10/20/2010
	Doctrina	El recurso de nulidad no constituye una instancia, de modo que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal ya que éste está dotado de plena libertad, eso sí, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia, y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio no ha ocurrido;

131	Rol	178-2011
	Fecha	6/17/2011
	Doctrina	que es necesario dejar establecido que, conforme al principio de la inmediación, esta Corte carece de competencia para modificar o alterar los hechos dados por probados por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, y en sede de nulidad no se resuelve como tribunal de mérito sino que de legalidad.

CHILLÁN

132	Rol	245-2011
	Fecha	12/7/2011
	Doctrina	Si bien existen deficiencias en la ponderación de la prueba estos yerros no tienen relevancia en lo resolutivo de forma que no procede nulidad

133	Rol	
	Fecha	11/28/2011
	Doctrina	recurso de nulidad no constituye una instancia y sentenciadores no pueden ni deben revisar hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata

134	Rol	213-2011
	Fecha	11/11/2011
	Doctrina	1.-arribar a la conclusión de que se está frente a un homicidio calificado, supone valorar la prueba rendida para tal efecto, ya que en definitiva, son los hechos acreditados los que permitirán al Tribunal concluir si el homicidio es simple o calificado. En esta sede judicial, la Corte de Apelaciones le está vedado valorar y ponderar la prueba rendida. 2.-el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal Oral ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes, se desprende que, junto con respetar la regularidad formal del procedimiento se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo

135	Rol	209-2011
	Fecha	11/4/2011
	Doctrina	Corte considera que, con los hechos acreditados, no hubo apropiación del vehículo, de modo que mal podía configurarse el delito de hurto por el que fue condenado

136	Rol	232-2011
	Fecha	11/28/2011
	Doctrina	los jueces están obligados en sus sentencias a indicar todo y cada uno de los medios probatorios que se hayan rendido, expresar sus contenidos y en base ellos razonar, señalando las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir unos de otros o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditado los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

137	Rol	221-2011
	Fecha	11/23/2011
	Doctrina	el legislador ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva un juicio oral, un trabajo de elaboración metódico y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto, ha facultado a los Tribunales para apreciar la prueba con libertad, lo ha hecho en el entendido que los Tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el Tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba con los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

138	Rol	260-2011
	Fecha	12/19/2011
	Doctrina	en la sentencia objeto del recurso se ha omitido la fundamentación y ponderación de toda la prueba rendida, razón por la cual puede concluirse que se contradicen los principios de la lógica y máximas de la experiencia, que deben emanar en cada caso del conjunto de la prueba rendida, descartando así toda posibilidad de arbitrariedad en la tasación de la misma. De esta forma se ha infringido el mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal. La función de este Tribunal de alzada es velar por la ponderación de la prueba que lleva a cabo, respetando la racionalidad, coherencia y razonabilidad en orden a resolver en un determinado sentido. Los principios de oralidad, publicidad e inmediación que inspiran el Código Procesal Penal, tienden en otros aspectos, a la transparencia de las actuaciones judiciales, de forma que los intervinientes y en general la sociedad toda pueda obtener la información suficiente de cómo se desarrolla el procedimiento, ello con mayor razón en su etapa final, la sentencia definitiva, donde siempre existirá una parte que no quedará satisfecha con el resultado; pero ello se aminora si está correctamente valorada toda la prueba aportada, y se comprenden las razones contenidas en la decisión, ya sea para condenar o absolver (sentencia 278-2004. Corte de Concepción).

139	Rol	047-2011
	Fecha	8/18/2011
	Doctrina	esta Corte, al oír el audio del juicio, específicamente la declaración de la menor de iniciales, C.C.C.T, observa que el Tribunal, luego de ser evacuadas las preguntas hechas a la niña por la Fiscalía y por la Defensa, fue sustancialmente más allá de la facultad que le confiere la norma

	del artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, por cuanto, junto con solicitarle aclarar algunos hechos efectivamente objetivos de la causa, requirió a la menor responder acerca de si al acusado, al ocurrir el hecho “le vio cara de fresco”, a lo que la niña respondió afirmativamente, y enseguida, el Juzgador aseveró “o sea que él es con cara de fresco”, a lo que también C.C.C.T, respondió afirmativamente. tal actuación de las sentenciadoras infringió el sistema de apreciación de la prueba consagrado en el Código Procesal Penal, desde que, por ella, el órgano llamado a dirimir la controversia, en la tarea que antecede a aquel proceso de ponderación, - limitada por la ley a indagar únicamente los hechos que ameriten ser aclarados, pues el interrogatorio propiamente tal de los testigos y peritos sólo compete a las partes-, excedió dicho límite y se valió de un concepto eminentemente subjetivo, no susceptible de ser debida y correctamente acotado, y que por lo mismo, carece de aptitud para satisfacer el principio de objetividad, que es el eje de la actividad jurisdiccional.
--	---

140	Rol	086-2011
	Fecha	6/9/2011
Doctrina	Analiza los antecedentes pormenorizadamente para acoger el recurso y decir que las lesiones sufridas por la víctima son compatibles con el actuar del acusado.	

141	Rol	077-2011
	Fecha	6/2/2011
Doctrina	los sentenciadores no dieron ninguna razón de hecho o de derecho para desestimar los testimonios de estos declarantes, Es así que se refirió a ellos al expresar en el fundamento duodécimo la oración “Los dichos de los demás testigos y los otros medios incorporados por la fiscalía, así como lo manifestado por los demás testigos de la fiscalía y los de la defensa, y la documental de ésta, llevan, como se ha dicho, a concluir la poca verosimilitud de los hechos atribuidos al acusado”. No consagran los jueces a – quo razones por las que concluyen que estos testimonios no son verosímiles.	

142	Rol	057-2011
	Fecha	5/13/2011
Doctrina	es posible concluir que en la sentencia objeto del recuso se ha omitido la fundamentación y ponderación de toda la prueba rendida, razón por lo cual puede concluirse que se contradicen los principios de la lógica y máximas de la experiencia, que deben emanar en cada caso del conjunto de la prueba rendida, descartando así toda posibilidad de arbitrariedad en la tasación de la misma. De esta forma se ha infringido el mandato del artículo 297 del Código Procesal Penal. de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia en cuanto que si se ha omitido fundamentación y ponderación de la prueba, se contradice los principios de la lógica y máximas de la experiencia. Ello no significa que la Corte considere que el imputado deba ser condenado o absuelto.	

TEMUCO

143	Rol	1064-2011
	Fecha	12/27/2011
Doctrina	el Juez a-quo acreditó los hechos acorde a la ponderación de la prueba y efectuada en la sentencia, lo que constituye una facultad exclusiva y excluyente del tribunal, sin que los jueces avocados a resolver la impugnación de la sentencia condenatoria mediante este recurso, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba, no solo	

	<p>porque el Código Procesal Penal, expresamente lo prohíbe, sino, porque en esencia, se incurriría en un error grave que linda con una falta o abuso, ya que iría directamente, contra lo dispuesto en el artículo 284 del mismo Código. Dicho de otro modo, tratándose de un recurso de derecho estricto, no corresponde atenerse a cuestiones de hecho, que digan relación con su calificación o ponderación, bastando sostener que el fallo dio cumplimiento a las exigencias legales para su pronunciamiento, ponderando la prueba dentro de sus exclusivas facultades.</p>
--	--

144	Rol	1014-2011
	Fecha	11/30/2011
	Doctrina	<p>para rechazar el recurso de nulidad planteado subsidiariamente por el defensor del acusado se tiene presente que los sentenciadores del tribunal oral en lo penal recurridos realizan en el considerando quinto un detallado análisis de la prueba rendida por el Ministerio Público y en el sexto la que aportó la defensa y en el motivo séptimo determina, con el mérito de aquella prueba, la existencia y naturaleza del hecho investigado, todo lo cual se ha realizado de conformidad con lo ordenado en el artículo 297 del Código Procesal Penal ya que todo el desarrollo del fallo en sus fundamentaciones permite reproducirlas y llegar a la conclusión condenatoria.</p>

145	Rol	1007-2011
	Fecha	11/25/2011
	Doctrina	<p>la causal alegada por la Fiscal será acogida en base a los siguientes antecedentes: A) El artículo 340 del Código Procesal Penal establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en ello hubiere ocurrido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Además dicho artículo prescribe que el Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. Del mismo modo, no se debe olvidar el artículo 295 del mismo Código en cuanto establece la libertad de prueba, es decir, los hechos y circunstancias pueden ser probados por cualquier medio, producido e incorporado a la audiencia. Como corolario de este primer antecedente se debe señalar que la duda razonable no es cualquier duda, sino que es una duda de tal magnitud que impide quebrantar el principio de inocencia y esto es esencial, duda además que debe surgir a partir de los medios de prueba producidos en el juicio. El artículo 340 citado al contrario de lo que sostiene el sentenciador no es una facultad graciosa otorgada por el legislador para que cuando el Juez lo estime pertinente señale que tiene una duda razonable o que no tiene convicción. Para llegar a esa conclusión debe haber razonado, argumentado, aquilatado cada medio probatorio, dar las razones de su acogimiento o de su rechazo y explicar cuál es la duda razonable, pero no en su lenguaje interior sino a partir de los medios de prueba y eso no se advierte en la sentencia. Tal como lo expone la Fiscal no se cumple con el principio de la lógica, de la razón suficiente. B) En la misma línea anterior, de la lectura de la sentencia en el motivo noveno se aprecian las siguientes oraciones: “no parece suficiente la declaración de dos testigos que sólo refieren lo oído decir a la víctima”; más aún, la frase “la prueba rendida no es suficiente para eliminar cualquier posibilidad de duda probable en cuanto a la ocurrencia de los hechos”; o bien que “para este sentenciador con la prueba rendida no ha logrado acreditarse que el requerido agredió a la víctima y que de dicha agresión provienen las lesiones atendidos los estándares probatorios exigidos”. Como se aprecia, dicho razonamiento del Juez no se condicen con el artículo 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo 340 del texto citado no habla de duda probable sino de duda razonable. Además, la frase “no parece suficiente la declaración” tiene una generalidad y amplitud que en definitiva se desvanece como argumento. De la misma forma, cuando se dice que la “prueba rendida no es suficiente” y en igual sentido la oración “atendido los estándares probatorios exigidos”. En definitiva, lo que hace el Tribunal es dar círculos generales de argumentación pero no pondera ni valora la prueba</p>

	como lo exigen los artículos 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que sólo cabe acoger la petición de nulidad.
--	--

146	Rol	1050-2010
	Fecha	1/28/2011
Doctrina	<p>la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes; de la lectura de los fundamentos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia impugnada se advierte que ésta, al razonar sobre la prueba rendida en el juicio para dar por establecidos los hechos materia de la acusación, no lo hace en forma clara, lógica y completa, resultando la exposición confusa y contradictoria, apartándose de los principios lógicos, tornándose irreproducible, como se dirá; tal como hace notar el recurrente y querellante particular, la fundamentación que da el tribunal para desestimar el dicho del testigo de cargo Eduardo Vergara Sanhueza – quien dice que como transportista fue contratado por el acusado Quilodrán Garcés para trasladar maderas el 10 de febrero de 2009 desde un predio del sector Lomas de Toro al domicilio de un tercero, con una guía de despacho emitida por el acusado Galaz Jara- resulta extremadamente confusa y por tanto, sin una adecuada fundamentación. el tribunal estima que el testigo tiene un ánimo ganancial e inculpa de los hechos a un tercero, por lo que no le da valor probatorio a sus dichos. Tal argumento para desestimar el dicho del testigo resulta asimismo carente de racionalidad, puesto que no se advierte el ánimo ganancial de aquél ni tampoco se expresa; y el que inculpe a un tercero no es sino coherente con su rol de testigo de cargo presencial de los hechos que narra. la sentencia del tribunal a-quo carece, por un lado, de una exposición clara y lógica de su componente fáctico, adoleciendo no solo de falta de claridad, sino que incluso no resulta reproducible su razonamiento para desestimar la prueba de cargo tantas veces citada. Por tanto, la estructura del discurso valorativo para alcanzar la conclusión a la que finalmente se arriba –la absolución de los acusados- no resulta comprensible por carecer de una estructura racional y lógica;</p>	

147	Rol	1038-2010
	Fecha	1/26/2011
Doctrina	<p>basta la sola lectura del fallo recurrido para derivar de ella que no contiene fundamentos para dar por acreditados los hechos materia de la acusación, no se detallan los elementos constitutivos de cada tipo penal por que fue acusado el sentenciado Aroca Skoljarev, no se indica de qué medios se valió el sentenciador para determinar el valor de las especies sustraídas, pero sin embargo concluye que el delito está tipificado en el numeral 3° del artículo 446 del Código Penal, no da razones de por qué la conducta que se le imputa al acusado mencionado se encuentra en grado de tentativa. de igual manera la sentencia carece de razonamiento para estimar que se ha acreditado el delito previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Punitivo al no hacer un estudio de los elementos de este tipo penal y de qué manera concluye que el instrumento que fue encontrado en la guantera del vehículo que conducía el imputado era un instrumento “destinado conocidamente para efectuar el delito de robo”.</p>	

148	Rol	1039-2010
	Fecha	1/25/2011
Doctrina	<p>en el considerando décimo segundo, los jueces sentenciadores a quo, en forma clara, extensa y</p>	

	pormenorizada, analizan las probanzas, para concluir después de un riguroso análisis lógico y racional, que los testimonios allí consignados al proceso, éstos son aptos y los convencen de la participación de los imputados en los hechos, por los cuales, fueron acusados, concluyendo, que estos ilícitos son penados por la legislación penal y por ellos deben ser sancionados como se consigna en la parte dispositiva del fallo que se pretende impugnar. Esta Corte estima que los jueces sentenciadores no han vulnerado ninguna disposición que amerite aceptar la nulidad interpuesta por los defensores de los imputados y por ende se rechazarán.
--	---

149	Rol	1020-2010
	Fecha	1/21/2011
	Doctrina	si se examina la sentencia recurrida, se aprecia como ponderó el tribunal la prueba, vale decir, no sólo tomó en cuenta lo afirmado por los testigos presentados por el Ministerio Público, Karina Simoncelli Valdebenito y Fernando Simoncelli Rey, quiénes coinciden en los hechos denunciados y son testigos directos de la conducta criminógena del condenado con la declaración del funcionario policial que recibió la denuncia en los mismos términos que depusieron en estrados los afectados con el ilícito de que se trata. De otra parte, dichos testimonios resultaron coincidentes y coherentes con lo expuesto por la testigo presentada por la defensa en sus aspectos esenciales. Probanzas que la sentenciadora le asigna la contundencia necesaria para formar su convicción. Que, de lo que se sigue fuerza es concluir que la sentencia recurrida es reproducible en sus conclusiones y no presenta contradicciones ni omisiones que pudieren configurar infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que es configurativa de la causal invocada; de consiguiente, esta Corte estima por lo dicho que corresponde desestimar la alegación de la recurrente de haberse vulnerado el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 todos del Código Procesal Penal.

150	Rol	1003-2010
	Fecha	1/3/2011
	Doctrina	en el motivo séptimo, octavo, y, especialmente, en el noveno, efectúa la sentenciadora a quo una detallada ponderación, tanto de las pruebas de cargo, como de las aportadas por la defensa, y explica de una manera coherente, lógica y racional, el porqué no arriba a la convicción que la ley exige para dictar un fallo condenatorio, al existir una duda razonable. Refrenda precisamente lo anterior, que tanto querellante como ministerio público pudieron efectuar la contra argumentación al desarrollar la primera causal de nulidad invocada. La jueza a quo, entonces, se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones que tuvo en cuenta para hacerlo. Basta la lectura del considerando noveno del fallo, para darse cuenta de que se cumplió con aquello que echa de menos querellante y ministerio público, y, es más, su fundamentación permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó. Cosa muy distinta, pero que no configura la causal de nulidad invocada, es que las fundamentaciones y las conclusiones no sean compartidas.

151	Rol	979-2011
	Fecha	11/25/2011
	Doctrina	Que los jueces sentenciadores en el considerando décimo del fallo recurrido consideran que para el Tribunal Oral existe más de una duda razonable acerca de la persona que conducía el automóvil, momentos antes del accidente, en dirección al servi-centro Copec, para luego valorar y ponderar la prueba rendida por la Fiscalía del Ministerio Público rechazando el peritaje de la SIAT y las deposiciones del testigo Jovino Barrientos por existir otras pruebas que contradicen la acusación efectuada por el Ministerio Público en estos autos, por lo cual, no existe para los sentenciadores la convicción de que el acusado tenga una participación culpable y penada por la Ley, argumentación que esta Corte comparte y en consecuencia no dará lugar a la

	nulidad por la causal invocada.
--	---------------------------------

152	Rol	959-2011
	Fecha	11/22/2011
Doctrina	al no establecer el sentenciador los hechos que da por probado, esto es el factum de la sentencia, resta de toda motivación a la misma, ya que no es posible validar un razonamiento tendiente a dar por configurado un delito, si se ignoran los hechos que el Tribunal estima concurren, y que le permiten elaborar una razonamiento para dar por acreditado o no la figura delictiva y la participación del imputado	

VALDIVIA

153	Rol	162-2011
	Fecha	6/14/2011
Doctrina	calificar de una manera diversa la actuación del acusado Arriagada implica modificar los hechos que dieron por establecidos los jueces de primera instancia y sabido es que por la vía del recurso de nulidad esta Corte no se encuentra habilitada para efectuar una revisión de los hechos que se dieron por probados, cuestión que escapa de la competencia y objetivo de este recurso extraordinario	

154	Rol	087-2011
	Fecha	4/1/2011
Doctrina	en el sistema que inviste el Código Procesal Penal, es principio básico y fundamental que el respectivo análisis de las pruebas agregadas a la causa corresponde a los jueces del grado, carácter que sabido es no tiene la Corte de Apelaciones cuando se entra al conocimiento de un recurso de nulidad, no pudiendo así ocurrirse entonces hasta la revisión de los hechos que se han dado por establecidos por esos jueces en la valoración de los elementos probatorios que le aportan las partes al proceso. 2.- necesario y en forma ineludible es reflexionar que los magistrados del Tribunal Oral en lo Penal han efectuado y a no dudarlo un preciso y acucioso estudio y análisis del suceso acontecido y de las probanzas que se agregaron por los intervinientes, concluyendo así que efectivamente el acusado fue el autor de las heridas con arma blanca causadas al afectado, que le provocaron su deceso.	

155	Rol	229-2011
	Fecha	7/25/2011
Doctrina	el término "omitido" que emplea el artículo 374 en la letra e) del Código Procesal Penal, que proviene del verbo "omitir" que según el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es "abstención de hacer o decir"; "abstención" es "acción y efecto de abstenerse" y esta última palabra significa "contener o refrenar, apartar, privarse de alguna cosa". 2.- de la lectura de la sentencia impugnada no se vislumbra de qué forma se ha producido la omisión que se reprocha en el recurso, puesto que en los considerandos séptimo y octavo se hizo una detallada, clara y lógica y completa descripción de los hechos y circunstancias que se acreditaron con la prueba incorporada por el acusador, la cual fue valorada por los sentenciadores conforme a las reglas de la sana crítica de conformidad con lo que dispone la norma legal pertinente, para llegar a la conclusión final contenida en lo resolutive del fallo.	

156	Rol	236-2011
	Fecha	7/22/2011

Doctrina	de un simple y somero examen de la sentencia de que se trata dimana a cabalidad que el Tribunal recurrido en instante alguno analizó ni por consiguiente, valoró el atestado prestado por el testigo Claudio Zuloaga, quien es hijo del ofendido y víctima del suceso en cuestión, en circunstancias que fue presentado en tal calidad por la parte de la defensa del imputado, y solo se tomó en cuenta lo por el declarado cuando depuso como testigo de la contraria, y en tal evento se ha dejado sin colacionar ni apreciar su testimonio a dicho respecto, materia de suyo trascendente e importante, pues no puede ni debe perderse de vista que por el mismo suceso en estudio, en juicio precedente, fueron sentenciados otros imputados calificándose el ilícito de homicidio en riña, y ahora, el actual imputado, en juicio separado por no haber comparecido a la causa incoada con anterioridad, fue condenado por un hecho punible de mayor magnitud, como lo es el homicidio simple. 2.-en el fallo recurrido no se tuvo en consideración lo declarado por el propio acusado, quien prestó aquella voluntariamente, sin embargo no se argumenta al respecto, en cuanto los motivos que el Tribunal tuvo en consideración para su no aceptación o desestimación.
-----------------	---

157	Rol	353-2011
	Fecha	10/21/2011
Doctrina	<p>el mérito de la sentencia definitiva en estudio aconseja centrar el análisis en su considerando octavo: En efecto, en dicho fundamento el tribunal explicita las razones para reputar de insuficiente la prueba de cargo en orden a la participación criminal que se atribuye al acusado Lara Miranda. Se destaca al efecto que sólo los Carabineros Gómez y Berzan apreciaron directamente los hechos, que en la persecución de los sospechosos uno de ellos fue perdido de vista “por algunos minutos” y que la detención del acusado aconteció cuando éste caminaba por calle Beneficencia. Enseguida el tribunal da las razones para desestimar que el imputado Lara Miranda hubiere sido uno de los autores del delito que había motivado el procedimiento policial. Al efecto, el tribunal reprocha que el funcionario aprehensor no entregara detalles de las vestimentas del sospechoso, salvo la indicación que vestía de negro, asunto que no se acreditó por otros medios. Igualmente echa de menos que no se señaló ningún rasgo físico que permitiera distinguir al delincuente de otros jóvenes, más aun cuando el testigo afirmó que vio al acusado por escasos minutos corriendo, observando su rostro cuando volteaba en su huída, conducta ejecutada por ambos jóvenes, decidiendo seguir al otro y no a éste. Tampoco se rindió otra prueba acerca del estado de agitación o sudoración, una de las características expuestas por este testigo para dar cuenta de la correspondencia entre el autor del ilícito penal y el detenido en el procedimiento policial. El fallo en esta parte agrega además que el testigo Berzan expuso en términos similares, concluyendo que la identificación del segundo sujeto involucrado en los hechos no es plena, pues los elementos de juicio son escasos y muy generales, pudiendo corresponder a cualquier otro sujeto, no resultando despreciable atender a la inexistencia de prueba distinta a la originada en la detención policial, que pudiera confirmar lo aseverado por los que intervinieron en ella. como se puede advertir, el tribunal de juicio oral entrega fundadas razones para concluir que no se supera el estándar de la duda razonable en orden a la participación criminal que el persecutor fiscal reprocha al acusado Lara Miranda. En efecto, el discurrir refiere principalmente al testimonio del Carabinero Guillermo Hernán Gómez Estay, sin omitir que éste sostuvo en estrado que observó el rostro del imputado cuando huía del lugar de los hechos, reconociéndolo además por las vestimentas, su estado sudoroso y agitado y porque lo conocía a raíz de procedimientos anteriores. Por lo tanto, en la especie no concurre el vicio que al respecto reclama el Ministerio Público, en orden a la consideración parcial de los dichos de este testigo, por lo que no está presente el vicio que reclama y que asila en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos los anteriores del Código Procesal Penal. 3.- no se advierte que se lesione la valoración con arreglo a la experiencia, pues la misma, la experiencia, demanda prudencia y rigurosidad a la hora de ponderar la única prueba de cargo, generada en un marco de facto que de suyo involucra alto riesgo de error, dado</p>	

	que el ilícito y el posterior procedimiento policial ocurre de noche, en el centro de esta ciudad, por lo que es posible concluir, regla de experiencia, que no sólo transitaban los delincuentes sino también otras personas.
--	--

158	Rol	361-2011
	Fecha	NE
	Doctrina	

159	Rol	015-2010
	Fecha	2/17/2010
Doctrina	para invocar la citada causal debería existir una ausencia absoluta de los requisitos previstos en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en lo relativo, en el caso sub lite, a la ausencia de valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones, cuestión que no se aprecia de la sola lectura de la sentencia recurrida. las presuntas omisiones que echa de menos el recurrente se explican más bien porque se ha pretendido revisar por esta vía los hechos y el derecho, confundiendo la falta de valoración de un medio de prueba con la valoración distinta que tiene el recurrente y que, por cierto, difiere de la dada por el Tribunal que apreció y valoró la prueba en conformidad a la ley.	

160	Rol	119-2010 (##)
	Fecha	5/18/2010
Doctrina	A su vez, se ha estimado que el concepto omisión no debe entenderse en el sentido literal absoluto aplicable sólo a los casos en que el tribunal haya dejado de hacerse cargo de la prueba producida, sino también a aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación de fundamentar resulte insuficiente y en ese evento el término omisión significa abstención de hacer lo debido de modo suficiente en relación a los fines perseguidos por el legislador al establecer el deber de fundamentar.	

161	Rol	249-2010
	Fecha	7/30/2010
Doctrina	después de un simple y somero análisis aparece a cabalidad que en el fundamento Sexto se da cuenta del hecho acontecido, donde actuaron tres sujetos, entre ellos, David Antonio Troncoso Troncoso, y luego en el siguiente, se incorporan distintas probanzas, y enseguida en el Noveno pues no existe el considerando Octavo, se procedió a un análisis circunstanciado de todos los antecedentes que permitieron la acreditación del suceso punible, como también la participación de autor del acusado Troncoso Troncoso. 2- el Tribunal ha cumplido con la normativa legal, toda vez que aplicó en su contexto los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, y aquello lo a denotado en el estudio del hecho y los antecedentes de autos, que conllevan a demostrar la existencia del ilícito, como también la autoría que le cupo al acusado Troncoso Troncoso, y tal es así, que se preocupó de tasar las pruebas, y dio las razones legales por las cuales no les da valor a la deposición de los testigos de descargo, lo cual se encuentra en estrecha relación con lo que emana realmente de los elementos del juicio.	

162	Rol	386-2010
	Fecha	10/22/2010
Doctrina	contiene la descripción de los hechos y las circunstancias que se acreditaron con la prueba aportada en el juicio y los jueces la valoraron de acuerdo con la norma contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal para llegar a la conclusión que contiene lo resolutivo del fallo, es decir, la sentencia dio cumplimiento a la norma de la letra c) del artículo 342 referida	

	anteriormente.2.- en los términos que se ha planteado la causal invocada ello importa cuestionar la prueba rendida por el ente acusador y las conclusiones a que arribó el tribunal a quo como consecuencia de esa valoración, facultad que es privativa a los jueces del fondo, no existiendo omisión ni en la exposición de los hechos y las circunstancias que se dieron por probadas y tampoco se ha silenciado las razones de cómo el tribunal adquirió la convicción condenatoria.
--	--

163	Rol	398-2010 (##)
	Fecha	11/3/2010
	Doctrina	La Corte de Apelaciones ha de revisar la relación establecida por el tribunal de primer grado entre la valoración de la prueba y las conclusiones a las que llegó para poder dictar sentencia; por lo tanto a través de este medio de impugnación de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no habilita al tribunal superior para que analice si el inferior apreció bien o mal la prueba, porque ello está fuera de su competencia. Lo anterior toda vez que este Tribunal no aprecia la prueba en forma directa, por cuanto no fue rendida ante él; solo está facultado para controlar el razonamiento que efectuó el tribunal inferior una vez fijados los hechos, control que estará referido al respeto o vulneración del modo lógico formal de razonar, si razona o no conforme a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados” (Del Río Ferretti, Carlos, “Revisión de los hechos mediante el recurso de nulidad”, pág. 282-283).-menciona que da crédito a las declaraciones de los testigos antes mencionados y el por qué les asignó valor probatorio ya que no fueron desmerecidos en su credibilidad por otros elementos o antecedentes y asimismo los jueces de primer grado hacen referencia a la calidad de los peritos que depusieron en la audiencia, señalando que sus pericias “fueron explicadas durante el debate, fueron evacuadas por expertos en sus respectivas ciencias, dando razón científica de sus afirmaciones y asertos, elementos probatorio que son coherentes objetiva y subjetivamente, y concordantes entre sí y con las fotografías, prueba materia y cuadro gráfico de impresiones dactilares introducidas al juicio”.- La sentencia señaló el por qué prefirió la prueba del ente acusador sobre todo si se tiene presente que la Defensa no aportó ninguna para demostrar lo que acusado señaló en la audiencia. No podían los jueces hacerse cargo de una prueba inexistente.

164	Rol	444-2010
	Fecha	11/29/2010
	Doctrina	con arreglo a los fundamentos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del fallo recurrido, se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, el delito y la participación de Valdebenito Sepúlveda, para lo cual, como se observa de la sola lectura de la sentencia, se realizó la debida justificación probatoria del caso.

165	Rol	518-2010
	Fecha	1/27/2011
	Doctrina	el recurso de nulidad que contempla el Código Procesal Penal, como lo ha señalado esta Corte y la jurisprudencia, será procedente cuando en la sentencia definitiva se ha omitido exponer en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se dieron por probados y cuando silencia toda referencia a las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras y omite señalar, además, cómo el tribunal adquirió su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción, lo que no ocurre en la especie, según se expuso precedentemente.-

PTO. MONTT

166	Rol	191-2010
	Fecha	11/29/2010
Doctrina	<p>las razones por las cuales los jueces asignaron valor a tales probanzas, contrariamente a lo sostenido por el defensor en esta vía de impugnación, resultan clara y lógicamente expuestas, permitiendo plenamente su reproducción. los jueces del tribunal oral, en virtud del principio de la inmediación, son soberanos para apreciar o valorar la prueba producida ante ellos, y no está permitido a este tribunal analizarla a través de esta vía de impugnación, más aún cuando en esa actividad, como se ha dicho, no han contravenido lo prevenido en el artículo 297 del Código Procesal Penal.</p>	

167	Rol	173-2010
	Fecha	10/25/2010
Doctrina	<p>en el caso que nos ocupa, hubo un profuso sangramiento externo, y las máximas de la experiencia nos enseñan que ante una situación así, cualquiera persona entiende que existe posibilidad de muerte segura, si no logra detener la hemorragia, no obstante lo cual, como lo ha dicho claramente el tribunal de la instancia, el acusado nada hizo, obró con dolo eventual, aceptando el resultado doloso de la acción; aún más, existe otra experiencia práctica, que en este caso ha operado, que consiste precisamente en hundir un arma cortante en el muslo, lo que provoca la inmediata reducción de la víctima, que cae por no poder controlar la extremidad, y eventualmente el sangramiento.</p>	

168	Rol	146-2010
	Fecha	9/15/2010
Doctrina	#	

169	Rol	149-2010
	Fecha	9/27/2010
Doctrina	<p>es posible advertir sin ninguna dificultad que ésta, la sentencia, contiene un análisis y valoración detallado de estos medios de prueba, dando así cumplimiento a las prescripciones del artículo 297 del Código Procesal Penal, permitiéndole de esta forma a los jueces dar por establecidos los hechos</p>	

170	Rol	068-2010
	Fecha	6/21/2010
Doctrina	<p>los sentenciadores de mayoría, al valorar el testimonio de la víctima, exigiéndole el mismo grado de precisión que para una persona normal, sin considerar su condición de retardo mental leve, pese a tenerse por acreditado; sin considerar su consentimiento en las tocamientos, el cual se desprendía intrínsecamente del relato de la menor; al omitir la valoración de los medios de prueba que la querellante recurrente ha señalado, que aportaban a la prueba de cargo, que daban credibilidad a la víctima y a su madre, hacían menos plausible la versión exculpatoria del acusado ponderando la prueba en su conjunto, han dictado sentencia absolutoria, debiendo condenarlo como autor del delito de abuso sexual cometido en la persona de la víctima;</p>	

171	Rol	065-2010
	Fecha	6/7/2010
Doctrina	<p>de la sola lectura de la sentencia y motivos analizados aparece que los jueces recurridos dieron estricto cumplimiento a la disposición que se dice infringida, como se puede observar especialmente del considerando Octavo y siguientes, en cuanto no sólo a las declaraciones del</p>	

	funcionario de carabineros René Alejandro Fuentes Jara y policía Cristian Lara Peña sino también del testimonio del propio afectado, en que se reproducen sus expresiones, afirmaciones y explicaciones, razón por la que no se puede estimar que hayan incurrido en el vicio denunciado.
--	---

172	Rol	052-2010
	Fecha	5/17/2010
Doctrina	<p>habrá de consignarse, en primer término, que el recurso de nulidad intentado es un recurso de derecho estricto y, por tanto, limitado exclusivamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, lo que implica que está vedado a esta Corte entrar a revisar los hechos de la causa, ya asentados en la sentencia impugnada, atribución exclusiva del juez de fondo. Que, en este orden de ideas, lo único que compete a este tribunal de alzada, en virtud de la causal que el recurrente invoca para fundar su recurso, es examinar si en la libre apreciación de la prueba que realizó el sentenciador para tener por acreditada la participación atribuida al encartado se vulneraron los principios de la lógica, como tal es el reproche del recurrente., En otras palabras, este recurso extraordinario fundado en este motivo absoluto de nulidad persigue determinar si la sentencia que se impugna omitió de los contenidos que necesariamente deben figurar en ella, entre los cuales se cuenta la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones acerca de los hechos y circunstancias que se dieron por probados., objetivo expresamente consignado en el Informe del Senado (Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, página 420; María Inés Horvitz y Julián López Masle; Editorial Jurídica de Chile). Cabe proceder a analizar entonces si a la luz de estas ideas el fallo recurrido incurre o no en la causal referida; los reproches que supone el impugnante al fallo que se revisa dicen relación con la forma en que el tribunal respectivo tuvo por probada la participación del imputado en el delito por el que le fue formulado el cargo correspondiente, estimando que la sentencia en cuestión, en síntesis, no efectúa una relación lógica entre la valoración de la prueba y las conclusiones a que se en ella se arriba. Que de la sola lectura del fundamento undécimo de la sentencia en examen se infiere la inexistencia de la causal en que se funda el presente recurso de nulidad. En efecto, en el aludido basamento se contiene un fundado análisis y valoración de la prueba, que permitió al tribunal dar por sentada la autoría atribuida al acusado en el ilícito materia del juicio, sin que se observe vulneración alguna a los límites de la libre valoración de la prueba por parte del sentenciador recurrido. En el razonamiento aludido el tribunal incluso se hace cargo de las alegaciones que formulara la Defensa en relación con la ocurrencia de los hechos, de la prueba rendida y también de los argumentos en mérito de los cuales las rechaza. Que las circunstancias alegadas por la Defensa como constitutivas del motivo de nulidad absoluta que reclama mira más bien a su disconformidad con la forma en que el juez cuyo fallo se recurre ha valorado la prueba rendida para tener por probada la participación de su representado, facultad que, por cierto, sólo empece al sentenciador recurrido y que escapa al control del recurso de nulidad y, por ende, de esta Corte.</p>	

173	Rol	034-2010
	Fecha	4/12/2010
Doctrina	<p>esta Corte carece de competencia para introducir modificaciones a los hechos que se han dado por probados y establecidos por el tribunal que dictó la sentencia que se recurre, por cuanto sabido es, que el presente recurso, el de nulidad, no constituye una instancia, de manera tal que estos jueces no pueden ni deben revisar hechos que han constituido el pleito o cuestión jurídica de que se trata.</p>	

174	Rol	024-2010
	Fecha	3/22/2010

Doctrina	las razones por las cuales los jueces asignaron valor a tales probanzas, contrariamente a lo sostenido por el defensor en esta vía de impugnación, resultan clara y lógicamente expuestas, permitiendo plenamente su reproducción.
-----------------	--

175	Rol	023-2010
	Fecha	3/15/2010
Doctrina	los sentenciadores dieron cabal cumplimiento a lo prescrito en el artículo 297 y en los literales c) y d) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, pues el raciocinio que efectuaron cumple con los parámetros exigidos por el legislador, ya señalados, permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones	

176	Rol	019-2010
	Fecha	3/15/2010
Doctrina	si bien ninguna prueba es plena, la suma de inferencias que deviene de los relatos no solo de la afectada sino que de los demás testigos, encuentran en dichas imágenes y en las explicaciones que entregara la agente estatal su correspondiente complemento, destacando además que los principales elementos materiales referidos por la menor en su relato -consolador, pipas, películas con contenido pornográfico, televisor -, fueron encontrados en el domicilio del acusado.	

177	Rol	270-2009
	Fecha	2/8/2010
Doctrina	De todas y cada una de esas peticiones se hicieron cargo los sentenciadores, analizando las probanzas en que basaron sus argumentos, exponiendo latamente las razones que tuvieron para desvirtuarlas y desecharlas, en una relación lógica y coherente, dando cuerpo a una sentencia que debe ser aprehendida en su integridad y no fijando la atención en extractos de ella, pues de esta última manera se da pábulo a argumentos y afirmaciones sesgados y desvinculados de la línea general de razonamiento de los jueces.	

178	Rol	274-2009
	Fecha	2/8/2010
Doctrina	las declaraciones del perito fueron exhaustivamente analizadas por los sentenciadores en el motivo Décimo quinto, ocasión en que aceptaron como plausibles las explicaciones vertidas por éste en la audiencia, señalando latamente - en forma coherente y con estricto apego a los principios de la lógica - , las razones por las cuales prefirieron la segunda pericia, las que permiten su reproducción, como lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal,, despejando de su convicción cualquier duda razonable, que hubiese podido surgir impidiendo las conclusiones derivadas de dicho análisis y razonamientos.	

179	Rol	241-2011
	Fecha	12/23/2011
Doctrina	se infiere que en el presente caso el tribunal no se ha hecho cargo de toda la prueba producida, en especial no ha considerado las declaraciones de la abuela de la menor, María Fresia Rivas Almonacid ni las de María Cárdenas Rivas, quienes se encontraban en el interior de la casa en el momento en que se habrían producido los hechos, limitándose la sentencia a señalar que sus declaraciones en nada desvirtúan los hechos que se tuvieron por probados.	

180	Rol	198-2011
	Fecha	11/28/2011
Doctrina	de la sola lectura de la sentencia en las reflexiones cuarta a sexta se advierten consideraciones bastantes que se refieren a los puntos en discusión; en efecto en el motivo sexto existen argumentaciones referidas a incongruencias e inconsistencias que registra la investigación lo que	

	ha impedido al juez del grado hacer otra convicción que la que ha arribado, que en consecuencia, existen en la sentencia recurrida argumentos suficientes que conducen a la conclusión a que se llegó y que además no es posible alterar por este Tribunal de derecho.
--	--

181	Rol	168-2011
	Fecha	10/14/2011
Doctrina	corresponde entonces determinar si en su sentencia el juez ha vulnerado las reglas reguladoras de la prueba puesto que de no ser así, si no existe vulneración de los principios y reglas señaladas en el considerando anterior, han sido soberanos para apreciar la prueba rendida en la causa y este tribunal no puede entrar a ponderar el hecho establecido pues con ello vulneraría gravemente el principio de la inmediación.	

182	Rol	133-2011
	Fecha	8/11/2011
Doctrina	no indica el recurrente qué reglas de la sana crítica se han vulnerado, esto es, si las reglas de la lógica y cuales reglas de las máximas de experiencia. A ello se agrega que analizado el fallo, se contienen en él los fundamentos legales, y en cuanto a los doctrinales, ninguna norma obliga a contenerlos si es que el fallo no se funda en ellos. en cuanto a la apreciación de la prueba, la argumentación y fundamentos que se contienen en el considerando décimo, son lógicos y concordantes con la prueba referida en los considerandos séptimo a octavo, legitimando así la conclusión sobre la verosimilitud de los dichos de testigos de la defensa.	

183	Rol	118-2011
	Fecha	7/18/2011
Doctrina	la sentencia ha establecido en forma expresa y clara -y en ejercicio de una facultad que le es privativa- cuales fueron los hechos de la hipótesis acusatoria que el tribunal del fondo tuvo por acreditados (los que, por lo demás, no son impugnables ni susceptibles de modificar por el presente arbitrio) y que, en definitiva, fueron los que el tribunal estimó relevantes para adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de no haber tenido el requerido de autos conocimiento del origen ilícito de las especies que mantenía en su hogar por no existir antecedentes que permitan establecer ni presumir, en su faz subjetiva, dicho conocimiento ya a título de dolo directo o eventual y, por ende, de carecer de responsabilidad penal en el ilícito atribuido.	

184	Rol	072-2011
	Fecha	5/18/2011
Doctrina	del análisis del registro de audio de la declaración del Carabinero, Sarabia tampoco resulta ser cierta la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que aquel señaló que para concretar la detención los funcionarios aprehensores nunca se bajaron del móvil. Baste escuchar desde el minuto 58:12 en adelante para constatar que el policía sostuvo que siguieron unos metros a los sujetos en el vehículo policial y para concretar la detención e interceptar a los individuos los ocupantes se bajaron del móvil, de manera que no se divisa en el fallo ninguna infracción a las reglas de la sana crítica al ponderar la declaración del testigo	

185	Rol	020-2011
	Fecha	4/25/2011
Doctrina	en la especie existirían dos alternativas o hipótesis igualmente plausibles, lo que desde ya impide adquirir la convicción condenatoria en los términos que el legislador demanda.	

186	Rol	248-2010
	Fecha	1/18/2011

Doctrina	de lo que se ha expuesto en los motivos precedentes se desprende que las razones por las cuales la señora jueza de Garantía asignó valor a tales probanzas, contrariamente a lo sostenido por el defensor en esta vía de impugnación, resultan clara y lógicamente expuestas, permitiendo plenamente su reproducción.
-----------------	---

COYHAIQUE

187	Rol	061-2011
	Fecha	9/5/2011
Doctrina	aparece prístina la decisión y apegada a las normas de libre apreciación de la prueba, sin infracción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal, y con respeto al deber de fundamentación contenida en el artículo 36, del cuerpo legal citado.	

188	Rol	026-2011
	Fecha	5/30/2011
Doctrina	la causa base del accidente no fue otra que la acción del sujeto activo de conducir un vehículo motorizado de manera imprudente o negligente, al hacerlo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, lo que no le permitió controlar el vehículo para evitar el accidente. Tampoco debe olvidarse que el recurso de nulidad es de Derecho estricto y procede en virtud de las causales señaladas por la Ley y desde luego no constituye una instancia de apelación.	

189	Rol	037-2011
	Fecha	7/4/2011
Doctrina	en consecuencia, el sentenciador da pleno valor al testimonio, tanto del policía ya nombrado, como de los testigos, porque la relación de hechos de cada uno de ellos es lógica y completa, es directa, y con los demás antecedentes de la carpeta investigativa, dio por establecido el delito consumado de amenazas simples no condicionales, como lo indica en el motivo Séptimo, donde además analiza los requisitos de la figura penal y su concurrencia.	

190	Rol	069-2011
	Fecha	10/3/2011
Doctrina	a juicio de esta Corte, los hechos asentados, que se dieron por probados sobre la base de la prueba rendida en la audiencia respectiva, y perfectamente descritos en la sentencia recurrida, en sus considerandos, conforme a una valoración racional hecha de todos los medios probatorios aportados al proceso, tanto aquellos favorables como desfavorables a la imputada. para formar dicha convicción, el tribunal a quo señaló que las pruebas fueron apreciadas libremente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, para concluir en la existencia del hecho punible y la participación de la imputada	

191	Rol	078-2011
	Fecha	10/27/2011
Doctrina	reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores, incluida esta Corte de Apelaciones, el recurso de nulidad es un recurso procesal de derecho estricto en el cual y como consecuencia de su especial naturaleza, no es jurídicamente factible ni procesalmente aceptable, que el Tribunal que conoce de éste, vuelva sobre el conocimiento de los hechos que	

	motivaron el juicio y que ya fijó para su conocimiento y con arreglo a la normativa procesal penal vigente, el tribunal a quo, quedando éstos inamovibles para el Tribunal de Alzada.
--	---

192	Rol	079-2011
	Fecha	11/18/2011
	Doctrina	del examen de la sentencia que se conoce, se puede constatar, que ésta realiza un completo análisis de la prueba producida como también valora la misma, todo ello a través de un examen lógico, razonado, estructurado y valiéndose de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; analiza las hipótesis existentes y llega a una conclusión mediante una explicación circunstanciada, clara y precisa, lo que lo llevó a decidir respecto a la condena del acusado, esto es, a través de un razonamiento lógico llegó a la aplicación del derecho, no divisándose que haya incumplido las normas del artículo 297 del Código Procesal Penal.

193	Rol	080-2011
	Fecha	11/10/2011
	Doctrina	los fundamentos de las letras i), ii) y iii), del recurso, constituyen una pretensión y velada solicitud de la recurrente para que este Tribunal proceda a realizar una revisión de la prueba rendida, lo que por la naturaleza del recurso de nulidad le está vedado, siendo soberano el Juez de la causa, con sólo las limitantes que la misma ley le establece, contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, para valorar y justipreciar dichos elementos, dando por establecidos los hechos acerca de los que hubiere adquirido convicción. De manera que tales fundamentos, contenidos en las mencionadas letras, no serán objeto de análisis, ya que de hacernos cargo transgrediríamos flagrantemente el principio de inmediación, transformando este recurso de derecho estricto en una simple apelación, debiendo, en consecuencia ser objeto de rechazo las afirmaciones que la recurrente formula, las que, en todo caso, a la sola lectura de la prueba transcrita, resultan ser erradas. este Tribunal, luego del análisis de la sentencia impugnada, y de lo expresado precedentemente, no visualiza los vicios a que alude la recurrente, toda vez que el fallo en comento indica, con precisión y pormenorizadamente, todos y cada uno de los medios probatorios que se rindieron en audiencia, expresó su contenido y a su respecto se realizaron los razonamientos de acuerdo a la dialéctica, evidenciando, con ello, las motivaciones que se tuvieron en cuenta para proceder a la condena del imputado en base al requerimiento del Ministerio Público, de manera que aparece prístina la decisión y apegada a las normas de libre apreciación de la prueba, sin infracción a los principios de la lógica, máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297, del Código Procesal Penal, y con respeto al deber de fundamentación contenida en el artículo 36, del cuerpo legal citado. la naturaleza excepcional del recurso de nulidad, extraordinario, impide la revisión y nueva ponderación de la prueba producida y rendida en audiencia, en la forma como la propone la recurrente, la que, de ser aceptada infringiría el principio de inmediación y bilateralidad de la audiencia, y el carácter del procedimiento, esencialmente contradictorio, razones que impulsan al rechazo del recurso deducido, y en base a las dos causales impetradas.

194	Rol	085-2011
	Fecha	12/27/2011
	Doctrina	del examen de la sentencia que se conoce, se puede constatar, que ésta realiza un completo análisis de la prueba producida como también valora la misma, según se puede constatar en el motivo Quinto, que se refiere a la prueba rendida por el Ministerio Público y referida a documental, pericial y testimonial; en el motivo Sexto, que se refiere a la prueba de la Defensoría Penal Pública, sobre testimonial, concluyendo en el considerando Séptimo, que el requerido José David Miranda Báez, cuando fue detenido por Carabineros, se encontraba en estado de ebriedad, más la juez no adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el requerido hubiese conducido el vehículo, como lo señala el requerimiento, antes de ser

	detenido, indicándose en el motivo Octavo la prueba aceptada, y en el considerando Noveno, la prueba desestimada, todo ello a través de un examen lógico, razonado, estructurado y valiéndose de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, para llegar a la conclusión mediante una explicación circunstanciada, clara y precisa, que la llevó a decidir respecto a la absolución del imputado Miranda Báez, todo ello, a través de un razonamiento lógico, para concluir en la aplicación del derecho, no divisándose que haya incumplido las normas sobre valoración de la prueba que previene el artículo 297 del Código Procesal Penal. el concepto de "más allá de toda duda razonable", no responde a la idea de una convicción absoluta sino de aquella que excluya las dudas más importantes; Urrutia Laubreaux , citando al profesor Pfeffer, señala que en razón a ello en el artículo 340 del Código Procesal Penal se reemplazó la frase "la suficiente convicción" por la oración "más allá de toda duda razonable". Para los Jueces del derecho Anglosajón, prueba más allá de una duda razonable, es aquella tan convincente que uno está dispuesto a confiar y actuar de acuerdo a ello sin dudarle, pero que no significa una certeza absoluta.
--	---

PTA. ARENAS

195	Rol	051-2011
	Fecha	11/7/2011
	Doctrina	Libertad de prueba es uno de los principios rectores del nuevo proceso penal y su principal limitación se encuentra en las normas de valoración de la prueba cuya vulneración no se advierte

196	Rol	049-2010
	Fecha	8/17/2010
	Doctrina	que del análisis del recurso y la lectura del fallo de marras, se colige que efectivamente existe una errónea valoración de la prueba y una abierta contradicción con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En efecto, el fallo a quo, exige un estándar de convicción mayor a las pruebas de descargo de la defensa que a las probanzas de incriminación, no dando respuestas a las interrogantes que fluyen de la prueba de cargo...." Si bien el Tribunal de Alzada no puede entrar en la valoración de la prueba del Juicio Oral, por no haberla presenciado, no se encuentra impedido de anularlo, cuando ésta infringe las exigencias del Art.297 del CPP y ello es lo que ha ocurrido en el Juicio Oral y el fallo, el cual no ha tenido la entidad suficiente para vencer la presunción de inocencia y ha instalado una duda más que razonable para ratificar el veredicto condenatorio; hace suyos los fundamentos del voto de minoría, "por representar una adecuada valoración y fundamentación de la prueba rendida,"

197	Rol	031-2011
	Fecha	5/27/2011
	Doctrina	como se ha dicho de manera reiterada, la Corte no puede intervenir en los hechos que se dieron por probados en el juicio oral por no haber intervenido en la recepción de las probanzas, pero sí lo puede hacer cuando en la valoración de la prueba se han infringido los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.... de la sola lectura del fallo que se revisa, aparece claramente establecido que el imputado participó activamente en el todo el proceso que culminó con la obtención de los pagos efectuados por el SENCE muy en especial en lo referente a la suma de \$3.233.500.- por la cual extendió una Boleta de Honorarios -al respecto cabe preguntarse ¿para qué extendió una boleta de honorarios, ¿existió alguna razón lógica?- No hay una respuesta razonable, precisamente por los efectos tributarios que se producen a posterioridad, como son la declaración anual y pago de impuestos.

	Las pruebas invocadas por el recurrente (MP) se bastan por sí solas. En consecuencia, se han infringido los principios de la lógica y las máximas de experiencia.(no se indican)
--	--

198	Rol	001-2011
	Fecha	2/18/2011
	Doctrina	" El fallo del Tribunal Oral ha fijado los hechos que se dieron por acreditados, así comó la participación de los acusados, conclusiones que no pueden ser alteradas por esta Corte porque no se ha infringido el art. 297 CPP,..."

199	Rol	064-2010
	Fecha	9/13/2011
	Doctrina	"...esta Corte estima que la apreciación que el Juez hizo de los medios de prueba y la convicción que le produjo para establecer los hechos, no es un materia revisable por esta vía, ni aún ante una errada apreciación de la prueba, por tratarse aquello de una atribución privativa del Juez y siempre que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ha ocurrido en la especie."

200	Rol	086-2011
	Fecha	11/7/2011
	Doctrina	"... no aparece que haya habido alguna contradicción con los principios de la lógica (se reclama vulnerado el de contradicción) y los conocimientos científicamente afianzados, toda vez que su facultad de no declarar (la ofendida en juicio) la ejerció en el juicio, ...,por lo que su declaración ante la Policía resulta plenamente de acuerdo con los hechos toda vez que ella fue la que los denunció y puso en ejercicio la acción penal, por lo que no se divisa que se hayan afectado las reglas de la valoración de la prueba por este motivo"

201	Rol	081-2010
	Fecha	11/13/2010
	Doctrina	"... un análisis de los hechos a la luz de la lógica y la experiencia revela como única alternativa posible, que el imputado sí condujo el vehículo, mas aún si los testimonios aportados por la defensa, los que fueron analizados, no lograron destruir los hechos objetivos suficientemente acreditados." El juez da las razones por las cuales prefiere la prueba testimonial producida por el MP, precisando con claridad los hechos que de ella emanan, dando las razones por las cuales sus relatos aparecen veraces y contestes.

202	Rol	097-2011
	Fecha	12/20/2011
	Doctrina	"... como se ha dicho en reiteradas oportunidades, una vez que el Tribunal describe los hechos que estima acreditados en el juicio, esta Corte si no se infringen o contradicen las exigencias del art. 297 CPP, no puede entrar a su revisión o calificación por no haber participado en la recepción de la prueba"

203	Rol	096-2011
	Fecha	12/12/2011
	Doctrina	"... rersulta necesario dejar establecido que esta Corte carece de competencia para introducir modificaciones al establecimientos de los hechos que se hubieren dado por probados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, por cuanto el recurso de nulidad no constituye una instancia, de modo que la Corte no puede ni debe revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata"

SANTIAGO

204	Rol	2204-2011
	Fecha	12/16/2011
	Doctrina	Hechos establecidos en la causa son inamovibles a menos que se vulneren normas de apreciación de la prueba lo que no se acredita en el caso sublite
205	Rol	2392-2011
	Fecha	12/15/2011
	Doctrina	el recurso de nulidad no permite revisar los hechos en que se fundamenta y alterar los que el tribunal a quo dio por acreditados y conforme a los cuales pronunció su decisión de manera que la Corte está impedida de analizar y ponderar por esta vía los antecedentes de hecho establecidos en la sentencia que se impugna
206	Rol	2112-2011
	Fecha	12/13/2011
	Doctrina	la facultad exclusiva que tienen los jueces de fondo para apreciar la prueba, que el tribunal a quo los ponderó y con su mérito, resolvió condenar al acusado del cargo que le formulara el órgano persecutor, actuando en ello dentro de los parámetros establecidos en el artículo 297 en relación con el 340 ambos del Código Procesal Penal.
207	Rol	2119-2011
	Fecha	11/30/2011
	Doctrina	admitirlo (dar la interpretación que pretende el recurrente) significaría desconocer aquello que es atributo esencial del tribunal, esto es, ponderar la prueba recibida.
208	Rol	2150-2011
	Fecha	11/30/2011
	Doctrina	la prueba producida ha sido valorada adecuadamente por el tribunal, dando pleno cumplimiento a la reglamentación contenida en el artículo 297, siendo consecuente tal valoración con la exposición de los hechos que se dieron por acreditados por dicho tribunal, en ejercicio de sus facultades privativas derivadas de la norma legal antes citada.
209	Rol	982-2011
	Fecha	11/22/2011
	Doctrina	queda de manifiesto que se ha hecho acabado análisis de la prueba que lleva a conclusión de participación delictual del recurrente
210	Rol	130-2011
	Fecha	6/29/2011
	Doctrina	Justamente el artículo 297 del Estatuto Procesal consagra la libertad en la apreciación de las distintas informaciones acopiadas, lo que significa que los juzgadores están en el deber de poner el intelecto al servicio de la verdad, en un afán de búsqueda, de lo más cercana posible a lo que realmente aconteció. De la lectura del fallo, se puede concluir que no hay un análisis como el señalado en el considerando precedente, ya que para preferir una declaración de la víctima por sobre la del agresor no basta con afirmarlo, sino que es necesario efectuar una calificación superior a la normal, no sólo por la naturaleza y entidad del delito por el que se acusó a los condenados, sino que por una exigencia constitucional y legal de fundamentar y socializar una sentencia, en el sentido que toda persona que lea un fallo llegue a la misma

	conclusión a que arriba el tribunal que la pronunció.
--	---

211	Rol	1114-2010
	Fecha	3/24/2011
	Doctrina	para preferir una declaración de la víctima por sobre la del agresor no basta con afirmarlo, sino que es necesario efectuar una calificación superior a la normal, no sólo por la naturaleza y entidad del delito por el que se acusó a los condenados, sino que por una exigencia constitucional y legal de fundamentar y socializar una sentencia, en el sentido que toda persona que lea un fallo llegue a la misma conclusión a que arriba el tribunal que la pronunció.

212	Rol	
	Fecha	8/12/2010
	Doctrina	<p>1.-Tal como expresa el recurrente, la sentencia tiene bastos pasajes inentendibles en que se torna complejo comprender el alcance de algunos de sus considerandos</p> <p>2.-La falta de sustento de esta afirmación, desde el punto de vista de la lógica, no amerita mayores comentarios, desde el momento que no se explicita de modo alguno el principio lógico de la razón suficiente, en relación con estas conclusiones</p> <p>3.-se trata de defectos de lógica y de claridad respecto de hechos que no tienen el carácter de accesorios, sino de antecedentes fácticos fundamentales que corresponden a elementos del tipo penal, por el que, finalmente, se condena.</p> <p>4.-la tarea de valoración de las probanzas exige del juez del fondo, a quien cabe por esencia dicha labor, no solamente que exponga o enumere las rendidas por las partes, sino que requiere de una explicación o reflexión acerca de la razón o motivo jurídico.</p>

213	Rol	1147-2010
	Fecha	8/2/2010
	Doctrina	Las incoherencias reseñadas son de carácter grave en relación a los hechos que se dieron por acreditados, que atentan contra el mandato del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal y que ameritan la declaración de nulidad conforme lo prescribe artículo 374 letra e) del Código del ramo. Además, se trata de defectos de lógica y de claridad respecto de hechos que no tienen el carácter de accesorios, sino de antecedentes fácticos fundamentales que corresponden a elementos del tipo penal

214	Rol	869-2010
	Fecha	7/7/2010
	Doctrina	la valoración que la sentencia recurrida hace de la prueba rendida, no permite que sus razonamientos sean susceptibles de ser anulados sobre todo si, como en el caso en estudio, no se falta a los principios básicos que envuelven la forma en que la sentenciadora puede y debe apreciar los medios de prueba utilizados en el juicio. De otro modo se estaría en presencia de una especie de recurso de apelación, cuestión que evidentemente ha sido desestimada por completo en el sistema de recursos del nuevo proceso penal.

215	Rol	853-2010
	Fecha	6/18/2010
	Doctrina	1.-se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo siempre que esta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte.

2.-En el caso chileno, para evitar dicha discrecionalidad irracional e incontrolable el legislador ha dado claras pautas de cómo debe realizarse la referida valoración: En primer lugar, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida; y, en segundo lugar, deben los jueces dirigir su razonamiento por el camino de la lógica apoyados en las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tarea que debe quedar registrada en la motivación del fallo, oportunidad en que los jueces deben “justificar su decisión, exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables. Se ha establecido el criterio de que, en principio, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo siempre que esta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte. De la simple revisión del fallo recurrido se aprecia que éste contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, motivo por el cual, la revisión formal de la sentencia impugnada lleva a sostener que la misma se ha ajustado de manera objetiva con los requisitos que en el recurso se consideran omitidos. Más importante aún, se advierte que su elaboración es la adecuada en la medida que hace posible conocer el proceso de reflexión empleado por los jueces para concluir en la sentencia condenatoria.

216	Rol	2620-2009
	Fecha	4/6/2010
	Doctrina	<p>en virtud de la causal de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, no puede el tribunal ad quem valorar nuevamente la prueba rendida en el proceso, pues ello importaría transformar el recurso de nulidad en uno de apelación, desvirtuando su naturaleza de derecho estricto. Empero, claramente la causal aludida ha elevado a un motivo absoluto de nulidad dos vicios, a saber: a) la no ponderación de la prueba rendida, debiéndose razonar incluso respecto de aquella que se desestimare; y b) la valoración de la prueba rendida en el juicio hecha de una manera alejada de las reglas de la sana crítica, esto es, de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados. Y así, si no se razona en lo absoluto sobre una determinada prueba o se hace de una manera mínima, se incurre en un vicio de nulidad por la causal anotada e, igualmente sucede si al valorar dicha prueba, se llega a una conclusión que se aparta del sentido común, de la forma como naturalmente suceden las cosas o de los principios que la ciencia se ha encargado de demostrar. de lo que se concluye que el discurrir de los jueces debe tener algún sentido de acuerdo a la forma natural y obvia que suceden las cosas y, de contrario, concluir que no está probado que un sujeto haya vendido discos compactos falsificados a pesar que fue detenido cuando en Estación Central, en la vía pública, comercializaba cien de estos discos, con soporte y carátulas falsas y que un perito declaró afirmando haber escuchado por lo menos algunos de estos discos y comprobando que estaban grabados con música de los citados autores, implica precisamente no respetar las señaladas reglas de la sana crítica. En efecto, ya el hecho que la propia sentencia haya dado por establecido que el imputado fue detenido vendiendo en la vía pública cien discos compactos no originales y con carátulas falsas, es indiciario, lógicamente y de acuerdo a los principios de la experiencia, que el sujeto vendía discos falsificados o “piratas”, como comúnmente se les conoce, lo que debe ser complementado con la propia declaración del perito señor Calvo Prado, el que expresa que los discos son marca Zykon y que cabe en ellos unas doscientas canciones, en circunstancias que en uno auténtico no hay más de doce o quince canciones, afirmando por escrito que había escuchado tres, declaración que el tribunal desecha pues ante estrados el perito afirmó que había escuchado los cien, lo que constituiría una contradicción, la que desde luego no es tal, pues es lo cierto que, dicho perito, y en lo que aquí interesa, afirmó haber escuchado por lo menos parte del material incautado al acusado, dando fe que contenían canciones de los autores ya referidos y que las máximas de la experiencia nos</p>

	indican que son de gran aceptación popular y, por ende, de fácil y rápida venta.
--	--

217	Rol	1374-2010
	Fecha	8/12/2010
	Doctrina	<p>1.-la valoración que la sentencia recurrida hace de la prueba rendida, no permite que sus razonamientos sean susceptibles de ser anulados sobre todo si, como en el caso en estudio, no se falta a los principios básicos que envuelven la forma en que la sentenciadora puede y debe apreciar los medios de prueba utilizados en el juicio. De otro modo se estaría en presencia de una especie de recurso de apelación, cuestión que evidentemente ha sido desestimada por completo en el sistema de recursos del nuevo proceso penal.</p> <p>2.-al apreciar la prueba, el tribunal realiza una opción de credibilidad y verosimilitud de cada elemento probatorio, que se ve fortalecido por la observación directa de los respectivos elementos de prueba, lo que ha de traducirse en razonamientos claros, lógicos y completos que justifiquen la decisión, vinculándose así los jueces con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados</p>

218	Rol	1387-2011
	Fecha	8/30/2011
	Doctrina	todos estos elementos que se han venido analizando y que la sentencia menciona, son los que permiten formar la convicción en el juez, en términos tales que lo llevan a absolver a la imputada de los cargos formulados en el requerimiento, nada de lo cual resulta contrario a las reglas de la experiencia ni de la lógica, ni le resta coherencia la fallo absolutorio.

MAG
G633p
2013

CB 0017153
R. 13275

Universidad de Valparaíso
Chile



00171531

AUTOR Gómez Montoya, Mario

TÍTULO ¿Puede el tribunal de nulidad
examinar la suficiencia de las pruebas .

NOMBRE DEL LECTOR	Fecha devol.
M ^a Hortensia Soto Quinz	13/8/2013

Reg. 13275

Gómez Montoya, Mario

¿Puede el tribunal de nulidad examinar la suficiencia de las pruebas rendidas en el juicio oral e indicadas en la sentencia correlativa del tribunal de juicio oral en lo penal o de garantía, en su caso?: lo que han dicho las cortes de apelaciones del país (Chile) en el bienio 2010-2011

CB 00171531